

MFN 173

Buenos Aires, 26 de mayo de 1994

Señor Secretario General del
Consejo Federal de Inversiones
Ing. Juan José Ciáccera

C. F. I.
INGRESO
26 MAY 1994
Nº 3266

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de elevarle el Informe Final correspondiente al estudio "Legislación Tributaria en Provincias Seleccionadas", de acuerdo con el cronograma detallado en el Plan de Trabajos correspondiente.

Atentamente

Dra. Silvia Gabriela Perez Moreno

AREA ESTADO Y GESTION PUBLICA	
Entró: 27/5/94	Saló: 1 1
Hora:	Hora:

O/N-233
P15
IV

38701

LEGISLACION TRIBUTARIA

EN

PROVINCIAS SELECCIONADAS



INTRODUCCION

En el presente trabajo se ha realizado un análisis comparativo de las normas de derecho tributario sustantivo correspondientes a cada una de las jurisdicciones, tomando como modelo la legislación de la Provincia de Buenos Aires, la cual se transcribe al comienzo del análisis de cada uno de los impuestos.

IMPUESTO DE SELLOS.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1) HECHO IMPONIBLE

DEFINICION GENERAL

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES CONCERTADOS FUERA DE LA PROVINCIA

ART. 185- Los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados fuera de la provincia, también se encuentran sujetos al pago del impuesto en los siguientes casos:

- a) cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados en el territorio provincial;
- b) cuando se produzcan efectos en la provincia, por cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, negociación, demanda de cumplimiento o cumplimiento, siempre que no se haya pagado el impuesto en la jurisdicción donde se instrumentan o no se justifique su exención en la misma;
- c) los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que, a la fecha de celebración del contrato, dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción;
- d) las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que, a la fecha de celebración del contrato, dichos bienes se

encontraban ubicados en la provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción;

- e). los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la provincia, tomando el importe del capital social sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen.

ART. 186- A los efectos previstos en el inc. b) del artículo anterior no se considerará que producen efectos en la jurisdicción provincial, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias administrativas o judiciales, registro de contratos públicos e instituciones bancarias, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de pruebas.

ART. 187- En todos los casos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones del presente título, al tener efectos en jurisdicción de la provincia.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES INSTRUMENTADOS EN LA PROVINCIA QUE NO TRIBUTAN IMPUESTO

ART. 188- Los actos, contratos y operaciones instrumentados en la provincia, no tributarán el impuesto de sellos, en los siguientes casos:

- a). cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados en extraña jurisdicción;
- b). cuando tengan efectos en otra jurisdicción como consecuencia de aceptación, protesto, negociación, demanda de cumplimiento o cumplimiento;
- c). los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que, a la fecha de celebración del contrato, dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción;

- d) las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que, a la fecha de celebración del contrato, dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción;
- e) los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social fuera de la provincia, aun cuando hubiere bienes ubicados en esta jurisdicción integrando el capital social.

INSTRUMENTACION - EXISTENCIA MATERIAL

ART. 189- Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el presente título, quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Salvo casos especialmente previstos, la anulación de los actos o la no utilización, total o parcial de los instrumentos no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

INSTRUMENTO - CALIFICACION

ART. 190- Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones alcanzados por el impuesto, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

ACTOS SUJETOS A CONDICION

ART. 191- Los actos sujetos a condición se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puros y simples.

CORRESPONDENCIA EPISTOLAR O TELEGRAFICA

ART. 192- Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago del impuesto de sellos, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta, documento que perfecciona la instrumentación del acto.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior se entenderá que la aceptación se encuentra formalizada cuando se reúnan algunos de los siguientes requisitos:

- a) reproducción de la propuesta o sus enunciados;
- b) firma, por sus destinatarios, de los respectivos presupuestos, pedidos o propuestas.

INDEPENDENCIA DE IMPUESTOS

ART. 193- Los impuestos establecidos en este título son independientes entre sí, y deben ser satisfechos, aun cuando varias causas del gravamen concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario. No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazos que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTES

ART. 225- Son contribuyentes todos aquellos que formalicen los actos y contratos y realicen las operaciones sometidas al impuesto de sellos.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

ART. 226- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota parte que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

ART. 229- Son también solidariamente responsables del gravamen omitido total o parcialmente quienes endosen, tramiten o conserven en su poder, por cualquier razón, actos o instrumentos, sujetos al impuesto. La responsabilidad solidaria comprende el impuesto total o parcialmente omitido, intereses, multas y sus accesorios.

INTERVINIENTE EXENTO

AGENTES DE RECAUDACION

3) BASE IMPONIBLE

TRANSMISION DE LA NUDA PROPIEDAD O DE DOMINIO

ART. 196- En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre el precio de venta o de la valuación fiscal, calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación, el que fuere mayor.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales o subastas públicas realizadas por instituciones oficiales, conforme a las disposiciones de sus cartas orgánicas, se tomará como base imponible el precio de venta.

4) TASA

Las tasas establecidas en la Ley Impositiva oscilan entre el 2o/oo y el 20o/oo.

5) EXENCIONES

EXENCIONES SUBJETIVAS

ART. 230- Estarán exentos del impuesto de sellos:

- 1) el Estado Nacional, las provincias y municipalidades, así como también sus organismos descentralizados. Esta exención no alcanzará a las empresas, sociedades, bancos, entidades financieras y todo otro organismo oficial que tenga por objeto la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso, todo ello sin perjuicio de los beneficios otorgados por leyes especiales;
- 2) las instituciones religiosas, cooperadoras escolares, hospitalarias y policiales, asociaciones y cooperadoras de bomberos voluntarios y consorcios vecinales de fomento;
- 3) las entidades internacionales de crédito a las cuales se haya adherido la Nación Argentina;
- 4) las cooperativas de consumo y trabajo por los actos de constitución de sociedades y por sus aumentos de capital;
- 5) las cooperativas de vivienda, así como los actos por los que se constituyan dichas sociedades y por sus aumentos de capital;
- 6) los actos constitutivos de las asociaciones mutualistas y de las entidades de bien público, incluso fundaciones;
- 7) las cooperativas y empresas de servicios eléctricos y las cooperativas de presten los siguientes servicios:

- a) público telefónico;
 - b) suministro de agua potable; y
 - c) gas por redes;
 - d) de mantenimiento de desagües cloacales.
- 8) los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidos.

EXENCIONES OBJETIVAS

ART. 231- Están exentos de este impuesto, además de los actos previstos por leyes especiales (2) los siguientes actos, contratos y operaciones:

- 1) hipotecas constituidas, en los contratos de compraventa de inmuebles, por saldo de precio, divisiones y subdivisiones de hipotecas; refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital o del capital e intereses, en todos los casos siempre que no se modifique en más los plazos contratados;
- 2) letras y pagarés hipotecarios, como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del cual resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
- 3) los contratos de compraventa de inmuebles que se otorguen de acuerdo con los regímenes de fomento agrario nacionales y provinciales, comprendidos en las leyes de transformación agraria, colonización o arrendamiento y aparcerías rurales;

- 4) las inhibiciones voluntarias cuando sean refuerzos de hipotecas; los instrumentos y/o documentos otorgados a favor del Estado que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal o previsional;
- 5) las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. Si no se demostrare el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto correspondiente o al que grave la obligación principal;
- 6) contratos de prenda agraria que garanticen préstamos de o para la compra de semillas, acordados a los agricultores de la provincia;
- 7) operaciones de "crédito rural de habilitación", afianzadas con garantías personales o reales, que realice el Banco de la Provincia de Buenos Aires;
- 8) contratos hasta el monto que fije la Ley Impositiva que realicen los productores agropecuarios con destino a la adquisición y reparación de maquinarias e implementos agrícolas, alambrados, molinos y aguadas;
- 9) las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva; los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división) siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.

Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio:

- a) la fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme, o por absorción de una de ellas;

- b) la escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen las operaciones de la misma;
- 10) las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes, excepto las facturas conformadas en los términos del D.L. 6.601/63, ratificado por la L. 16.478;
 - 11) la venta de billetes de lotería emitidos por la Lotería Nacional (3);
 - 12) los contratos de seguros de vida, individuales o colectivos, los de accidentes personales y colectivos del mismo carácter;
 - 13) los títulos de capitalización y ahorro;
 - 14) usuras pupilares;
 - 15) endoso de pagarés, letras de cambio, giros y órdenes de pago;
 - 16) adelantos entre bancos, con o sin caución; los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior, los créditos concedidos por bancos para financiar operaciones de importación y exportación;
 - 17) las operaciones de préstamos, a corto plazo entre bancos autorizados por el Banco Central de la República Argentina;
 - 18) operaciones monetarias en los casos de préstamos documentados en vales, billetes, pagarés, contratos de mutuo o reconocimiento de deuda, o cuando fueran afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios;
 - 19) los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, cuentas corrientes, a plazo fijo y los certificados de depósito a plazo fijo nominativo;
 - 20) licitaciones públicas o privadas, contrataciones directas y órdenes de compra, vinculadas a compra de bienes por parte del Estado provincial, sus dependencias y organismos descentralizados y las municipalidades de la

provincia, así como las garantías que se constituyan a esos efectos;

- 21) fianzas que se otorguen a favor del fisco nacional, provincial o municipal en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos;
- 22) préstamos o anticipos a los empleados públicos, jubilados y pensionados, que acuerden bancos o instituciones oficiales;
- 23) documentación otorgada por sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionados de la administración pública nacional, provincial y municipal;
- 24) actos y contratos que tengan por objeto aclarar, declarar o rectificar errores de otros, o que confirmen anteriores por los cuales se hayan pagado los impuesto respectivos, sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros instrumentados privada o públicamente;
- 25) las constancias de hecho, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones que no importan otro acto gravado, instrumentados privada o públicamente;
- 26) la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente;
- 27) los contratos de trabajo para el personal en relación de dependencia, en cualquiera de las modalidades a que se refiere la ley de contrato de trabajo;
- 28) giros, cheques y valores postales, como asimismo las transferencias efectuadas por entidades regidas por la L. 21.526;
- 29) actos y contratos relacionados con la adquisición de dominio, otorgamiento de créditos, constitución de hipotecas y construcción de edificios, de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por:

- a) instituciones oficiales o con personería jurídica de derecho público;
- b) instituciones privadas regidas por las normas de la ley nacional 21.526;
- c) asociaciones civiles con personería jurídica sin fines de lucro y asociaciones con personería gremial;
- d) sociedades comerciales con personería jurídica cuando construyan conjuntos de viviendas sin fines de lucro, destinadas a su personal.

Esta exención alcanza: en las transmisiones de dominio a los contratantes si el bien se encuentra inscripto a nombre de los sujetos indicados en los puntos a), b), c) y d); de no cumplirse este requisito la exención alcanzará al comprador; en el otorgamiento de créditos y en la constitución de hipotecas, a los contratantes; en los contratos de construcción o venta de materiales, a los contratantes;

- 30) los boletos de compraventa de terrenos sujetos al régimen de la ley nacional 14.005 y ley provincial 4.564 y los boletos de compraventa de terrenos adquiridos en cien (100) o más cuotas;
- 31) las asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, en las cuales el producido de sus actividades se afecte exclusivamente a las fines de creación y que no distribuyan suma alguna del mismo ente asociados y, siempre que cumplan las siguientes actividades:
 - a) salud pública, beneficencia y asistencia social gratuita;
 - b) bibliotecas públicas y actividades culturales;
 - c) enseñanza e investigación científica;
 - d) actividades deportivas;

- 32) los documentos que instrumenten operaciones en divisas, relacionadas con el comercio exterior, cualquiera sea el momento de su emisión con relación a dichas operaciones y el lugar de su cancelación;
- 33) las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se formulan;
- 34) las divisiones de condominio;
- 35) los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros;
- 36) los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas;
- 37) los contratos de venta de papel para libros;
- 38) los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren como vendedoras las empresas editoras argentinas;
- 39) los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquéllas;
- 40) las reinscripciones de hipotecas;
- 41) los instrumentos y actos que formalicen operaciones de intermediación en el mercado de transacciones financieras entre terceros residentes en el país, que realicen las entidades financieras comprendidas en la L. 21.526 dentro de las regulaciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina;
- 42) contrato de compraventa, permuta o locación de cosas, obras o servicios, que formalicen operaciones de exportación, con importadores co-contratantes domiciliados en el exterior, así como las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí;

- 43) actos, contratos y operaciones que se efectúan sobre títulos, bonos, letras, obligaciones y demás papeles que se hayan emitido, o se emitan en el futuro por el Estado Nacional, las provincias y las municipalidades;
- 44) los aumentos de capital provenientes de revalúos y/o normas contables legales, no originados en utilidades líquidas y realizadas, que efectúen las sociedades, ya sea por emisión de acciones liberadas, o por modificación de los estatutos o contratos sociales;
- 45)(4)
- A) los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza incluyendo entregas y recepciones de dinero, vinculados y/o necesarios para posibilitar incremento de capital social, emisión de títulos valores representativos de deuda de sus emisoras y cualesquiera otros títulos valores destinados a la oferta pública en los términos de la L. 11.811, por parte de sociedades debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a hacer oferta pública de dichos títulos valores. Esta exención ampara los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculadas con los incrementos de capital social y/o las emisiones mencionadas precedentemente, sean aquéllos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos, con la condición prevista en el presente artículo;
- B) los actos y/o instrumentos relacionados con la negociación de las acciones y demás títulos valores debidamente autorizados para su oferta pública por la Comisión Nacional de Valores;
- C) las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de operaciones indicadas en los incisos precedentes, aun cuando las mismas sean extensivas a ampliaciones futuras de dichas operaciones;
- D) los hechos imponibles calificados originalmente de exentos de acuerdo con los apartados precedentes, como consecuencia de su vinculación con las futuras emisiones de títulos valores comprendidos en el mismo, estarán gravados con el impuesto si en un plazo de noventa (90) días corridos no se solicitó la autorización para la oferta pública de dichos títulos valores ante la Comisión Nacional de Valores

y/o si la colocación de los mismos no se realiza en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de ser concedida la autorización solicitada;

46)(5)

los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados con la emisión, suscripción, colocación y transferencia de obligaciones negociables, emitidas conforme el régimen de la L. 23.576 y 23.962 y sus modificatorias.

Esta exención comprenderá a los aumentos de capital que se realicen para la emisión de acciones a entregar, por conversión de las obligaciones negociables indicadas en el párrafo anterior, como así también, a la constitución de todo tipo de garantías personales o reales a favor de inversores o terceros que garanticen la emisión sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma.

- (2) La L. 10.468, del 24/12/86 (B.O., 16/1/87), exime del pago del impuesto de sellos a los contratos de locación de inmuebles con destino a viviendas en los términos del Art. 1507 del código civil, cuyo valor locativo inicial mensual no exceda del monto de un sueldo mínimo de la administración pública bonaerense. Además su Art. 25 dispone (según texto dado por el Art. 3º de la L. 10.597, del 23/11/87 (B.O., 15 y 16/12/87): para acogerse a los beneficios que otorga la presente ley, la valuación fiscal del inmueble objeto de la locación no podrá superar el monto que fije la Ley Impositiva Anual. Véase al respecto el Art. 17 de la Ley Impositiva (página XXVI-1-15).
- (3) El inc. 11 del Art. 231 fue suprimido por L. 10.731 (Véase nota (1)).
- (4) Este inc. 45 fue incorporado al Art. 231 por el Art. 1º de la L. 11.259.
- (5) Este inc. 46 fue incorporado al Art. 231 por el Art. 1º de la L. 11.304.

CORDOBA

1) HECHO IMPONIBLE

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES

Encontramos en ambos cuerpos legales normas básicamente similares, aunque con algunas variantes en su redacción: Así por ejemplo, el Art. 155 de C.T.C establece que están sujetos al pago todos actos, contratos u operaciones que se realicen fuera de la Pcia., cuando deben cumplir efectos en ella, sea en lugares de dominio privado o público incluidos aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, etc. y además lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad.

El C.F.B.A. contiene sin embargo una presunción JURIS ET DE JURE (no admite prueba en contrario) con respecto a los instrumentos que no consignen lugar de otorgamiento: éstos se reputarán otorgados en jurisdicción provincial. (Art. 175 C.T.C., anteúltimo párrafo).

INSTRUMENTACION

Con respecto a éste ítem, ambas legislaciones son coincidentes (C.T.C.: Art. 176; C.F.B.A.: Art. 189 y 190).

OPERACIONES POR CORRESPONDENCIA EPISTOLAR O TELEGRAFICA

Ambas legislaciones son coincidentes (C.T.C.: Art. 177; C.F.B.A.: Art. 192)

INDEPENDENCIA DE IMPUESTOS

El Art. 178 del C.T.C. se corresponde con el Art. 193 del C.F.B.A.

ACTOS SUJETOS A CONDICION

El Art. 180 del C.T.C. es coincidente con el Art. 191 del C.F.B.A.

Hay dos supuestos regulados por el C.T.C. no contemplados por el C.F.B.A.:

1) OBLIGACIONES A PLAZOS

ART. 179- No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazos que se estipulen en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título se convenga la transferencia de dominio de bienes inmuebles.

2) PRORROGAS O RENOVACIONES

ART. 181- Las prórrogas o renovaciones de los actos, contratos u operaciones sometidos al impuesto, que estuvieren convenidos en el instrumento original o en otro instrumento, constituyen nuevos hechos imponibles una vez que entren en vigencia.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTES

El Art. 182, primer párrafo del C.T.C. se corresponde con el Art. 225 del C.F.B.A.

DIVISIBILIDAD

El Art. 182 2º parte del C.T.C. contiene una norma por la que establece como principio general la divisibilidad del impuesto, pero a continuación enumera las excepciones a éste principio:

ART. 182- Son contribuyentes de este impuesto, los que realicen actos, contratos u operaciones a que se refiere el Art. 175 de este código.

El impuesto será divisible, excepto en los casos citados a continuación:

- En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago el impuesto estará a cargo del librador.
- En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa el impuesto estará a cargo del concesionario.
- El impuesto a los giros bancarios y a los instrumentos de transferencia de fondos estará a cargo del tomador o mandante respectivamente.
- En los contratos o pólizas de seguros y en los títulos de capitalización y ahorro el impuesto estará a cargo del asegurado o del suscriptor respectivamente.
- En los actos de autorizaciones para girar en descubierto y adelantos en cuenta corriente otorgados por las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, el impuesto estará a cargo del titular de la cuenta.
- En los casos de transferencia de automotores, el impuesto estará a cargo del comprador.
- En las liquidaciones emitidas a los usuarios por la utilización de la operatoria de tarjetas de crédito o de compras el impuesto estará a cargo de dichos usuarios.

No encontramos en C.F.B.A. una norma similar.

SOLIDARIDAD

El Art. 183 del C.T.C. 1º parte se corresponde con el Art. 229 del C.F.B.A.

AGENTES DE RETENCION

El 2º párrafo del Art. 183 del C.T.C. se corresponde con el Art. 228 del C.F.B.A.

SUJETO EXENTO

El Art. 184 del C.T.C. se corresponde con el Art. 227 del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

El C.T.C. a diferencia del C.F.B.A., contiene una norma de carácter general en el Art. 185: "La base imponible del impuesto es el valor nominal expresado en los instrumentos gravados, salvo lo dispuesto para casos especiales."

TRANSMISION DE DOMINIO A TITULO ONEROSO

Ambas legislaciones contienen, en esta materia, normas coincidentes: el Art. 186 del C.T.C. se corresponde con el Art. 196 del C.F.B.A., si bien el 19 contiene 2 impuestos no contemplados por este último: "Por toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo, el impuesto se aplicará sobre el monto total o la proporción de la base imponible del impuesto inmobiliario o del precio convenido por las partes, si fuere mayor que aquél.

Igual criterio se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad.

Por la venta de inmuebles realizados en remate judicial, el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido, aún cuando fuere inferior a la base imponible del impuesto inmobiliario.

En las transacciones judiciales la base imponible será el monto de las mismas.

En toda transmisión de inmueble a título oneroso y constitución de derechos reales sobre el mismo, realizado por institutos oficiales de crédito o vivienda, ya sea que actúen por sí o por una entidad intermedia a la que le hayan acordado un crédito para la construcción de viviendas, el sellado se aplicará de acuerdo al precio establecido en los documentos de venta emanados de los institutos oficiales referidos, que emitirán un certificado sobre el precio definitivo, los que deberán incorporarse al correspondiente testimonio público.

En los contratos de compraventa de vehículos automotores usados, transmisión de dominio a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo, el impuesto se aplicará sobre el valor establecido por las partes.

El monto del impuesto resultante no podrá ser inferior al porcentaje que fije la Ley Impositiva, sobre la escala establecida para el impuesto a los automotores que corresponda a la unidad transferida y por el año en que se realiza la transmisión. Este mínimo no será de aplicación cuando la transferencia sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales, en cuyo caso el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido en las mismas."

CESION DE CREDITO HIPOTECARIO

Ambos cuerpos normativos son coincidentes en esta materia: Art. 187 1º y 2º párrafo del C.T.C. y Art. 206 del C.F.B.A.

CESION DE ACCIONES O DERECHOS

A diferencia del C.T.B.A. que solo se refiere a cesiones de acciones y derechos referente a inmuebles (Art. 202), el C.T.C. establece en este caso que se adoptará el mismo procedimiento que utiliza para las cesiones de créditos hipotecarios (Art. 187 in fine).

PERMUTAS

En ésta materia es conveniente tener en cuenta distintos aspectos:

- Con respecto a inmuebles ambas legislaciones son coincidentes (Art. 188 inc. a) C.T.C.; Art. 199 1º párrafo C.F.B.A.)
- Con respecto a muebles o semovientes, el C.F.B.A. (Art. 199 4º párrafo) difiere del C.T.C., ya que éste último hace referencia en su Art. 188 inc. b) al valor asignado por las partes o el que podrá fijar la Dirección, el que fuera mayor.

- Con respecto a las sumas de dinero que contuviera la permuta, ambos cuerpos normativos adoptan soluciones similares: C.F.B.A., Art. 200; C.T.C. Art. 188 inc. c)
- En cuanto a los casos de inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Pcia. el C.T.C. adopta una solución distinta a la del C.F.B.A. en su Art. 199 último párrafo, ya que prescribe que el valor deberá probarse con la valuación fiscal (Art. 188 último párrafo).

CONTRATOS DE TRACTO O EJECUCION SUCESIVA

El C.T.C. (a diferencia del C.F.B.A.) contiene una norma de carácter general relativa a éste tipo de actos en el Art. 189, que establece que estos casos el impuesto se oblará sobre el valor correspondiente a su duración total.

Cuando estos actos no fijan plazos, la base imponible será la siguiente:

- a) en los actos de locación o sublocación de inmuebles, el importe total de los alquileres durante el plazo de duración que a tal efecto establece el Código Civil o las leyes especiales, tanto para actividades comerciales como para vivienda. (Este impuesto es similar al contenido en el Art. 221 último párrafo del C.F.B.A.).
- b) En los demás contratos el importe total que corresponda a dos años.

CONSTITUCION DE SOCIEDADES

Con respecto a éste tema, encontramos las siguientes similitudes entre ambas legislaciones:

- CONTRATOS DE CONSTITUCION DE SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES Y SUS PRORROGAS: establecen soluciones coincidentes: (Art. 190 del C.T.C. 1º párrafo; Art. 212 del C.F.B.A. 1º párrafo).

- AUMENTO DE CAPITAL: coincide con la legislación bonaerense, ya que establece que el impuesto se aplicará sobre el incremento. (Art. 190 2º párrafo del C.T.C.; Art. 212 1º párrafo del C.F.B.A.).
- APORTE DE ALGUNO DE LOS SOCIOS CONSISTENTE EN BIENES INMUEBLES: la norma contenida en el 4º párrafo del Art. 190 del C.T.C. coincide con el Art. 212 inciso a) del C.F.B.A.
- APORTE CONSISTENTE EN ACTIVO Y PASIVO DE UNA ENTIDAD CIVIL O COMERCIAL O UN FONDO DE COMERCIO EN EL QUE SE HAYAN INCLUIDO BIENES INMUEBLES: el C.T.C. en su Art. 190, párrafo 4º (última parte) contiene una solución similar a la del Art. 212 inc. c) del C.F.B.A.
- SOCIEDADES DE CAPITAL: en éste supuesto el C.T.C. difiere del C.F.B.A. (Art. 211) ya que establece que en este supuesto el instrumento gravado es el acta fundacional. (Art. 190 1º párrafo).
- AUMENTO DE CAPITAL EN SOCIEDADES DE CAPITAL: la solución del C.T.C. es distinta a la del C.F.B.A. en su Art. 211, ya que el 1º establece en su Art. 190 párrafo 2º que en este caso el instrumento gravado es el Acta de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria que disponga el aumento de capital.
- CASOS DE CONSTITUCION DE SOCIEDADES O MODIFICACIONES DEL CONTRATO SOCIAL EN LAS QUE SE DETERMINE QUE ESOS ACTOS DEBERAN SER ELEVADOS A ESCRITURA PUBLICA: en este caso el C.T.C. difiere del C.F.B.A., ya que el 1º establece en el último párrafo del Art. 190 que en estos casos el impuesto deberá tributarse sobre la escritura.

CESION DE CUOTAS

El C.T.C. establece en su Art. 190 párrafo 3º que en este caso la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las participaciones o cuotas cedidas, si fuere mayor.

En la legislación de Bs. As. no encontramos una norma que se refiera específicamente a esta cuestión.

DISOLUCION Y CONSTITUCION DE NUEVA SOCIEDAD

El Art. 191 del C.T.C. contiene una hipótesis no contemplada por la legislación bonaerense, establece que: "En los casos de disolución y siguiente constitución de sociedad en un solo y mismo acto, con los mismos bienes y aunque se incorporen nuevos socios, sólo se cobrará el impuesto por la constitución de la nueva sociedad. Si hubiera retiro de algún socio de la sociedad disuelta, se pagará también el impuesto que corresponda por la parte reconocida a dicho socio en el acto de disolución."

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES

La solución dada a éste supuesto es diferente a la contenida en el Art. 213 del C.F.B.A., ya que éste último dispone que sólo se deberá pagar el impuesto cuando exista transmisión de bienes inmuebles.

El Art. 192 del C.T.C., por su parte dispone: "En la disolución y liquidación de sociedades, la base imponible estará sujeta a las siguientes reglas:

- 1) Si la disolución fuera total, el impuesto se aplicará sobre el monto de todos los bienes, deducido el pasivo; si fuera parcial, el impuesto se aplicará solamente sobre la parte que le corresponda al socio o socios salientes.
- 2) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en un bien mueble, la base imponible estará constituida por la correspondiente al impuesto inmobiliario o el importe de la adjudicación si fuera mayor, y se le reputará una transmisión de dominio a título oneroso, incluso cuando medie también adjudicación de dinero u otros bienes y aunque la sociedad tuviera pérdidas de capital; si consiste en otros bienes, la base imponible estará dada por el importe de la adjudicación. En todos los casos contemplados en el presente artículo, las alícuotas aplicables para la determinación del impuesto serán las establecidas por la Ley Impositiva según la naturaleza de los bienes transferidos."

SOCIEDADES CONSTITUIDAS FUERA DE LA PROVINCIA

El Art. 193 del C.T.C. dispone: "Las sociedades constituidas fuera de la jurisdicción de la Provincia, sólo pagarán el impuesto cuando con el fin de establecer, dentro de su jurisdicción, sucursales o agencias de sus negocios, inscriban

sus contratos en el Registro Público de Comercio. El impuesto se aplicará a dicha sucursal o agencia, sobre el capital asignado en el contrato, otros acuerdos o resoluciones posteriores."

El C.F.B.A. no contempla este supuesto.

ENAJENACION DE COMERCIOS O INDUSTRIAS

El Art. 194 del C.T.C. contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "En las enajenaciones de establecimientos comerciales o industriales, la base imponible estará dada por el precio convenido, el valor total del patrimonio neto o del activo según corresponda al objeto de la transferencia, que surja del último balance realizado, o el que se practique al efecto, si fuera mayor que aquél.

A estos efectos, el valor total del patrimonio neto o del activo según corresponda, deberá ser actualizado según la variación del Índice de Precios al por Mayor-Nivel General-correspondiente al período comprendido entre el penúltimo mes anterior al mes en que se practicó el balance general y el penúltimo mes anterior al momento en que se efectivice la transferencia."

CONSTITUCIONES DE AGRUPACIONES DE COLABORACION Y DE UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS

No contemplado en Bs.As.

El Art. 195 del C.T.C. establece: "Los contratos de constitución de agrupaciones de colaboración a que se refiere el Art. 367 de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias, sus prórrogas y ampliaciones de participaciones destinadas al Fondo Común Operativo.

Los contratos de constitución de Uniones Transitorias de Empresas a que se refiere el Art. 377 de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias y ampliaciones de participaciones destinadas al Fondo Común Operativo.

El impuesto se aplicará sobre el monto de las contribuciones destinadas al Fondo Común Operativo."

CREDITOS Y PRESTAMOS

El Art. 196 del C.T.C., recepta la misma solución del C.F.B.A. contenida en el Art. 215 del mismo.

MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA

La solución contenida en el Art. 197 del C.T.C. es coincidente con la del Art. 205 del C.F.B.A.

RENTA VITALICIA

Este supuesto difiere en su regulación de la solución adoptada por el C.F.B.A. en su Art. 214.

El C.T.C. establece en su Art. 198: "En las rentas vitalicias, la base imponible será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto, se tomará como base imponible una renta mínima cuyo porcentaje anual fijará la Ley Impositiva, la que se aplicará sobre la base imponible del impuesto inmobiliario o del valor estimativo que fije la Dirección cuando se tratase de bienes muebles."

USUFRUCTO. USO Y HABITACION

En éstos casos el C.T.C. adopta una solución distinta a la contemplada en el Art. 203 del C.F.B.A., ya que establece en su Art. 199 que la base imponible se fijará del mismo modo que el establecido para las rentas vitalicias. (Art. 198 C.T.C.).

SERVIDUMBRE

En este caso el C.T.C. difiere del C.F.B.A. en su Art. 203, ya que prescribe en su Art. 200, apartado 1): "En la servidumbre, el monto estipulado por las partes en el contrato de su constitución."

ANTICRESIS

Este es un supuesto no contemplado por el C.F.B.A. El C.T.C. en su Art. 200 apartado 2) establece: "En la anticresis, el capital e intereses estipulados entre el deudor y acreedor anticresista."

DIVISION DE CONDOMINIO

No encontramos en el C.F.B.A. una norma que contemple expresamente este supuesto. El Art. 201 del C.T.C. establece: "En las divisiones de condominio realizadas en especie, particular o judicialmente, el impuesto se liquidará sobre el monto total de los bienes. Tratándose de inmuebles, dicho valor será de aplicación cuando no sea inferior a la base imponible del impuesto inmobiliario, en cuyo caso se aplicará éste. Igual criterio se aplicará cuando se produzca la adjudicación de unidades de propiedad horizontal provenientes de inmuebles en condominio."

CONCESION

Esta hipótesis no se encuentra contemplada en el C.F.B.A. El C.T.C. establece en su Art. 202: "En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad administrativa el impuesto se liquidará sobre el valor de los mismos."

Si no se determina el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para la explotación que el concesionario declarará expresamente en la escritura, teniendo en cuenta el valor de las obras o inversiones a realizar o, en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y al dinero necesario para su desenvolvimiento."

PROVEEDURIA O SUMINISTRO A REPARTICIONES PUBLICAS

No encontramos en Bs. As. una norma que se refiera expresamente a ello. El Art. 203 del C.T.C. establece: "En los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas, el impuesto se aplicará sobre su valor total, sea que el objeto se entregue de una sola vez o en forma fraccionada."

Cuando no esté previsto el valor total del contrato y su objeto se entregue en forma fraccionada, la base imponible estará constituida por el valor de los bienes entregados en cada suministro."

OPERACIONES REALIZADAS A TRAVES DE TARJETAS DE CREDITO O DE COMPRAS

Este supuesto no se encuentra contemplado expresamente en Bs.As. El Art. 204 del C.T.C. establece: "En las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras, la base imponible será el importe que surja de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de dichas tarjetas hubiere efectuado y estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores.

Los cargos o débitos a considerar son:

- Compras.
- Cargos Financieros.
- Intereses Punitorios.
- Cargos por Servicios.
- Adelantos de Fondos.
- Todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores."

FORMULARIOS DE PAGARE O PRENDA CON REGISTRO

No encontramos norma similar en Bs.As. El Art. 205 del C.T.C. establece: "Los formularios impresos de pagaré o prenda con registro, en los que no se indique el monto de la obligación, estarán gravados con el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva Anual."

VALOR INDETERMINADO

La norma contenida en el Art. 206 del C.T.C. se corresponde con el Art. 222 del C.F.B.A.

4) TASA

La Ley Impositiva establece tasas que oscilan entre el 20/00 y el 300/00.

5) EXENCIONES

EXENCIONES SUBJETIVAS

- El inc. 1) del Art. 207 del C.T.C. se corresponde con el inc. 1) del Art. 230 del C.F.B.A.
- El inc. 2) del Art. 207 del C.T.C. se corresponde con los incs. 2) y 6) del Art. 230 del C.F.B.A., aunque con algunas diferencias: mientras la jurisdicción de Bs.As. considera exentas a las Asociaciones Mutualistas, el C.T.C. las excluye expresamente de la exención; el C.T.C. incluye a las Asociaciones Profesionales con Personería Gremial cualquiera fuere su grado regulador por la Ley de Asociaciones Profesionales, el C.F.B.A. no las menciona.
- El inc. 3) del Art. 207 del C.T.C. hace referencia a los servicios de radiodifusión y televisión, regulados por la Ley Nº 22.285; esta excepción no se encuentra contemplada en Bs.As.
- El inc. 4) del Art. 207 del C.T.C. se corresponde con el Art. 230 inc. 5) del C.F.B.A.
- El inc. 5) del Art. 207 del C.T.C. se corresponde con el Art. 230 inc. 8) del C.F.B.A.

EXENCIONES OBJETIVAS

- El Art. 208 inc. 1) del C.T.C. es similar al Art. 231 inc. 3) del C.F.B.A.
- El Art. 208 inc. 2) del C.T.C. se corresponde con el Art. 231 inc. 21) del C.F.B.A.
- El Art. 208 inc. 3) del C.T.C. se corresponde con el Art. 231 inc. 4) del C.F.B.A.

- No encontramos en la legislación bonaerense un supuesto similar al contenido en el inc. 4) del Art. 208 del C.T.C. que se refiere a: "Las hipotecas constituidas en garantía de todo o parte del precio de adquisición del inmueble gravado."

- El inc. 5) del Art. 208 del C.T.C. establece: "Los rubros, cartas de pago y toda otra constancia que exterioricen la recepción de una suma de dinero."
No encontramos norma similar en Bs.As.

- El inc. 6) del Art. 208 del C.T.C. se refiere a: "Los recibos que exterioricen la recepción de pagarés."
No encontramos exención similar en Bs.As.

- El inc. 7) del Art. 208 se refiere a: "Los avales o fianzas de terceros para garantizar operaciones de entidades de bien público."
No encontramos norma similar en Bs.As.

- El inc. 8) del Art. 208 del C.T.C. establece: "La primera adjudicación en licitación pública de letras de Tesorería de la Nación y Bonos Nacionales de interés variable, siempre que sean reguladas en bolsas o mercados debidamente autorizados." No encontramos norma similar en Bs.As.

- El inc. 9) del Art. 208 del C.T.C. establece: "Las pólizas de reaseguros referentes a pólizas que hayan pagado impuesto."
No encontramos norma similar en Bs.As.

- El inc. 10) del Art. 208 se refiere a: "Los instrumentos públicos otorgados a favor de los gobiernos nacional, provincial, y municipales por los inmuebles adquiridos por cualquier título y que no hayan sido inscriptos en el Registro General."

No encontramos norma similar en Bs.As.

- El inc. 11) del art. 208 del C.T.C. se corresponde con el Art. 231 inc. 25) del C.F.B.A.

- El inc. 12) del Art. 208 del C.T.C. establece: "Las divisiones y subdivisiones de hipotecas, sustitución del inmueble hipotecado, refuerzo de garantías hipotecarias y las modificaciones en las formas de pago de capital o capital y/o intereses, siempre que no se modifique el plazo establecido originariamente para la extinción total

del monto, aún cuando se varíen los plazos de pagos parciales convenidos."

No encontramos supuesto similar en Bs.As.

- El inc. 13) del Art. 208 del C.T.C. es similar al inciso 16) del Art. 231 del C.F.B.A.
- El inc. 14) del Art. 208 del C.T.C. se refiere a: "Los créditos bancarios en descubierto producidos por los cheques firmados por comisionistas de bolsa concedidos a éstos con caución de títulos públicos."
No encontramos norma similar en Bs. As.
- El inc. 15) del Art. 208 del C.T.C. guarda similitud con el inc. 29 del Art. 231 del C.F.B.A.
- El inc. 16) del Art. 208 del C.T.C. está contenido en el inc. 28) del Art. 231 del C.F.B.A.
- La norma contenida en el inc. 17) del Art. 208 del C.T.C. es similar a la del Art. 231 inc. 29) apartado b).
- La norma contenida en el inc. 18) del Art. 208 del C.T.C. guarda cierta similitud con el inc. 15) del Art. 231 del C.F.B.A., aunque el 1º es más restringido ya que solo se refiere a: "Letras de cambio en órdenes de pago liberadas sobre una cooperativa de crédito."
- El supuesto del inc. 19) del Art. 208 del C.T.C. no se encuentra contemplado en el C.F.B.A., se refiere a: "Las solicitudes de crédito."
- En el inc. 20) del Art. 208 del C.T.C. encontramos un supuesto no contemplado expresamente en el C.F.B.A.: "Los documentos y contratos referentes a la constitución, otorgamiento, autorización, renovación, inscripción o cancelación de las operaciones celebradas en el Banco Nacional de Desarrollo, cuyo monto no exceda el límite establecido por el artículo correspondiente de la Carta Orgánica de la citada institución."

- El inc. 21) del Art. 208 contempla una hipótesis no analizada por el C.F.B.A.: "Los actos, documentos o contratos referentes a la constitución, otorgamiento, autorización, renovación, inscripción o cancelación de las operaciones celebradas en virtud de los planes de viviendas que desarrollen el Banco Hipotecario Nacional, los Institutos Provincial de la Vivienda y de la Vivienda de la Fuerza Aérea, las Municipalidades de la Provincia y los correspondientes a las adquisiciones de inmuebles realizados de acuerdo con el programa de créditos hipotecarios instituidos mediante las comunicaciones "A" 775 y "A" 839 del Banco Central de la República Argentina."

- El inc. 22) del Art. 208 del C.T.C. se refiere a: "La disolución de la sociedad conyugal"; este supuesto no está contemplado por el C.F.B.A.

- El inc. 23) del Art. 208 del C.T.C. contempla el siguiente supuesto: "Los créditos concedidos por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, a más de un (1) año de plazo originario cualquiera sea la forma adoptada para su concertación.

Si se otorgaren pagarés para documentar dichas operaciones, los mismos gozarán de esta exención en tanto no se endosen a terceros y se haga constar en su texto, o al dorso, mediante constancia firmada por la entidad prestamista, el plazo, causa y modalidades de la operación crediticia respectiva. Esta exención no será aplicable para la renovación de operaciones de menor plazo, aunque excedieran en su conjunto el plazo de un (1) año.

Tampoco regirá cuando antes de dicho lapso se produjera la cancelación total o parcial del crédito de que se trate, en cuyo caso, deberá ingresarse el impuesto correspondiente al total de la operación, con los recargos establecidos en el artículo 214 de este código.

Las refinanciaciones de deuda a que dieran lugar la comunicación A-22 del Banco Central de la República Argentina de fecha 24 de abril de 1981, incorporada como punto 4 del capítulo IV de la circular regulaciones monetarias 1-1 de la Ley Nº 22.510 y la comunicación A-144 y A-137 del Banco Central de la República Argentina de fecha 5 de julio de 1982 y sus normas complementarias, no serán consideradas cancelaciones en los términos del párrafo anterior.

Asimismo, no serán consideradas cancelaciones las refinanciaciones que hagan las entidades por encima de los límites fijados por las normas anteriores siempre que el deudor se encuentre comprendido en las mismas y haya hecho uso de ellas, ni las refinanciaciones que hagan las entidades financieras a través de recursos propios."

No encontramos norma similar en Bs. As.

- El inc. 24) del Art. 208 del C.T.C. es similar al inc. 9) del Art. 231 del C.F.B.A.
- El inc. 25) del Art. 208 del C.T.C. contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Los actos, contratos u operaciones que se formalicen como consecuencia de las refinanciaciones de deudas prevista en la comunicación A-22 del Banco Central de la República Argentina, de fecha 24 de abril de 1981, incorporada como punto 4 del capítulo IV de la circular regulaciones monetarias 1-1 y en la Ley Nº 22.510 y en la comunicación A-144 y A-137 del Banco Central de la República Argentina de fecha 5 de julio de 1982 y sus normas complementarias."
- El supuesto contemplado en el inc. 26) del Art. 208 del C.T.C. se encuentra comprendido en el Art. 231 inc. 20) del C.F.B.A.
- El inc. 27) del Art. 208 del C.T.C. se corresponde con el inc. 41) del Art. 231 del C.F.B.A.
- El inc. 28) del Art. 208 del C.T.C. se corresponde con el inc. 12) del Art. 231 del C.F.B.A.
- El inc. 29) del Art. 208 del C.T.C. guarda similitud con el inc. 42) del Art. 231 del C.F.B.A.
- El inc. 30) del Art. 208 del C.T.C. guarda cierta similitud con el inc. 45) apartado a) del Art. 231 del C.F.B.A.
- El inc. 31) del Art. 208 del C.T.C. se corresponde con el inc. 44) del Art. 231 del C.F.B.A.

- El inc. 32) del Art. 208 del C.T.C. contempla un supuesto no contenido en el C.F.B.A.: "Todos los actos y contratos vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compras, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de las mismas hubiere efectuado."
- El inc. 33) del Art. 208 del C.T.C. es semejante al inc. 5) del Art. 231 del C.F.B.A. aunque, a diferencia del 2º, se refiere específicamente a obligaciones formalizadas a bases de contrato de mutuo o pagaré.
- El inc. 34) del Art. 208 del C.T.C. contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Las obligaciones de dar sumas de dinero que surjan de cláusulas del mismo instrumento por el cual se hubiere tributado el impuesto en función de la naturaleza del acto principal."
- El inc. 35) del art. 208 del C.T.C. se corresponde con el inc. 13) del Art. 231 del C.F.B.A., aunque el 1º tiene un carácter más restrictivo ya que excluye el instrumento por el cual el adherente manifiesta su voluntad de incorporarse al sistema.
- El inc. 36) del Art. 208 del C.T.C. contempla una hipótesis no contenida en el C.F.B.A.: "Las fianzas, avales y demás garantías personales cuando sean otorgadas para garantizar contratos de locación o sublocación de bienes inmuebles y que se formalicen en un solo acto."
- El inc. 37) del Art. 208 del C.T.C. contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Las operaciones de crédito figuraticio que realiza el Banco Social de Córdoba."
- El inc. 38) del Art. 208 del C.T.C. se corresponde con el inc. 46) del Art. 231 del C.F.B.A.
- El inc. 39) del Art. 208 del C.T.C. se corresponde con el inc. 45), apartados A), B), C) y D) del Art. 231 del C.F.B.A.

- La exención contenida en el inc. 40) del Art. 208 del C.T.C. no está contemplada por el C.F.B.A.: "Los actos, contratos y operaciones, que se correspondan con el ejercicio por parte del Poder Ejecutivo, de las facultades que le confiere el artículo 30 de la Ley Nº 7.850, en el ámbito del Sector Eléctrico de la Provincia. La presente exención se limita a los hechos imposibles por actos gravados en los instrumentos con la Empresa Provincial de Energía de Córdoba."
- No encontramos en el C.F.B.A. una norma similar a la contenida en el inc. 41) del Art. 208 que establece: "Los actos y operaciones financieras vinculadas con los Certificados de Depósito y Warrants establecidos por la Ley Nacional Nº 9.643."

SALTA

1) HECHO IMPONIBLE

DEFINICION GENERAL

La definición general contenida en el Art. 226 del Código Fiscal de Salta se corresponde con la contenida en el Art. 184 del C.F.B.A., si bien no es tan minuciosa como esta última.

HECHOS IMPONIBLES FUERA DE LA PROVINCIA - IMPROCEDENCIA - DEVOLUCION IMPUESTO

El Art. 227 del C.F. de Salta se corresponde con el Art. 185 incs. a) y b) del C.F.B.A.

INSTRUMENTACION - EXISTENCIA MATERIAL

El principio contenido en el Art. 228 del C.F. de Salta se corresponde con la norma del Art. 189 del C.F.B.A.

INDEPENDENCIA DE IMPUESTOS

El principio contenido en el Art. 229 del C.F. de Salta se encuentra contemplado en el 1º párrafo del art. 193 del C.F.B.A.

CORRESPONDENCIA EPISTOLAR O TELEGRAFICA

El Art. 230 del C.F. de Salta se corresponde en líneas generales con el Art. 192 del C.F.B.A., aunque contiene un supuesto no contemplado en éste último: "Las demás cartas u otros documentos que sin reunir las condiciones arriba expresadas se refieran a obligaciones o actos preexistentes o a crearse, abonarán el impuesto en el momento de ser precitados en juicio.

En éstos casos no se pagará más que un sólo impuesto por todas las cartas que se refieran a la misma obligación." (Art. 230 del C.F. de Salta, párrafo 3º).

OBLIGACIONES ACCESORIAS

El Art. 231 del C.F. de Salta contiene un supuesto no contemplado en el C.F.B.A.: "En los casos de obligaciones accesorias se liquidará impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponda a obligación principal, salvo que se probara que ésta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se ha satisfecho el gravamen correspondiente (Dec.Ley 09/75)."

OBLIGACIONES A PLAZOS ESTIPULADAS EN EL MISMO ACTO

El Art. 232 del C.F. de Salta contiene una hipótesis no contemplada por el C.F.B.A.: "No constituyen hechos imponibles las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes muebles o inmuebles (Dec.Ley 09/75)."

OBLIGACIONES SUJETAS A CONDICION

El Art. 233 del C.F. de Salta se corresponde con el Art. 191 del C.F.B.A.

PRORROGA DE IMPUESTO

No encontramos en el C.F.B.A. una norma que se corresponda expresamente con el Art. 234 del C.F. de Salta, aunque encontramos cierta similitud con el Art. 185 inc. 1) del C.F.B.A.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTECONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

El 1º párrafo del Art. 235 del C.F. de Salta se corresponde con el Art. 225 del C.F.B.A., pero contiene a continuación algunas especificaciones no incluidas en éste último cuerpo legal: "En los contratos de créditos recíprocos, el impuesto estará a cargo del solicitante o usuario del mismo.

En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago el impuesto estará a cargo del librador.

El impuesto a los giros bancarios y los instrumentos de transferencia de fondos estará a cargo del tomador o mandante, respectivamente.

En los contratos, pólizas de seguro y en los títulos de capitalización de ahorro el impuesto estará a cargo del asegurado o del suscriptor, respectivamente.

En los contratos de concesión, otorgado por cualquier autoridad administrativa el impuesto estará a cargo del concesionario (Dec. Ley 09/75)."

SOLIDARIDAD

El Art. 236 del C.F. de Salta se corresponde con el Art. 229 del C.F.B.A.

PARTE EXENTA

El Art. 237 del C.F. de Salta se corresponde con el Art. 227 del C.F.B.A.

AGENTES DE RETENCION

El Art. 238 del C.F. de Salta es similar al Art. 228 del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

TRANSMISION DE DOMINIO DE INMUEBLES A TITULO ONEROSO Y NUDA PROPIEDAD

El 1º y 2º párrafo del Art. 239 del C.F. de Salta se corresponde con el 1º párrafo del Art. 196 del C.F.B.A.

PERMUTA

El 3º párrafo del Art. 239 del C.F. de Salta se corresponde en líneas generales con el Art. 199 1º párrafo del C.F.B.A.

PARTES INDIVISAS

El Art. 240 del C.F. de Salta contempla un supuesto no contenido en el C.F.B.A.: "Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto en proporción al valor económico de la parte que sea materia del contrato (Dec.Ley 09/75)."

PERMUTAS DE INMUEBLES - MUEBLES

El Art. 241 del C.F. de Salta es similar al Art. 199 del C.F.B.A.

INMUEBLES UBICADOS DENTRO Y FUERA DE LA JURISDICCION

El Art. 242 del C.F. de Salta contiene una hipótesis no contemplada en el C.F.B.A.: "Cuando se celebren actos o contratos referidos a inmuebles situados parte en jurisdicción de la Provincia y parte fuera de ella y no se establezca su valor económico, o se fije un monto global a la operación sin especificar por separado los respectivos valores, el impuesto se aplicará solamente sobre la base imponible de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia (Dec.Ley 09/75)."

INMUEBLES UBICADOS FUERA DE LA PROVINCIA

El Art. 243 contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Cuando se celebren actos, contratos u operaciones referidos exclusivamente a un inmueble ubicado fuera de jurisdicción provincial, se pagará solamente el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva (Dec.Ley 09/75)."

RENTA VITALICIA

El Art. 244 del C.F. de Salta se corresponde parcialmente con el Art. 214 del C.F.B.A. ya que establece: "En los contratos de renta vitalicia, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe de décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base una renta mínima del seis por ciento (6%) anual de la base imponible del impuesto inmobiliario o del valor estimativo que fije la Dirección General cuando se tratara de bienes muebles (Dec.Ley 09/75)."

TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES

El Art. 244 bis del C.F. de Salta guarda semejanza con el Art. 207 del C.F.B.A., aunque con algunas variantes:

- En lugar de referirse a la Intendencia de Seguros, se hace referencia a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

- Para los vehículos que en razón de su antigüedad no tengan tasación, se tomará el valor del último modelo previsto, deduciéndolo a razón del cinco por ciento (5%) por año de antigüedad excedente.

USUFRUCTO, USO Y HABITACION

En esta materia el Art. 245 del C.F. de Salta recepta la misma solución que el C.F.B.A. en su Art. 203, ya que establece que

la base imponible se determinará conforme a lo establecido respecto de las rentas vitalicias.

SERVIDUMBRE Y ANTICRESIS

Con respecto a la servidumbre el Art. 246 del C.F. de Salta difiere en su solución del C.F.B.A. en su Art. 203, ya que en su apartado 1º establece: "La base imponible en la servidumbre estará constituida por el monto estipulado por las partes en el acto de su constitución."

La anticresis no está contemplada en el C.F.B.A. El C.F. de Salta establece en su Art. 246 inc. 2): "A la anticresis la base imponible estará constituida por el capital e intereses estipulados entre el deudor y el acreedor anticresista (Dec.Ley 09/75)."

CESIONES DE ACCIONES, DERECHOS Y TRANSACCIONES SOBRE INMUEBLES

En éste caso la solución del Art. 248 del C.F. de Salta difiere de la contenida en el Art. 202 del C.F.B.A., ya que establece: "...el impuesto pertinente se liquidará sobre la parte proporcional de la base imponible del impuesto inmobiliario correspondiente a las acciones y derechos cedidos o sobre el precio convenido cuando éste fuera mayor al de la referida proporción (Dec.Ley 09/75)."

CONTRATOS DE CONCESION

La solución dada por el C.F. de Salta en su Art. 249 es coincidente con el Art. 216 del C.F.B.A.

CONTRATOS DE TRACTO O EJECUCION SUCESIVA

En el C.F.B.A. no encontramos una norma como la del Art. 250 del C.F. de Salta que haga referencia a los actos de tracto y ejecución sucesiva en general. En cambio si se contempla el supuesto del Art. 250 inc. 1) del C.F. de Salta referido a locación o sublocación de inmuebles en el Art. 220. En este último caso, la solución difiere de la del C.F. de Salta, ya que éste último establece en su Art. 250: "En los contratos de tracto o ejecución sucesiva, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total. Cuando en los contratos a que se refiere el presente artículo no se fijen plazos, la base imponible será la siguiente:

- 1) En los contratos de locación o sublocación de inmuebles, el importe total de dos (2) años de alquiler cuando se trate de locales destinados para comercio e industria y de un año y medio (1 1/2) cuando ellos sean para vivienda.
- 2) En los demás contratos, el importe total que corresponda en dos (2) años.

Lo dispuesto precedentemente rige sin perjuicio de los reajustes que correspondan por los períodos sucesivos al primero, durante los que tenga vigencia el contrato (Dec.Ley 09/75)."

CONTRATOS O POLIZAS DE SEGUROS

La solución dada por el C.F.B.A. en su Art. 217 difiere de la del C.F. de Salta en su Art. 251 que prescribe: "...el impuesto se calculará sobre el monto de la prima convenida, sumados los recargos administrativos, durante la vigencia total de los mismos, con excepción de los de caución en los que se calculará sobre el monto asegurado (Ley 6.072/83)."

ESTIMACION DEL VALOR DE LOS CONTRATOS EN QUE SE PREVEA LA PRORROGA

Si bien ambas legislaciones son coincidentes en el supuesto de que la prórroga está supeditada a una expresa declaración de ambas partes (Art. 221 4º párrafo C.F.B.A.; Art. 252 inc. 2) C.F. de Salta), existen en otros supuestos importantes diferencias:

- Art. 252 inc. 1) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes y aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial, más un período de prórroga. Cuando la prórroga no prevea períodos determinados, se la considera como de dos (2) años, que se sumarán al plazo inicial;
- Art. 252 inc. 3) Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción (Dec.Ley 09/75).

ACTOS DE VALOR INDETERMINADO

El Art. 222 del C.F.B.A. se corresponde en líneas generales con el Art. 253 del C.F. de Salta.

CONTRATOS DE SOCIEDADES

El Art. 254 del C.F. de Salta coincide con el Art. 212 del C.F.B.A.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES

La solución en éste caso difiere entre ambos cuerpos legislativos, ya que mientras el C.F.B.A. en su Art. 213 establece que el impuesto deberá pagarse únicamente cuando exista transmisión de dominio de bienes inmuebles, el C.F. de Salta en su Art. 256 prescribe: "En las disoluciones y liquidaciones de sociedad se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguiente reglas:

- 1) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre la base imponible del impuesto inmobiliario del mismo sobre el monto de la adjudicación si fuera mayor al de aquél;
- 2) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta u otros valores, muebles o fondos de comercio, deberá pagarse el impuesto correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación;
- 3) Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes;
- 4) En las disoluciones parciales de sociedad cuando se retira un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire el socio saliente;

- 5) Si la disolución de la sociedad es total, por estar formada de dos socios y uno retira su parte haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes."

TRANSFORMACION DE UNA SOCIEDAD EN OTRA

Este es un supuesto no contemplado por el C.F.B.A. El Art. 257 del C.F. de Salta establece: "Cuando una sociedad fuera transformada en otra de tipo jurídico distinto y la transformación no hubiere sido prevista en el contrato o estatuto originarios de la sociedad primitiva o, habiéndolo sido, se aumentara el capital, se prorrogara su duración o se constituyeran los socios, se pagará el impuesto que corresponda a la nueva sociedad. En los demás casos la transformación no estará sujeta a impuesto (Dec.Ley 09/75)."

SOCIEDAD FUERA DE JURISDICCION

Este es un supuesto no contemplado por el C.F.B.A. El Art. 258 del C.F. de Salta establece: "Las sociedades constituidas fuera de la jurisdicción de la Provincia sólo pagarán el impuesto, cuando con el fin de establecer, dentro de su jurisdicción, sucursal o agencia de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio. El impuesto se aplicará a dicha sucursal o agencia sobre el activo asignado en el contrato, otros créditos o resoluciones posteriores (Dec.Ley 09/75)."

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Este caso no está contemplado por el C.F.B.A. El Art. 259 del C.F. de Salta establece: "En la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, el valor de los bienes adjudicados a los cónyuges, se determinará conforme a las normas de valuación que rigieron en el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, antes de su derogación por la Ley Nº 5.040 (Ley Nº 5.245/78)."

ENAJENACION DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Esta es otra de las hipótesis no contempladas por el C.F.B.A. El C.F. de Salta en su Art. 260 establece: "En las enajenaciones de establecimientos comerciales o industriales,



la base imponible estará dada por el precio convenido o el valor total que resulte del último balance si fuera éste mayor que aquél.

Si en la enajenación se incluyen bienes inmuebles se aplicará en cuanto a los mismos lo dispuesto para la transmisión de inmuebles a título oneroso (Dec.Ley 09/75)."

ENTIDADES FINANCIERAS

Este supuesto no está contemplado expresamente por el C.F.B.A. El Art. 261 del C.F. de Salta establece: "Las entidades financieras comprendidas dentro del marco de la ley respectiva, serán responsables y liquidarán el impuesto por las sumas de dinero recibidas de terceros que devenguen intereses, con obligación de restituirlos, aplicando la alícuota que establezca la Ley Impositiva, sobre el saldo global mensual que arroje la cuenta o cuentas en la cual se contabilicen dichas sumas, excluidas las operaciones relativas al mercado de aceptación.

Cuando existieran instrumentos en los cuales se perfeccionen aquellos actos, se dejará constancia de haber efectuado el pago por declaración jurada.

En las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuentas corrientes y descubiertos transitorios otorgados por el sistema bancario, la base imponible será el monto de dichas operaciones y el impuesto se liquidará en proporción al tiempo de utilización de los fondos y se calculará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses y en el momento en que éstos se debiten o cobren.

En los demás otorgamientos de créditos y préstamos efectuados por las entidades financieras legalmente comprendidas en la ley que la rija, en dinero, bonos, vales y otros valores de compras, mediante descuentos de pagarés de terceros, pagarés directos, prendas con registro, hipotecas, warrants, y demás contratos de crédito oneroso, el impuesto será el correspondiente a cada uno de los instrumentos que exteriorizan esas operaciones (Dec.Ley 09/75)."

CONTRATOS DE PRESTAMOS GARANTIZADOS CON HIPOTECA

El Art. 261 del C.F. de Salta se corresponde con el Art. 205 del C.F.B.A.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

El Art. 264 del C.F. de Salta contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Impositiva, sin perjuicio del tributo que establezca dicha ley en concepto de derechos por los servicios de inscripción, información u otorgamiento de permisos de habilitación que presten las reparticiones públicas (Dec.Ley 09/75)."

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALESSELLADO DE ACTUACION

El Art. 269 del C.F. de Salta contiene una hipótesis no contemplada por el C.F.B.A.: "El gravamen de actuación corresponde sobre cada foja de expediente o su equivalente en líneas utilizadas. No tributarán el sellado de actuación los instrumentos públicos o privados que hayan pagado el impuesto de sellos provincial correspondiente y los que están expresamente exentos del mismo (Ley Nº 5.245/78)."

4) TASA

Se establecen tasas que oscilan entre el 250/00 y el 10/00.

5) EXENCIONES
EXENCIONES SUBJETIVAS

El inc. 1) del Art. 275 del C.F. de Salta se corresponde con el inc. 1) del Art. 230 del C.F.B.A.

- El inc. 3) del Art. 275 del C.F. de Salta se corresponde parcialmente con el inc. 2) del art. 230 del C.F.B.A.
- Los supuestos comprendidos en el inc. 4) del C.F. de Salta se encuentran en los incisos 4), 5) y 6) del Art. 230 del C.F.B.A.
- Los incs. 5) y 6) del Art. 235 del C.F. de Salta son similares al inc. 2) del Art. 230 del C.F.B.A.

- El inc. 7) del Art. 275 del C.F. de Salta contempla un supuesto no contenido en el C.F.B.A.: "Las Entidades con Personería Gremial, cualquiera sea su grado, regidas por la Ley de Asociaciones Profesionales."

EXENCIONES OBJETIVAS

- El inc. 1) del Art. 276 del C.F. de Salta se corresponde con el inc. 21) del Art. 231 del C.F.B.A.
- El supuesto del inc. 2) del Art. 276 del C.F. de Salta no se encuentra contemplado en el C.F.B.A.: "Las garantías que se otorguen para garantizar el pago de tributos."
- El caso contemplado en el inc. 3) del Art. 276 del C.F. de Salta no se encuentra contemplado en el C.F.B.A.: "Las pólizas de reaseguros referentes a pólizas que hayan pagado el impuesto."
- La hipótesis del inc. 4) del Art. 276 del C.F. de Salta no está comprendida en el C.F.B.A.: "Las simples constancias de remisión o entrega de mercadería o notas de pedido de las mismas aún cuando contengan los precios unitarios y hayan sido firmadas por el receptor de los productos, las notas de créditos y de débitos y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencias de ventas de contado."
- La norma contenida en el inc. 5) del art. 276 del C.F. de Salta no se encuentra contemplada en el C.F.B.A.
- El inc. 6) del Art. 276 del C.F. de Salta se corresponde con el inc. 1) del Art. 231 del C.F.B.A.
- El inc. 7) del Art. 276 del C.F. de Salta se corresponde con el inc. 16) del Art. 231 del C.F.B.A.
- El inc. 8) del Art. 276 del C.F. de Salta se corresponde con el inc. 19) del Art. 231 del C.F.B.A.
- La norma del inc. 9) del Art. 276 del C.F. de Salta no está contemplada en el C.F.B.A.: "Los contratos de ahorro y préstamo hechos por asociados de entidades cooperativas o mutualistas."

- El supuesto del inc. 10) del Art. 276 del C.F. de Salta no está contemplado en el C.F.B.A.: "Los contratos que instrumenten la adquisición del dominio y la constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales, nacionales o provinciales, para la adquisición y construcción de viviendas propias en la parte que se halle a cargo del o de los beneficiarios del préstamo, hasta un máximo de noventa (90) metros cuadrados de superficie cubierta."
- El inc. 11) del Art. 276 del C.F. de Salta es similar al inc. 15) del Art. 231 del C.F.B.A.
- El inc. 12) del Art. 276 del C.F. de Salta se refiere a "las solicitudes de crédito." Este caso no está contemplado por el C.F.B.A.
- El inc. 13) del Art. 276 del C.F. de Salta contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Los documentos y contratos referentes a la constitución, otorgamiento, autorización, renovación, inscripción o cancelación de las operaciones celebradas con el Banco Nacional de Desarrollo, cuyo monto no exceda del límite establecido por el artículo correspondiente a la Carta Orgánica de la citada institución."
- El inc. 14) del Art. 276 del C.F. de Salta contiene un caso no contemplado por el C.F.B.A.: "Las facturas con el conforme del deudor en los casos en que para su cobro también se hayan suscripto pagarés o letras de cambio y así se dejare constancia en la factura y aquellas cuyo importe total no excedan la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000). Este importe se actualizará trimestralmente, a cuyo efecto la Dirección dará a conocer oportunamente el monto que correspondá. La actualización operará a partir del último trimestre del año 1978, inclusive, y se calculará en base a la variación que experimente el Índice de Precios Mayoristas no Agropecuarios suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, relacionado el correspondiente al penúltimo mes anterior a la iniciación el trimestre que se actualiza con respecto al del mes de mayo de 1978 (Dec.Ley 09/75-Ley Nº 5.245/78-Ley Nº 5.339/78-Ley Nº 6.015/82)."
- El inc. 15) del Art. 276 del C.F. de Salta se corresponde con el inc. 44) del Art. 231 del C.F.B.A.

- El Art. 277 del C.F. de Salta contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "El Escribano General de Gobierno podrá actuar en papel simple cuando el impuesto correspondiente a esas fojas esté a cargo del Gobierno de la Provincia, sus reparticiones o Municipalidades (Dec.Ley 09/75)."
- El Art. 278 del C.F. de Salta contiene una serie de exenciones no contempladas por el C.F.B.A. (con excepción del inc. 9) que se encuentra contemplado en el inc. 21) del Art. 231 del C.F.B.A.): "Quedan exentos del pago del sellado las siguientes actuaciones administrativas:
- 1) presentaciones de interés general que se realicen a las oficinas públicas;
 - 2) expedientes de jubilaciones, pensiones y devoluciones de descuentos y los documentos que deban agregarse a los mismos como consecuencia de su tramitación;
 - 3) expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la administración pública;
 - 4) pedidos de licencias y justificación de las inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como asimismo las legalizaciones y trámites pertinentes;
 - 5) actuaciones por pago de haberes a los empleados públicos;
 - 6) expedientes iniciados por los deudos de empleados públicos fallecidos por cobro de subsidios y las actuaciones correspondientes;
 - 7) expedientes sobre pago de subvenciones;
 - 8) las referentes gestiones de los empleados públicos y jubilados ante la Caja respectiva para la obtención de anticipos de sueldos o préstamos hipotecarios y las autorizaciones que se confieran;
 - 10) las declaraciones juradas exigidas por las Leyes Impositivas y los reclamos correspondientes siempre que se haga lugar a los mismos;

- 11) solicitudes por devolución de impuestos y sus actuaciones siempre que se haga lugar a las mismas;
- 12) las gestiones que soliciten rectificaciones tendientes a corregir errores imputables a la Administración Pública, siempre que se haga lugar a las mismas;
- 13) cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compras directas dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad;
- 14) actuaciones en que se solicite expedición o reclamación de certificados escolares;
- 15) los testimonios o partidas de estado civil que se soliciten y expidan con el siguiente destino:
 - a) para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar;
 - b) para promover demandas por accidentes de trabajo;
 - c) para rectificación de nombre y apellido;
 - e) para fines de inscripción escolar;
 - f) para adopciones y tenencias de hijos;
 - g) para promover acciones judiciales de alimentos y litis expensas;
 - h) para el cobro de seguros de vida;
 - i) para personas que actuen con carta de pobreza concedida por autoridad competente;
- 16) las consultas relativas a casos concretos dirigidas a las reparticiones públicas;
- 17) los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros documentos de libranza para pago de impuestos;

- 18) actuaciones sobre devolución de depósito de garantía;
- 19) certificados de domicilio, de buena conducta y de salud;
- 20) cédula de identidad para escolares (Dec.Ley 09/75)."

RIO NEGRO

1) HECHO IMPONIBLE

DEFINICION GENERAL

El Art. 1 de la Ley Nº 2.407 se corresponde en líneas generales con el Art. 184 del C.F.B.A.

ACTOS REALIZADOS FUERA DE LA PROVINCIA

Los Arts. 2 y 3 de la Ley Nº 2.407 se corresponden con el Art. 185 del C.F.B.A.

ACTOS REALIZADOS EN LA PROVINCIA QUE NO TRIBUTAN IMPUESTO

El Art. 4 de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 188 del C.F.B.A.

INSTRUMENTACION - EXISTENCIA MATERIAL

Los Arts. 5 y 7 de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 189 del C.F.B.A.

El Art. 6 de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 190 del C.F.B.A.

ACTOS SUJETOS A CONDICION

El Art. 8 de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 191 del C.F.B.A.

INDEPENDENCIA DE IMPUESTOS

El Art. 9 de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 193 del C.F.B.A.

INSTRUMENTOS QUE SE EXTIENDEN EN VARIOS EJEMPLARES

El Art. 10 de la Ley Nº 2.407 establece: "Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto sólo deberá pagarse en uno de ellos. En los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección dejará constancia del pago."

No encontramos una norma similar en el C.F.B.A.

CONTRA DOCUMENTOS

El Art. 11 de la Ley Nº 2.407 prescribe: "Los contradocumentos en instrumento público o privado, estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen."

No encontramos norma similar en Bs.As.

ACTOS UNILATERALES

El Art. 12 de la Ley Nº 2.407 dice: "En los actos unilaterales corresponderá la exención total del impuesto cuando la exención subjetiva beneficie al otorgante o al deudor. Por el contrario, corresponderá aplicar la totalidad del tributo si aquella beneficia al tomador, destinatario o parte no obligada."

No encontramos norma similar en Bs.As.

ACTOS POR CORRESPONDENCIA

El Art. 13 de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 192 del C.F.B.A., aunque el 1º incluye, además de la correspondencia epistolar o telegráfica, la correspondencia por cable, facsímil o cualquier medio documental de comunicación.

OBLIGACIONES ACCESORIAS

El Art. 14 de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 219 del C.F.B.A.

PRORROGA EXPRESA

El Art. 15 de la Ley Nº 2.407 contempla un supuesto no contenido expresamente por el C.F.B.A.: "Toda prórroga expresa de un contrato será considerada como una nueva operación sujeta a impuesto."

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTES

El Art. 16 de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 225 del C.F.B.A.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

El Art. 17 de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 226 del C.F.B.A.

INTERVINIENTE EXENTO

El 2º párrafo del Art. 12 de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 227 del C.F.B.A.

ESCRIBANOS - RESPONSABILIDAD

La norma del Art. 18 de la Ley Nº 2.407 está contenida en el Art. 228 del C.F.B.A.

AGENTES DE PERCEPCION

La norma del Art. 19 de la Ley Nº 2.407 está contenida en el Art. 228 del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

El Art. 20 de la Ley Nº 2.407 contiene una norma general para determinar la valuación especial a los efectos del impuesto de sellos: "Llámase valuación fiscal especial a los efectos de este impuesto, a la valuación catastral establecida para el Impuesto Inmobiliario multiplicada por el coeficiente de actualización.

Si la Valuación Catastral de inmuebles subrurales y rurales no incluye mejoras existentes, (como: corrales, alambradas, alamedas, plantaciones frutales, bebederos, aguadas, canales, etc.), para la determinación de la Valuación Fiscal Especial se le deberá adicionar el avalúo asignado a dichas mejoras, conforme a la Declaración Jurada estimativa que deberán presentar las partes, en función de los valores corrientes en plaza a la fecha de otorgamiento del acto. La estimación podrá ser impugnada por la Dirección con sujeción a las pautas establecidas al respecto en el párrafo primero del artículo 36 de la presente Ley.

El coeficiente será de hasta un cien por ciento (100%) de la variación operada en el Índice General de Precios Mayoristas - Nivel General o Agropecuario- según se trate de inmuebles urbanos o subrurales y rurales respectivamente, operada entre el penúltimo mes anterior a aquél en que se fijó la valuación catastral y el penúltimo mes anterior a aquél en que se lleve a cabo la operación.

El mencionado porcentaje será fijado anualmente por la Dirección General de Rentas.

No obstante, autorizase al Poder Ejecutivo, cuando razones de orden económico así lo aconsejan, a modificar o suprimir dicha actualización con carácter general o para determinadas zonas."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

TRANSMISION DE DOMINIO DE INMUEBLES

El Art. 21 de la Ley Nº 2.407 se corresponde en su 1º y 2º párrafo con el Art. 196 del C.F.B.A.

CASOS DE HIPOTECAS PREEXISTENTES DESCONTADAS DEL PRECIO

El último párrafo del Art. 21 de la Ley Nº 2.407 contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "En los casos de hipotecas preexistentes descontadas del precio, el impuesto se abonará sobre el total de la operación o Valuación Fiscal Especial, el que fuere mayor. Si el adquirente se hiciera cargo de esas hipotecas no corresponderá pagar el impuesto por tales obligaciones, siempre que no exista otra novación que la subjetiva."

OPERACION QUE VERSE SOBRE PARTES INDIVISAS

El Art. 22 de la Ley Nº 2.407 define: "Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto sobre el precio convenido, o la parte proporcional de la Valuación Fiscal Especial, el que fuere mayor."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

ACTOS O CONTRATOS POR LOS CUALES SE TRANSMITA EL DOMINIO DE DOS O MAS INMUEBLES SITUADOS DENTRO Y FUERA DE LA JURISDICCION PROVINCIAL

El Art. 23 de la Ley Nº 2.407 es similar al Art. 197 del C.F.B.A.

BOLETOS DE COMPRAVENTA Y DE PERMUTA

El Art. 24 de la Ley Nº 2.407 contempla una hipótesis no contenida en el C.F.B.A.: "Los boletos de compraventa y de permuta de inmuebles tributarán el impuesto que fije la Ley Impositiva, sobre el precio convenido. en las transferencias de dominio de inmuebles se computará como pago a cuenta del impuesto liquidado conforme al artículo 21 de esta Ley, el pagado en concepto de sellado de los boletos de compraventa o permuta o de los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, debiendo tributar

por la alícuota que resulte, una vez deducida la alícuota aplicada en el sellado del boleto o contrato correspondiente, siempre que se dé cumplimiento a las siguientes condiciones:

- 1) Acreditación del pago, en tiempo y forma del impuesto correspondiente con la exhibición del respectivo instrumento privado.
- 2) Que exista identidad entre el precio pactado en el boleto de compraventa o de permuta de inmuebles y la escritura; en moneda de curso legal o extranjera.

De no cumplirse alguna de las condiciones enumeradas precedentemente, no será aplicable la alícuota diferencial y se tomará el importe abonado en concepto de sellado de los boletos de compraventa o permuta o de los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, como pago a cuenta del impuesto que corresponda oblar por la transferencia de dominio, tributando ésta por la alícuota fijada en la Ley Impositiva.

Cuando la base imponible de tales actos esté expresada en moneda extranjera, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 120 del Código Fiscal (t.o. 1993), se reputará como día de producción del hecho imponible, el de suscripción del boleto y el de otorgamiento de la escritura, según corresponda."

PERMUTA

El Art. 25 de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 199 del C.F.B.A.

TRANSMISION DE DOMINIO DE INMUEBLES AL QUE SE LE HUBIEREN INCORPORADO MEJORAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DEL BOLETO DE COMPRAVENTA

El Art. 26 de la Ley Nº 2.407 adopta una solución distinta a la del Art. 198 del C.F.B.A., ya que establece: "En la transmisión de dominio de inmuebles en los cuales se hubieren incorporado mejoras con posterioridad a la fecha del boleto de compraventa, el impuesto se liquidará sobre el precio convenido o la Valuación Fiscal Especial del inmueble libre de las mejoras incorporadas, el que fuere mayor, siempre que:

- El boleto de compraventa posea fecha cierta.
- Se exhiban los certificados municipales de habilitación de obra o se demuestre la época de construcción por otro medio fehaciente.

Caso contrario, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o la Valuación Fiscal Especial incluido el valor de las mejoras el que fuere mayor."

CONTRATOS REFERIDOS A INMUEBLES SITUADOS FUERA DE LA JURISDICCION

El Art. 27 de la Ley Nº 2.407 contiene una hipótesis no contemplada por el C.F.B.A.: "Cuando se celebren en la Provincia actos o contratos referidos a inmuebles situados fuera de su jurisdicción y no se establezca su valor económico, deberá acompañarse un documento fehaciente en que conste la respectiva valuación fiscal de los mismos."

RENTA VITALICIA

El Art. 28 de la Ley Nº 2.407 es similar al Art. 214 del C.F.B.A.

USUFRUCTO. USO. HABITACION

El 1º párrafo del Art. 29 de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 203 del C.F.B.A.

El 2º párrafo en cambio, contiene un supuesto no contemplado en el C.F.B.A.: "La base imponible en los actos de constitución de derechos reales de servidumbre y anticresis será:

- 1) En la servidumbre, el monto estipulado por las partes en el contrato de su constitución.
- 2) En la anticresis el capital e intereses estipulados entre el deudor y acreedor anticresista.

CESIONES DE ACCIONES Y DERECHOS Y TRANSACCIONES SOBRE INMUEBLES

La norma contenida en el Art. 30 de la Ley Nº 2.407 es similar a la contenida en el Art. 202 del C.F.B.A.

CONTRATOS DE CONCESION

El Art. 31 de la Ley Nº 2.407 es similar al Art. 216 del C.F.B.A.

POLIZAS DE FLETAMENTO

El Art. 32 de la Ley Nº 2.407 contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "En las pólizas de fletamento el gravamen se aplicará sobre el importe del flete más el de la capa o gratificación al capital."

CONTRATOS DE EJECUCION SUCESIVA

El Art. 33 de la Ley Nº 2.407 adopta una solución similar al C.F.B.A. en sus Arts. 220 y 221.

SEGUROS

En esta materia, la legislación de la Provincia de Río Negro adopta una solución diferente a la del Art. 217 del C.F.B.A., ya que su Art. 34 establece: "En los contratos de seguros o pólizas, sus prórrogas y renovaciones, la base imponible estará constituida por:

- 1) En los seguros de vida por el monto asegurado.
- 2) En los seguros de caución y en los demás, la base estará constituida por el monto de la prima convenida durante la vigencia total del contrato.

Cuando el tiempo de duración sea incierto o en parte cierto y en parte incierto, el impuesto será abonado en ocasión de pagarse cada una de las primas parciales, con arreglo a la Ley Impositiva vigente en ese momento.

La restitución o acreditación de primas no dará lugar en ningún caso a la devolución de impuestos."

CONTRATOS EN QUE SE PREVEA SU PRORROGA

El Art. 35 de la Ley Nº 2.407 contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:

- a) Cuando la prórroga deba producirse por el sólo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de tres (3) años, que se sumará al período inicial.
- b) Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial. Al instrumentarse la prórroga o la opción se abonará el impuesto correspondiente a la misma."

CONTRATOS U OPERACIONES CON VALOR INDETERMINADO

La solución adoptada por el Art. 36 de la Ley Nº 2.407 es similar a la del C.F.B.A. en su Art. 222.

CONSTITUCION DE SOCIEDADES

Dentro de esta materia debemos distinguir distintos casos:

- El principio general contenido en el 1º párrafo del Art. 37 de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 212, 1º párrafo del art. 212 del C.F.B.A.
- El inc. a) del Art. 37 de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 212 inc. a) del C.F.B.A.
- El inc. b) del Art. 37 de la Ley Nº 2.407 contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "En las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles

efectuadas en cumplimiento del compromiso de aporte, se deducirá del impuesto correspondiente el importe que se hubiere satisfecho en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento de su capital social, de acuerdo con lo establecido por la Ley Impositiva."

- El inc. c) del Art. 37 de la Ley Nº 2.407 establece: "Cuando la Valuación Fiscal Especial del o los inmuebles aportados fuere mayor que el capital social el impuesto se determinará sobre aquélla." No encontramos norma similar en el C.F.B.A.
- El inc. d) del Art. 37 de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 212 inc. c) del C.F.B.A.
- El inc. e) del Art. 37 de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 212 inc. d) del C.F.B.A.

FUSION. ESCISION Y TRANSFORMACION DE SOCIEDADES

El Artículo ubicado a continuación del 37 de la Ley Nº 2.407 establece: "Salvo disposición en contrario, en los casos de fusión, escisión y transformación de sociedades el impuesto se liquidará sobre el capital social de la nueva o nuevas entidades y, en el último caso sobre el capital del nuevo tipo social adoptado; tratándose de fusión por absorción, se determinará sobre el aumento del capital de la entidad absorbente.

Cuando se instrumentaren en otra jurisdicción, el impuesto se pagará proporcionalmente a la parte del capital social correspondiente a los bienes ubicado en la Provincia."

DISOLUCIONES Y LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES

El Art. 38 de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 213 del C.F.B.A. en su 1º párrafo y su inc. a), pero difiere de la legislación bonaerense en los restantes supuestos:

- El inc. b) del Art. 38 establece: "Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de rentas u otros valores, muebles o fondo de comercio, deberá pagarse el impuesto correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación."
- El inc. c) del Art. 38 establece: "Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes."

- El inc. d) del Art. 38 establece: "Cuando renuncie un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire el socio saliente."
- El inc. e) del Art. 38 establece: "Si la disolución de la sociedad, es total por estar formada por dos socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes."

PRORROGAS DEL TERMINO DE DURACION DE SOCIEDADES

El Art. 40 de la Ley Nº 2.407 prescribe: "En las prórrogas del término de duración de las sociedades se tomará el importe del capital social, sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen.

Si simultáneamente con la prórroga se aumentase el capital social se tomará el importe del capital primitivo y el aumento, siguiendo las reglas del artículo 37º de esta Ley." No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

El Art. 41 de la Ley Nº 2.407 establece: "Las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten la inscripción de sus contratos en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, pagarán el impuesto sobre el capital asignado a la sucursal o agencia a establecer en la Provincia que se determinará en su caso, por estimación fundada conforme el artículo 36º de la presente Ley."

CONSTITUCION DE HIPOTECAS

El 1º párrafo del Art. 42 de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 204 del C.F.B.A.

El 2º párrafo del Art. 42 de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 206 del C.F.B.A.

PRESENTACIONES HIPOTECARIAS

El Art. 43 de la Ley Nº 2.407 establece: "Las preanotaciones hipotecarias y sus ampliaciones abonarán el impuesto sobre el monto por el cual se formalizan.

La hipoteca definitiva no tributará siempre que:

- a) Se trate de los mismos otorgantes.
- b) No se cambien los bienes dados en garantía.
- c) No se cambie el monto por el cual fue constituida, incluyendo sus ampliaciones."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

HIPOTECAS SOBRE INMUEBLES UBICADOS SOBRE VARIAS JURISDICCIONES

El Art. 44 de la Ley Nº 2.407 establece: "Cuando se constituyan hipotecas sobre inmuebles ubicado en varias jurisdicciones sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la Valuación Fiscal Especial del o de los inmuebles ubicados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá aplicarse a una suma mayor a la del crédito garantizado.

En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la constitución de hipoteca -garantía especial- deberá liquidarse sobre la valuación fiscal de los inmuebles. En ningún caso, el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

LOCACION O SUBLOCACION DE INMUEBLES, SERVICIOS Y OBRAS EN VARIAS JURISDICCIONES

El Art. 45 de la Ley Nº 2.407 establece: "En los contratos de locación o sublocación de inmuebles, servicios y obras -públicas o privadas- ubicados o a realizarse en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de

servicios y obras sobre tales bienes, el impuesto se aplicará:

- a) En los contratos de locación o sublocación de los bienes, sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción.
- b) En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas, sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizar en la jurisdicción de la Provincia."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

LOCACION DE SERVICIOS Y OBRAS SUJETOS A CLAUSULA DE REAJUSTE

El Art. 46 de la Ley Nº 2.407 establece: "En los contratos de locación de servicios y obras sujetos a cláusulas de reajuste, el impuesto se liquidará a la fecha de su firma por las partes, sobre el monto ajustado conforme las citadas cláusulas.

Cuando el Estado Nacional, Provincial o Municipal fuera parte, hallándose el comienzo de ejecución sujeto a condición, la base se ajustará a la fecha en que el organismo oficial comuniquen que se ha cumplido aquélla."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

CESION O TRANSFERENCIA DE CONTRATOS DE LOCACION DE BIENES Y SERVICIOS

El Art. 47 de la Ley Nº 2.407 establece: "En la cesión o transferencia de contratos de locación de bienes y servicios, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente al plazo faltante para su culminación. Subsidiariamente se aplicará la regla del artículo 33º de la presente Ley.

En la cesión o transferencia de contratos de locación de obra, el impuesto se liquidará sobre la base del porcentaje de obra pendiente de ejecución."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

El Art. 48 de la Ley Nº 2.407 establece: "En los contratos destinados a la exploración y explotación de hidrocarburos el impuesto se liquidará tomando como base el compromiso de inversión ajustándose conforme a las pautas del artículo 46º de la presente Ley.

El plazo dentro del cual deberá habilitarse el sellado de Ley, comenzará a correr a partir de la fecha de notificación a la empresa contratista del decreto aprobatorio del contrato, sea mediante su publicación en el Boletín Oficial u otro medio fehaciente, el que fuere anterior."

CESION DE INMUEBLES

El Art. 49 de la Ley Nº 2.407 prescribe: "En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera con la obligación por parte del arrendatario de entregar al propietario arrendador o dador aparcerero del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o los procreos, la base imponible se determinará presumiéndose una renta anual equivalente al diez por ciento (10%) de la Valuación Fiscal Especial de cada hectárea sobre la superficie total afectada a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma, para la liquidación del impuesto, se observará también en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero, si esta última excediera al monto determinado conforme el párrafo anterior, constituirá la base imponible."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

DERECHOS SOBRE AUTOMOTORES

El Art. 50 de la Ley Nº 2.407 es similar al Art. 207 del C.F.B.A.

CAPITALIZACION DE AHORRO

La Ley Nº 2.407 establece a continuación del Art. 50: "En las solicitudes, solicitudes-contratos o contratos que se encuadren en las actividades conocidas como de capitalización

de ahorro o ahorro para fines determinados o de créditos recíprocos, o de constitución de capitales, y en general cualquier otra actividad que implique la captación de dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros, se liquidará el impuesto sobre el valor básico total del bien o préstamo que constituya objeto del acto instrumentado, se considerará dicho valor al momento de la suscripción."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

OPERACIONES MONETARIAS

El Art. 51 de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 215 del C.F.B.A.

4) TASA

Encontramos importantes diferencias entre la Ley Impositiva de Río Negro y la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires, ya que, mientras en ésta última las alícuotas oscilan entre el 20/00 y el 200/00, en la primera se encuentran entre el 10/00 y el 150/00.

5) EXENCIONES

EXENCIONES SUBJETIVAS

Encontramos numerosas coincidencias entre ambas legislaciones en esta materia:

- El Art. 52 inc. 1) de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 230 inc. 1) del C.F.B.A.
- El Art. 52 inc. 2) de la Ley Nº 2.407 se encuentra contenido en el Art. 230 inc. 2) del C.F.B.A.
- La norma del Art. 52 inc. 3) de la Ley Nº 2.407 es similar a la del Art. 230 inc. 2) del C.F.B.A.
- Las exenciones contempladas en el Art. 52 inc. 4) de la Ley Nº 2.407 están contenidas en el Art. 230 inc. 2) y 8) del C.F.B.A.

- La norma contenida en el Art. 52 inc. 5) de la Ley Nº 2.407 es similar al Art. 230 incs. 4) y 5) del C.F.B.A.
- La exención del Art. 52 inc. 6) de la Ley Nº 2.407 se encuentra contenida en el Art. 230 inc. 6) del C.F.B.A.
- El Art. 52 inc. 7) de la Ley Nº 2.407 es el único supuesto no contemplado por el C.F.B.A., se refiere a "las personas que actuen con carta de pobreza expedida por autoridad competente provincial."

EXENCIONES OBJETIVAS

- El Art. 53 inc. 1) de la Ley Nº 2.407 es un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Los instrumentos otorgados a favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional."
- El Art. 53 inc. 2) de la Ley Nº 2.407 no está contenido en el C.F.B.A.: "Los actos, contratos y operaciones cuyo valor no exceda el importe que fija la Ley Impositiva Anual."
- La exención contenida en el Art. 53 inc. 3) de la Ley Nº 2.407 se corresponde con la del Art. 231 inc. 9) del C.F.B.A.
- El Art. 53 inc. 6) de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 231 inc. 31) del C.F.B.A.
- El Art. 53 inc. 7) de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 230 inc. 6) del C.F.B.A.
- El Art. 53 inc. 8) de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 231 inc. 29) del C.F.B.A.
- El Art. 53 inc. 9) de la Ley Nº 2.407 contiene un supuesto no contemplado por la legislación bonaerense: "Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se

reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital."

- El Art. 53 inc. 10) de la Ley Nº 2.407 contiene un supuesto no contemplado en el C.F.B.A.: "Las inhibiciones voluntarias o forzosas que se otorguen como consecuencia de créditos para la vivienda, con las limitaciones de superficie establecidas en el inciso 8."
 - La exención del Art. 53 inc. 11) de la Ley Nº 2.407 no está contemplada por el C.F.B.A.: "Los contratos de seguros relacionados con el otorgamiento de créditos para la vivienda a que hace referencia el inciso 8."
 - El Art. 53 inc. 12) de la Ley Nº 2.407 contiene un supuesto no contemplado por la legislación de la Provincia de Buenos Aires: "La constitución de consorcios, cuando de sus estatutos surja que su fin específico, es la construcción de conjuntos habitacionales y que una vez finalizado su objetivo, se producirá su disolución, debiendo comunicar fehacientemente este hecho a la Dirección.
- Los contratos de obra que se formalicen como consecuencia de lo citado en el párrafo anterior, estarán exentos en la parte que corresponda a la beneficiaria."
- El Art. 53 inc. 13) de la Ley Nº 2.407 contiene un supuesto similar al del Art. 231 inc. 40) del C.F.B.A.
 - El Art. 53 inc. 14) de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 231 inc. 15) del C.F.B.A.
 - El supuesto del Art. 53 inc. 15) de la Ley Nº 2.407 es similar al contenido en el Art. 231 inc. 7) del C.F.B.A.
 - El Art. 53 inc. 16) de la Ley Nº 2.407 establece: "Los préstamos de dinero y los instrumentos que se suscriban como consecuencia de los mismos, que otorguen las entidades de obra social y mutuales, a sus afiliados." No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 53 inc. 17) de la Ley Nº 2.407 se refiere a: "Las cartas poderes que se otorguen para formular reclamaciones derivadas de las relaciones laborales o de orden previsional."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El supuesto contenido en el Art. 53 inc. 19) de la Ley Nº 2.407 es similar al del Art. 231 inc. 32) del C.F.B.A.

- El Art. 53 inc. 20) de la Ley Nº 2.407 es similar al Art. 231 inc. 16) del C.F.B.A.

- El supuesto del Art. 53 inc. 21) de la Ley Nº 2.407 está contenido en el Art. 231 inc. 16) del C.F.B.A.

- El Art. 53 inc. 22) de la Ley Nº 2.407 se refiere a: "Las escrituras de protocolización de documentos públicos o privados que hayan pagado el impuesto correspondiente." No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 53 inc. 23) de la Ley Nº 2.407 se refiere a: "Los seguros contra riesgos que afecten a la agricultura o la ganadería, mientras los productos asegurados no salgan del poder del productor."

- El Art. 53 inc. 24) de la Ley Nº 2.407 es similar al Art. 231 inc. 43) del C.F.B.A.

- El Art. 53 inc. 25) de la Ley Nº 2.407 es similar al Art. 231 inc. 17) del C.F.B.A.

- El Art. 53 inc. 26) de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 231 inc. 44) del C.F.B.A.

- El Art. 53 inc. 28) de la Ley Nº 2.407 es similar al Art. 231 inc. 27) del C.F.B.A.

- El Art. 53 inc. 29) de la Ley Nº 2.407 es similar al Art. 231 inc. 45) b) del C.F.B.A.

- El Art. 53 inc. 30) de la Ley Nº 2.407 se refiere a: "Los instrumentos públicos o privados extendidos por razones de lugar con sellado nacional o de otras provincias, cuando sean presentados ocasional o incidentalmente ante una autoridad provincial."

- Los incs. 31) y 32) de la Ley Nº 2.407 se corresponden con el Art. 231 inc. 19) del C.F.B.A.
- El Art. 53 inc. 33) de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 231 inc. 14) del C.F.B.A.
- El Art. 53 inc. 34) de la Ley Nº 2.407 es similar al Art. 231 inc. 21) del C.F.B.A.
- El Art. 53 inc. 35) de la Ley Nº 2.407 se refiere a: "Los recibos que otorguen las personas asistidas por asociaciones de asistencia social."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 53 inc. 36) de la Ley Nº 2.407 se refiere a: "Los vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 53 inc. 37) de la Ley Nº 2.407 se refiere a: "Las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas pedidos de las mismas, y las facturas que expidan los comerciantes y rematadores como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio, siempre que todos los instrumentos enumerados precedentemente no contengan cláusulas contractuales, excepto las que deban consignarse en virtud de normas legales o reglamentarias de orden nacional o provincial. Entiéndese como cláusulas contractuales aquellas que se refieran a formas de pago en cuotas, periódicas o escalonadas; garantías a constituir; consecuencias del incumplimiento y toda otra que demuestre la voluntad de las partes de someter al acto a un régimen especial, cualquiera sea en el ejemplar en el que se instrumente."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 53 inc. 39) de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 231 inc. 19) del C.F.B.A.

- El Art. 53 inc. 40) de la Ley Nº 2.407 se refiere a: "Los seguros de vida obligatorios, cualquiera sea el ente asegurador."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 53 inc. 41) de la Ley Nº 2.407 establece: "Las fojas de los cuadernos del protocolo de los escribanos y las de los testimonios de escrituras públicas otorgadas por éstos."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 53 inc. 42) de la Ley Nº 2.407 establece: "Los actos que celebren las asociaciones deportivas con la finalidad de fomentar la práctica del deporte no profesional."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 53 inc. 43) de la Ley Nº 2.407 se corresponde con el Art. 231 inc. 32) del C.F.B.A.
- El Art. 53 inc. 44) de la Ley Nº 2.407 se refiere a: "Las cédulas hipotecarias rurales."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 53 inc. 45) de la Ley Nº 2.407 es similar al supuesto contemplado por el Art. 231 inc. 8) del C.F.B.A.
- El Art. 53 inc. 46) de la Ley Nº 2.407 se refiere a: "Los actos, contratos y operaciones relativos a la elaboración industrial de productos frutihortícolas."
- El Art. 53 inc. 47) de la Ley Nº 2.407 dice: "Los actos, contratos y operaciones relativos a la comercialización mayorista y minorista de fertilizantes, plaguicidas, abonos y agroquímicos en general."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 53 inc. 48) de la Ley Nº 2.407 se refiere a: "Los actos por los que se acuerdan o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro destinados a la adquisición de vehículos 0 Km., con o sin derecho a

beneficios obtenidos por medio de sorteos."
No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 53 inc. 49) de la Ley Nº 2.407 hace referencia a:
"La compraventa de vehículos 0 Km.."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 53 inc. 50) de la Ley Nº 2.407 dice: "Las operaciones de créditos, actos y contratos que de ellos surjan, entre los inscriptos en el Registro de Expoventa Patagonia y el Banco de la Provincia de Río Negro."
No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

SANTA FE

1) HECHO IMPONIBLE

DEFINICION GENERAL

El Art. 161 del C.F. de Santa Fe coincide con el Art. 184 del C.F.B.A., aunque en su último párrafo, en lo que respecta a actos otorgados fuera de la jurisdicción, adopte una solución diferente, ya que establece: "Si los instrumentos respectivos hubieran sido repuestos correctamente en las jurisdicciones de origen, podrá deducirse del impuesto que corresponde tributar en la Provincia de Santa Fe el monto ingresado en aquélla hasta el monto que resulte obligado en esta jurisdicción y siempre que se refiera al mismo hecho imponible. Esta disposición surtirá efecto cuando exista reciprocidad en la jurisdicción de origen, quedando la prueba a cargo del interesado."

INSTRUMENTACION - EXISTENCIA MATERIAL

El Art. 162 de C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 189 del C.F.B.A.

INDEPENDENCIA DE IMPUESTOS

El Art. 163 del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 193 del C.F.B.A.

CORRESPONDENCIA EPISTOLAR O TELEGRAFICA

El Art. 164 del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 192 del C.F.B.A.

OBLIGACIONES ACCESORIAS

A diferencia del C.F.B.A., el C.F. de Santa Fe contiene una norma expresa en su Art. 165 que se refiere a ellas: "En las obligaciones accesorias deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas juntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente."

OBLIGACIONES A PLAZO

A diferencia del C.F.B.A., el C.F. de Santa Fe contiene una norma expresa al respecto en su Art. 166: "No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles."

OBLIGACIONES SUJETAS A CONDICION

El Art. 167 del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 191 del C.F.B.A.

PRORROGA DE ACTOS, CONTRATOS, ETC.

A diferencia del C.F.B.A., el C.F. de Santa Fe contiene una norma expresa que se refiere a este supuesto en su Art. 168:

"Los documentos de prórroga de los actos, contratos u obligaciones y los instrumentos de transformación de sociedades, se considerarán como un nuevo acto, contrato u obligación a los fines del gravamen."

OBLIGACIONES DE PAGO

El Art. 169 del C.F. de Santa Fe contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "La tenencia de cheques u otros instrumentos cuya emisión se presume ha sido efectuada con la finalidad de justificar obligaciones de pagar sumas de dinero, por este concepto, estarán sujetas al impuesto del presente título cuando se encuentren en poder de personas dedicadas a la actividad de prestamistas, salvo que éstos demuestren por medios idóneos que no respaldan deudas contraídas por sus otorgantes."

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE CONTRIBUYENTES

El Art. 171 del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 225 del C.F.B.A.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El Art. 172 del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 226 del C.F.B.A.

INTERVINIENTE EXENTO

El Art. 173 del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 227 del C.F.B.A.

AGENTES DE RETENCION

El Art. 174 del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 228 del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

TRANSMISION DE LA NUDA PROPIEDAD O DE DOMINIO

El Art. 178 del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 196 del C.F.B.A.

CONTRATOS DE CONCESION

El Art. 179 del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 216 del C.F.B.A.

PERMUTAS DE INMUEBLES

El Art. 180 del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 199 del C.F.B.A.

CESIONES DE DERECHOS Y ACCIONES

El Art. 181 del C.F. de Santa Fe es similar al Art. 202 del C.F.B.A.

RENTAS VITALICIAS

El Art. 182 del C.F. de Santa Fe es similar al Art. 214 del C.F.B.A.

USUFRUCTO, USO, HABITACION Y SERVIDUMBRE

El Art. 183 del C.F. de Santa Fe es igual al Art. 203 del C.F.B.A.

CONTRATOS DE SEGUROS

En esta materia, la solución del C.F. de Santa Fe difiere de la del C.F.B.A.

El Art. 184 del C.F. de Santa Fe establece: "La instrumentación del contrato de seguros en su formato habitual, sus prórrogas, renovaciones y adicionales, que cubran riesgos sobre personas domiciliadas o cosas situadas en la provincia, estará sujeta a este impuesto, de acuerdo a las alícuotas que fije la Ley Impositiva y por aplicación de las siguientes reglas:

- a) en los seguros sobre la vida, se pagará la alícuota sobre el monto del capital en que se asegure el riesgo de muerte común;

- b) en los seguros de ramos eventuales, se pagará sobre el monto que resulte de adicionar a la prima que se fije para la vigencia total del seguro, el importe del derecho de emisión y de adicional administrativo;
- c) las certificaciones provisorias, las pólizas flotantes y los contratos preliminares de reaseguros, tributarán el impuesto que fije la Ley Impositiva;
- d) los adicionales y endosos que se emitan con posterioridad a la póliza, tributarán un impuesto fijo que determinará la Ley Impositiva Anual."

CONTRATOS DE CONSTITUCION DE SOCIEDADES

El Art. 185 del C.F. de Santa Fe establece: "En los contratos de constitución de sociedades, transformaciones o prórrogas de duración, se abonará el impuesto sobre el capital social, sea cual fuera la naturaleza de los bienes que concurran a formarlo y el lugar donde se encuentren, salvo lo que dispone más adelante para las sociedades constituidas en otra jurisdicción."

La solución dada por la legislación de Santa Fe difiere del C.F.B.A. en su Art. 212.

MODIFICACIONES DE CLAUSULAS Y AMPLIACIONES DE CAPITAL

Con respecto a este ítem, la 2ª parte del Art. 185 del C.F. de Santa Fe es coincidente con el Art. 211 del C.F.B.A.

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - PAGO

Esta es una hipótesis no contemplada por el C.F.B.A. El Art. 186 del C.F. de Santa Fe establece: "Las disoluciones de sociedad conyugal abonarán el impuesto sobre la resultante del cómputo del conjunto de bienes de las mismas, tomándose como avalúos mínimos los valores fiscales y/o los que establezca la Dirección Provincial por disposiciones dictadas al efecto. Se computarán dichos bienes en el estado y condición en que se encuentren a la fecha de sentencia de divorcio y el impuesto deberá ser satisfecho dentro de los treinta (30) días corridos de dicha sentencia."

CANCELACION DE CONTRATOS - RESCISIONES

Este es un supuesto no contemplado por el C.F.B.A. El C.F. de Santa Fe en su Art. 187 establece: "En los casos de cancelación de contratos de sociedades, si de los instrumentos respectivos de su liquidación o de cualquier otro documento surgen aumentos de capital no registrados y sin perjuicio del impuesto y tasa que corresponden, se abonará sobre esos aumentos el impuesto pertinente sin computar los períodos."

En las rescisiones parciales se pagará con arreglo a lo preceptuado sobre lo que corresponda al socio o socios que se retiren de la entidad."

SOCIEDADES DE EXTRANA JURISDICCION

El Art. 188 del C.F. de Santa Fe establece: "Las sociedades constituidas en otra jurisdicción abonarán el impuesto proporcionalmente a los bienes sitos en ésta, tengan o no sucursales o agencias y sobre el capital asignado en el contrato o en otro acuerdo o resolución. En el caso de no establecer dicha base imponible en la forma precedente, se hará por estimación de la Dirección Provincial."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

SOCIEDADES IRREGULARES Y DE HECHO

Este es un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.

El C.F. de Santa Fe en su Art. 189 establece: "Las sociedades, actividades y situaciones irregulares y de hecho que no hubieren satisfecho el impuesto de la Ley, deberán hacerlo al solicitarse la inscripción de la disolución o cancelación, o cuando al transmitirse su fondo de comercio o formalizarse la constitución de la nueva entidad, surja la existencia del giro, actividad o situación irregular del hecho anterior."

Esta disposición no regirá en los casos de sociedades, actividades o situaciones irregulares y de hecho que retrotraigan sus efectos a un período no superior a un (1) año."

PRESTAMOS HIPOTECARIOS

El Art. 190 del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 205 del C.F.B.A.

LOCACION DE INMUEBLES

El Art. 191 del C.F. de Santa Fe es similar a los Arts. 220 y 221 del C.F.B.A.

LOCACION DE SERVICIOS

El Art. 192 establece: "En todos los contratos de locación que no se refieran a bienes inmuebles y que no fijen plazo, se tendrá como monto imponible el importe de un (1) año del precio convenido. Es aplicable para estos casos, también lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior."

SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

El Art. 193 del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 210 del C.F.B.A.

ARRENDAMIENTOS Y APARCERIAS RURALES

Este es un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.

El Art. 194 del C.F. de Santa Fe establece: "En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad) con la obligación, por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al cuatro por ciento (4%) del avalúo fiscal por unidad de hectáreas, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato."

Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera del cuatro por ciento (4%) de la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución."

DEPOSITOS A PLAZO Y EN MONEDA EXTRANJERA

Este caso no está contemplado expresamente por el C.F.B.A. El Art. 195 del C.F. de Santa Fe establece: "La liquidación del impuesto sobre los depósitos a plazo que devenguen interés se hará directamente sobre el monto nominal de cada depósito, siendo a cargo de los titulares de los mismos el gravamen resultante.

Cuando los depósitos se hubieran hecho en moneda extranjera, el impuesto se liquidará previa a la reducción que corresponda a moneda corriente, tomándose la cotización oficial del día de la liquidación de aquél."

ADELANTOS EN CUENTA CORRIENTE O CREDITOS EN DESCUBIERTO

El Art. 196 del C.F. de Santa Fe expone: "Los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto tributarán el impuesto que determina la Ley Impositiva sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito, o sobre el mayor saldo deudor diario que registre la cuenta en el período.

Se entiende por saldo deudor diario aquel que queda al cerrar las operaciones del día; si es cubierto antes del cierre no se tomará en cuenta."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

TARJETAS DE CREDITO O DE COMPRA

Este supuesto no está contemplado expresamente por el C.F.B.A. El Art. 196 del C.F. de Santa Fe en su segunda parte establece: "Las denominadas tarjetas de crédito o de compra estarán sujetas al tratamiento fiscal que para las mismas prevea la Ley Impositiva.

Los bancos y demás entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y modificatorias, serán agentes de retención de los impuestos fijados en el presente artículo."

COMPRA-VENTA DE FRUTOS, PRODUCTOS O MERCADERIAS EN GENERAL

El Art. 197 del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 208 del C.F.B.A.

MONEDA EXTRANJERA Y OBLIGACIONES A ORO

El Art. 198 del C.F. de Santa Fe es similar al Art. 223 del C.F.B.A.

ACTUALIZACION DE VALORES DE BIENES INMUEBLES

Esta hipótesis no está contemplada por el C.F.B.A.

El Art. 199 del C.F. de Santa Fe establece: "Cuando la base imponible resulte de considerar el avalúo fiscal inmobiliario por aplicación de las normas de este código o leyes especiales, corresponderá la actualización del mismo mediante la comparación de los Indices de Precios Mayoristas -Nivel General-, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, del penúltimo mes anterior al de la celebración del acto, contrato y operación gravados y el del mes de noviembre del año anterior al de la evaluación fiscal vigente en ese momento."

4) TASA

Podemos decir que en líneas generales las alícuotas establecidas por la Ley Impositiva de Santa Fe son similares a las de la Ley Impositiva de la Pcia. de Buenos Aires.

5) EXENCIONESEXENCIONES SUBJETIVAS

- El Art. 176 inc. 1) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 230 inc. 1) del C.F.B.A.

- El Art. 176 inc. 2) del C.F. de Santa Fe dispone: "Las asociaciones obreras, de empresarios o profesionales y las asociaciones o centros de jubilados y pensionados, siempre que cuenten con personería jurídica o gremial."
No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 176 inc. 3) del C.F. de Santa Fe se refiere a: "Las asociaciones cooperadoras."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 175 inc. 4) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 230 inc. 2) del C.F.B.A.

- El Art. 176 incs. 5) y 6) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 231 inc. 31) del C.F.B.A.

- El Art. 176 inc. 7) del C.F. de Santa Fe se refiere a:
"Las representaciones diplomáticas extranjeras."

No encontramos supuesto similar en el C.F.B.A.

- El Art. 176 inc. 8) del C.F. de Santa Fe se refiere a:
"Las entidades declaradas exentas por leyes especiales."
Este caso no está contemplado expresamente por el C.F.B.A.

- El Art. 176 inc. 9) del C.F. de Santa Fe se refiere a:
"El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y las universidades nacionales, sus facultades, escuelas, institutos y organismos dependientes."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 176 inc. 10) del C.F. de Santa Fe dice: "Los arrendatarios, por la parte proporcional del gravamen que les corresponde en los contratos agrícolas o ganaderos."
No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 176 inc. 11) del C.F. de Santa Fe se refiere a:
"Los trabajadores o sus derechohabientes, por la parte proporcional del gravamen que les corresponde en los contratos de trabajo ya sean individuales o por equipos."
No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 176 inc. 12) del C.F. de Santa Fe establece: "Las obras sociales siempre que estén reconocidas por el Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS) y funcionen de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Obras Sociales."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 176 inc. 13) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 230 inc. 8) del C.F.B.A.

EXENCIONES OBJETIVAS

- El Art. 177 inc. 1) del C.F. de Santa Fe se refiere a: "Los documentos y contratos referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, renovación, inscripción o cancelación de las operaciones celebradas con el Banco Nacional de Desarrollo y el Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo, cuyo monto no exceda del que determine por decreto el Poder Ejecutivo."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 177 inc. 2) del C.F. de Santa Fe dice: "Las hipotecas que se constituyen con saldo de los precios de la compraventa exclusivamente a favor del vendedor y las constituidas en garantía de rentas vitalicias y sus respectivas cancelaciones. Del mismo modo las modificaciones en la forma de pago del capital, de los intereses o del capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados."

- El Art. 177 inc. 3) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 231 inc. 21) del C.F.B.A.

- El Art. 177 inc. 4) del C.F. de Santa Fe dispone: "Actas, estatutos u otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las escrituras públicas."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 177 inc. 5) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 231 inc. 6) del C.F.B.A.

- El Art. 177 inc. 6) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 231 inc. 29) del C.F.B.A.

- La exención contenida en el Art. 177 inc. 7) del C.F. de Santa Fe es similar a la del Art. 231 inc. 25) del C.F.B.A.

- El Art. 177 inc. 8) del C.F. de Santa Fe establece: "El retiro de las autorizaciones conferidas a los menores comerciantes y las cancelaciones de las anotaciones en la matrícula respectiva; y las comunicaciones de pérdida de capital social dispuesta por la Ley."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 177 inc. 9) del C.F. de Santa Fe es similar al Art. 231 inc. 27) del C.F.B.A.
- El Art. 177 inc. 10) del C.F. de Santa Fe se refiere a: "Las fianzas de los profesionales."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- El Art. 177 inc. 11) del C.F. de Santa Fe dice: "Las cancelaciones de embargos e inhibiciones y renunciaciones de mandatos conferidos en poderes y cartas-poderes y, en general, las escrituras que extingan obligaciones que al constituirse hubieran satisfecho el impuesto correspondiente, siempre que no resulte de una nueva obligación o no se encuentren expresamente gravadas por la Ley Impositiva Anual."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- El Art. 177 inc. 12) del C.F. de Santa Fe se refiere a: "Las transferencias de empresas y las transmisiones de dominio aunque se tratase de semovientes y frutos del país, cuando tales transferencias y transmisiones se efectúen en concepto de aporte de capital a una sociedad."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 177 inc. 13) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 231 inc. 19) del C.F.B.A.
- El Art. 177 inc. 14) del C.F. de Santa Fe prescribe: "Los seguros que cubran riesgos sobre exportación e importación y los reaseguros."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- El Art. 177 inc. 15) del C.F. de Santa Fe se refiere a: "Los recibos, cartas de pago y cualquier otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero o de pagaré, cheque, letra de cambio, giro o cualquier

documento comercial, consignada en instrumento público o papeles privados."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 177 inc. 16) del C.F. de Santa Fe establece: "Los actos y contratos para la construcción, reconstrucción o mejoramiento de obras públicas, cuyo costo de ejecución sea total o parcialmente a cargo de dueños de inmuebles, en la parte de impuesto correspondiente a dichos propietarios."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- El Art. 177 inc. 17) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 231 inc. 4) del C.F.B.A.
- El Art. 177 inc. 18) del C.F. de Santa Fe dispone: "Los trámites, actos y contratos relacionados con los beneficios que acuerdan las leyes provinciales Nº 3.072 y Nº 5.110 y sus reformas."
- El Art. 177 inc. 19) del C.F. de Santa Fe contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Los realizados por las sociedades cooperativas y asociaciones mutualistas con sus socios, y recíprocamente, los efectuados por los socios con sus cooperativas y mutualidades, siempre que los respectivos actos, contratos y operaciones que formalicen sean inherentes a la relación socio-cooperativa o mutualidad que establezcan los estatutos de estas entidades. La exención alcanzará también al gravamen que recaiga sobre la garantía de terceros respecto de préstamos concedidos por las cooperativas y mutualidades a sus socios."

Esta exención no alcanza a los actos, contratos y operaciones realizadas por las cooperativas o asociaciones mutuales de seguros y las entidades financieras a que se refiere la Ley Nacional Nº 21.526. Esta limitación no alcanza a aquellos actos que importen aumento de capital.

Derógase toda ley, decreto o disposición en la medida que se oponga a la presente."

- El Art. 177 inc. 20) del C.F. de Santa Fe contiene una norma no receptada expresamente por el C.F.B.A.: "Los actos, contratos y operaciones declarados por leyes especiales."

- El Art. 177 inc. 21) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 231 incs. 14) y 19) del C.F.B.A.

- El Art. 177 inc. 22) del C.F. de Santa Fe dispone: "Los vales que no consignen la obligación de pagar suma de dinero y simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas-pedidos de las mismas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 177 inc. 23) del C.F. de Santa Fe dispone: "Las autorizaciones para cobrar sueldos y jornales de obreros y empleados."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 177 inc. 24) del C.F. de Santa Fe se refiere a: "Las cuentas y facturas con el conforme del deudor o sin el mismo, excepto las que se presenten en juicio, salvo lo dispuesto en la Ley Impositiva Anual para los reconocimientos de deudas."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 177 inc. 25) del C.F. de Santa Fe dispone: "Los documentos a la orden del Estado Nacional, provincial, municipal o comunal y organismos de previsión social, extendidos en garantía del cumplimiento de obligaciones fiscales o previsionales."

- El Art. 177 inc. 26) del C.F. de Santa Fe dispone: "Las rifas, bonos de canje, tómbolas o cualquier otro medio por el cual se ofrezcan premios, siempre que se trate de la única emisión anual y el valor total de la misma incluidas todas sus series no exceda del monto que fija la Ley Impositiva Anual y la organicen asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas; instituciones religiosas, asociaciones obreras, de empresarios o profesionales; las asociaciones mutualistas, cooperadoras

y partidos políticos. En todos los casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o estar reconocidas o autorizadas por autoridad competente."

No encontramos supuesto similar en el C.F.B.A.

- El Art. 177 inc. 27) del C.F. de Santa Fe se refiere a: "Los documentos que instrumenten operaciones de compraventa o cuenta de líquido productos, concertados en los mercados de abastecimientos mayoristas de productos perecederos, siempre que al menos una de las partes opere regularmente en los mismos."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El supuesto contenido en el Art. 177 inc. 28) del C.F. de Santa Fe es similar al del Art. 231 inc. 41) del C.F.B.A.
- El Art. 177 inc. 29) del C.F. de Santa Fe es similar al del Art. 231 inc. 32) del C.F.B.A.
- El Art. 177 inc. 30) del C.F. de Santa Fe dispone: "Todo documento justificativo de las apuestas del juego de quiniela establecido por Decreto Acuerdo 902, dictado el 16 de abril de 1982, así como también los ingresos provenientes de su venta."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- El Art. 177 inc. 31) del C.F. de Santa Fe se refiere a: "Los actos, contratos y operaciones relacionados con la Ley Nº 6.838 de fomento de turismo."
- No encontramos supuesto similar en el C.F.B.A.

- El Art. 177 inc. 32) del C.F. de Santa Fe se refiere a: "Las indemnizaciones pagadas por expropiaciones dispuestas por la nación, la provincia o los municipios. La liberación comprende asimismo los actos necesarios para transmitir dominio."

- El Art. 177 inc. 33) del C.F. de Santa Fe dispone: "Los actos, contratos y operaciones realizados por los afiliados de obras sociales y recíprocamente los efectuados por éstas con los mismos, siempre que dichos actos, contratos y operaciones resulten ser inherentes a los fines que establezcan las normas legales de creación de la entidad."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El Art. 177 inc. 34) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 231 inc. 42 del C.F.B.A.
- El Art. 177 inc. 35) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el Art. 231 inc. 44) del C.F.B.A.
- El Art. 177 inc. 36) del C.F. de Santa Fe dispone:
"Transacciones con semovientes, cueros, pieles, lana, cerda y conchillas."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

MENDOZA

1) HECHO IMPONIBLE

DEFINICION GENERAL

El Art. 201 del C.F. de Mendoza se corresponde con los Arts. 184, 185, 188 y 190 del C.F.B.A.

INSTRUMENTACION - EXISTENCIA MATERIAL

El Art. 202 del C.F. de Mendoza se corresponde con el Art. 189 del C.F.B.A.

INDEPENDENCIA DE IMPUESTOS

El Art. 203 del C.F. de Mendoza se corresponde con el Art. 193 del C.F.B.A.

CORRESPONDENCIA EPISTOLAR O TELEGRAFICA

El Art. 204 del C.F. de Mendoza se corresponde con el Art. 192 del C.F.B.A.

OBLIGACIONES SUJETAS A CONDICION

El Art. 205 del C.F. de Mendoza se corresponde con el Art. 191 del C.F.B.A.

PRORROGA, RENOVACION, REINSCRIPCION O NUEVAS INSTRUMENTACIONES

El Art. 206 del C.F. de Mendoza establece: "Toda prórroga PG. 3100.

No encontramos norma similar en Bs.As.

CONTRATOS DE CONCESION O APARCERIA POR TIEMPO INDETERMINADO

El Art. 207 del C.F. de Mendoza prescribe: "pg 3100
No encontramos norma similar en Bs.As.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTECONTRIBUYENTES

El Art. 208 del C.F. de Mendoza se corresponde con el Art. 225 del C.F.B.A.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

El Art. 209 del C.F. de Mendoza se corresponde con el Art. 226 del C.F.B.A.

INTERVINIENTE EXENTO

El Art. 210 del C.F. de Mendoza se corresponde con el Art. 227 del C.F.B.A.

AGENTES DE RETENCION O RECAUDACION

El Art. 211 del C.F. de Mendoza se corresponde con el Art. 228 del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLETRANSMISION DE INMUEBLES

El Art. 212 del C.F. de Mendoza se corresponde con el Art. 196 del C.F.B.A.

TRANSMISION DE MUEBLES

El Art. 213 del C.F. de Mendoza contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: PG 3101

RENTAS VITALICIAS

El Art. 214 del C.F. de Mendoza se corresponde con el Art. 214 del C.F.B.A.

DERECHOS REALES DE USUFRUCTO, USO, HABITACION Y SERVIDUMBRE

El 2º párrafo del Art. 214 del C.F. de Mendoza se corresponde con el Art. 203 del C.F.B.A.

BONIFICACION DE TITULOS

El Art. 215 del C.F. de Mendoza contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: PG 3101

CONSTITUCION DE SOCIEDADES

El Art. 216 del C.F. de Mendoza adopta el mismo principio general contenido en el 1º párrafo del C.F.B.A.

CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS

El Art. 217 del C.F. de Mendoza contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A. PG 3101

DISOLUCION O LIQUIDACION DE SOCIEDADES

El Art. 218 del C.F. de Mendoza adopta una solución distinta a la contenida en el Art. 213 del C.F.B.A., ya que establece: "pg 3101.

RESOLUCION PARCIAL DE LA SOCIEDAD

El Art. 219 del C.F. de Mendoza contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "PG 3101"

TRANSMISIONES DE FONDOS DE COMERCIO

El Art. 220 del C.F. de Mendoza contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "PG 3101"

DISOLUCION O LIQUIDACION DE SOCIEDADES CONYUGALES

El Art. 221 del C.F. de Mendoza contempla un supuesto no contenido en el C.F.B.A.: "PG 3101"

CESIONES DE DERECHOS Y ACCIONES

El Art. 222 del C.F. de Mendoza prescribe: "PG 3101
No encontramos norma similar en el C.F.B.A., ya que el Art. 202 se refiere exclusivamente a cesiones de derechos y acciones referentes a inmuebles.

CONTRATOS DE LOCACION Y SUBLOCACION

El Art. 224 del C.F. de Mendoza coincide con el Art. 220 del C.F.B.A.

CONTRATOS DE RIESGO

El Art. 226 contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "PG 3101

CONTRATOS DE SEGURO

El Art. 227 1º párrafo adopta una solución distinta a la contenida en el Art. 217 del C.F.B.A.: "PG 3101

OPERACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE TARJETAS DE CREDITO

Este es un caso no contemplado expresamente por el C.F.B.A. El Art. 227 del C.F. de Mendoza en su 2º párrafo establece: "PG 3101

PERMUTAS

El Art. 228 del C.F. de Mendoza establece: "PG 3102
No encontramos norma similar en Bs.As. ya que sólo se refiere a permutas de inmuebles.

ACTOS DE VALOR INDETERMINADO

La norma contenida en el Art. 229 del C.F. de Mendoza es similar a la del Art. 222 del C.F.B.A.

DESCUBIERTOS O ADELANTOS EN CUENTAS CORRIENTES O ESPECIALES

El Art. 230 establece: "PG 3102

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

ACTOS REALIZADOS EN MONEDA EXTRANJERA

La solución dada en este supuesto por el C.F.B.A. en su Art. 223, difiere de la contenida en el Art. 232 del C.F. de Mendoza, ya que éste último establece: "PG 3102

4) TASA

Encontramos importantes diferencias en materia de alícuotas, ya que en la Provincia de Mendoza oscilan entre el 0,5% y el 4,5%.

5) EXENCIONES

- El inc. 1) del Art. 240 del C.F. de Mendoza es similar al inc. 23) del Art. 231 del C.F.B.A.
- El inc. 2) del Art. 240 del C.F. de Mendoza se corresponde con el inc. 21) del Art. 231 del C.F.B.A.
- El inc. 3) del Art. 240 del C.F. de Mendoza, si bien es similar al inc. 22) del Art. 231 del C.F.B.A., es más amplio que éste último ya que establece: "Los instrumentos suscritos por préstamos sobre sueldos otorgados por instituciones oficiales y las operaciones de prenda con derogamiento efectuadas ante dichas instituciones."
- El inc. 4) del Art. 240 del C.F. de Mendoza contiene un supuesto no previsto por el C.F.B.A.: "La documentación de contabilidad entre distintas secciones de una misma institución o establecimiento."
- El inc. 5) del Art. 240 del C.F. de Mendoza es similar a los incs. 16) y 17) del Art. 231 del C.F.B.A., aunque es más amplio que éstos, ya que establece: "Las operaciones entre entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras."
- El inc. 6) del Art. 240 del C.F. de Mendoza se corresponde con el inc. 16) del Art. 231 del C.F.B.A.
- El inc. 7) del Art. 240 del C.F. de Mendoza se corresponde con el inc. 11) del Art. 231 del C.F.B.A.
- El inc. 8) del Art. 240 del C.F. de Mendoza no se encuentra contemplado por el C.F.B.A.: "Los vales y documentos similares que no consignen obligaciones de pagar sumas de dinero."

- El inc. 9) del Art. 240 del C.F. de Mendoza no se encuentra contemplado por el C.F.B.A.: "Los remitos, cartas de parte, boletas o facturas conformadas que reúnan los requisitos establecidos por el Decreto Ley Nº 6.601/63 ratificado por Ley Nº 16.478."
- El inc. 10) del Art. 240 del C.F. de Mendoza es similar al inc. 4) del Art. 230 del C.F.B.A.
- El inc. 11) del Art. 240 del C.F. de Mendoza se corresponde con el inc. 5) del C.F.B.A.
- El supuesto del inc. 12) del Art. 240 del C.F. de Mendoza no se encuentra contemplado por el C.F.B.A.
- El inc. 13) del Art. 240 del C.F. de Mendoza no está contenido en el C.F.B.A.: "Los contratos de prenda con registro que en carácter de fianza deban suscribir las empresas extranjeras de transporte de pasajeros por exigencias de la Dirección Nacional de Aduanas, por los derechos, recargos y demás gravámenes que por cada unidad deba tributarse en el caso de quedar radicadas definitivamente en el país y los que se constituyan sobre automotores particulares por un ingreso o egreso temporario del Territorio de la Nación."
- El inc. 14) del Art. 240 del C.F. de Mendoza tampoco se encuentra contemplado por el C.F.B.A.: "Los actos vinculados a la constitución del "Bien de Familia"."
- El inc. 15) del Art. 240 del C.F. de Mendoza contiene una hipótesis no contemplada por el C.F.B.A.: "Los pagarés que, en garantía de oferta en las licitaciones, suscriban los proveedores y contratistas del Estado."
- El inc. 16) del Art. 240 del C.F. de Mendoza no se encuentra contemplado por el C.F.B.A.: "Los documentos y contratos referentes a la constitución, otorgamientos, amortización, renovación, inscripción y cancelación de las operaciones celebradas con el Banco Nacional de Desarrollo cuyo monto no exceda el fijado por la Ley Impositiva."
- El inc. 17) del Art. 240 del C.F. de Mendoza no está contemplado por el C.F.B.A.: "Los actos y documentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 369 de la Ley Nº 19.550 (referido a forma y contenido de los Contratos de Colaboración Empresaria) y sus modificatorias."

- El inc. 18) del Art. 240 del C.F. de Mendoza se corresponde con el inc. 44) del C.F.B.A.
- El inc. 19) del Art. 240 del C.F. de Mendoza se corresponde con los incs. 34) y 26) del Art. 231 del C.F.B.A.
- Los incs. 20), 21) y 22) del Art. 240 del C.F. de Mendoza se corresponden con los incs. 24) y 25) del Art. 231 del C.F.B.A.
- El inc. 23) del Art. 240 del C.F. de Mendoza se corresponde con el inc. 42) del C.F.B.A.
- El inc. 24) del Art. 240 del C.F. de Mendoza se corresponde con el inc. 12) del C.F.B.A.
- El inc. 25) del Art. 240 del C.F. de Mendoza contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Aumentos de capital realizados conforme a las normas de capitalización de la deuda externa (Resolución 912/87 del Ministerio de Economía de la Nación y sus modificatorias)."
- El inc. 26) del Art. 240 del C.F. de Mendoza se corresponde con el inc. 43) del C.F.B.A.
- El inc. 27) del Art. 240 del C.F. de Mendoza no está contemplado expresamente por el C.F.B.A.: "Los préstamos garantizados con prenda con desplazamiento otorgados por instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, de conformidad a las normas del Banco Central de la República Argentina."
- La norma contenida en el inc. 28) del Art. 240 del C.F. de Mendoza es similar a la contenida en el inc. 32) del Art. 231 del C.F.B.A.
- El inc. 29) del Art. 240 del C.F. de Mendoza se corresponde con el inc. 1) del Art. 231 del C.F.B.A.
- El inc. 30) del Art. 240 del C.F. de Mendoza se corresponde con el inc. 10) del Art. 231 del C.F.B.A.

- El supuesto del inc. 31) del Art. 240 del C.F. de Mendoza no está contemplado en el C.F.B.A.: "Los embargos ordenados en juicio."
- El inc. 32) del Art. 240 del C.F. de Mendoza se corresponde con el inc. 29) del Art. 231 del C.F.B.A.
- El supuesto del inc. 33) del Art. 240 del C.F. de Mendoza no está contemplado en el C.F.B.A.: "Los contratos de comercialización de vinos, uvas, frutas y aceitunas correspondientes al porcentaje de los contratistas de viñas y frutales con menos de diez hectáreas de explotación o menos de doscientos cincuenta quintales de uva de producción."
- El inc. 34) del Art. 240 del C.F. de Mendoza no está contenido en el C.F.B.A.: "Los contratos de elaboración por cuenta de terceros correspondientes a la elaboración del porcentaje de los contratistas de viñas y frutales con menos de cincuenta quintales de uva de producción."
- El inc. 35) del Art. 240 del C.F. de Mendoza no está contemplado por el C.F.B.A.: "Los instrumentos de transferencias de vehículos usados celebrados a favor de las agencias, concesionarios o intermediarios inscriptos, en tanto destinen los respectivos vehículos automotores a su posterior venta."
- El inc. 36) del Art. 240 del C.F. de Mendoza no está contemplado por el C.F.B.A.: "Las órdenes de visitas y autorizaciones de venta utilizadas por inmobiliarias."
- El inc. 37) del Art. 240 del C.F. de Mendoza no se encuentra contemplado expresamente en el C.F.B.A.: "Los actos y contratos celebrados por el usuario vinculados con la operatoria de Tarjetas de Crédito o de Compras, con excepción de los instrumentos indicados en el Art. 227, párrafo 2º."
- El inc. 38) del Art. 240 del C.F. de Mendoza se corresponde con el inc. 45) del Art. 231 del C.F.B.A.
- El inc. 39) del Art. 240 del C.F. de Mendoza se corresponde con el inc. 46) del Art. 231 del C.F.B.A.

NEUQUEN

1) HECHO IMPONIBLE

DEFINICION GENERAL

Los Arts. 210 y 211 del C.F. de Neuquén se corresponden en líneas generales con el Art. 184 del C.F.B.A.

ACTOS CONCERTADOS FUERA DE LA PROVINCIA

El Art. 212 del C.F. de Neuquén es similar al Art. 185 del C.F.B.A.

ACTOS INSTRUMENTADOS EN LA PROVINCIA QUE NO TRIBUTAN EL IMPUESTO

El Art. 213 del C.F. de Neuquén se corresponde con el Art. 188 del C.F.B.A.

INDEPENDENCIA DE IMPUESTOS

El Art. 215 del C.F. de Neuquén se corresponde con el Art. 193 del C.F.B.A.

ACTOS POR CORRESPONDENCIA

El Art. 216 del C.F. de Neuquén se corresponde con el Art. 192 del C.F.B.A.

OBLIGACIONES ACCESORIAS

El Art. 217 del C.F. de Neuquén se corresponde con el Art. 219 del C.F.B.A.

OBLIGACIONES A PLAZO

Esta hipótesis no está contemplada en el C.F.B.A. El C.F. de Neuquén en su Art. 218 dice: "No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazo que se estipulen en el



mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales se convengan las transferencias de dominio de bienes inmuebles o muebles."

ACTOS SUJETOS A CONDICION

El Art. 219 del C.F. de Neuquén se corresponde con el Art. 191 del C.F.B.A.

PRORROGA EXPRESA

El Art. 220 del C.F. de Neuquén se corresponde con el Art. 221 del C.F.B.A.

CONTRADOCUMENTOS

El Art. 222 del C.F. de Neuquén contempla una hipótesis no contenida en el C.F.B.A.: "Los contradocumentos, en instrumentos públicos o privados estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen."

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTES

El Art. 224 del C.F. de Neuquén es similar al Art. 225 del C.F.B.A.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

Los Arts. 225 y 227 del C.F. de Neuquén se corresponden con los Arts. 226 y 229 del C.F.B.A.

INTERVINIENTE EXENTO

El Art. 226 del C.F. de Neuquén se corresponde con el Art. 227 del C.F.B.A.

AGENTES DE RETENCION

El Art. 228 del C.F. de Neuquén se corresponde con el Art. 228 del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLETRANSMISION DE LA NUDA PROPIEDAD

El Art. 233 del C.F. de Neuquén se corresponde con el Art. 196 del C.F.B.A.

CONTRATOS DE CONCESION

La norma contenida en el Art. 234 del C.F. de Neuquén es similar al Art. 216 del C.F.B.A.

TRANSFERENCIA A TITULO ONEROSO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIVILES

El Art. 235 del C.F. de Neuquén establece que en estos casos el impuesto deberá liquidarse en la forma prevista en el Art. 243 incisos c) (aportes de activo de una sociedad incluidos inmuebles) y d) (fondo de comercio).

EMISION DE DEBENTURES CON GARANTIA FLOTANTE E HIPOTECARIA

El Art. 237 del C.F. de Neuquén establece que en estos casos el impuesto no podrá ser aplicado sobre un monto mayor al valor de emisión.

TRANSFERENCIA DE INMUEBLES CUANDO EXISTAN HIPOTECAS ANTERIORES

El Art. 238 del C.F. de Neuquén establece que en estos casos se abonará el impuesto sobre el impuesto total; en caso de que el adquirente se haga cargo de estas hipotecas no corresponderá pagar el impuesto sobre estas obligaciones, salvo que se prorrogue su vencimiento en cuyo caso se aplicará el impuesto que para tales prórrogas establece la Ley Impositiva.

PERMUTAS

El art. 239 del C.F. de Neuquén se corresponde con el Art. 199 del C.F.B.A.

CESIONES DE ACCIONES Y DERECHOS REFERENTES A INMUEBLES

El Art. 240 del C.F. de Neuquén es similar al Art. 202 del C.F.B.A.

RENTAS VITALICIAS

- El artículo 241 del C.F. de Neuquén es similar al art. 214 del C.F.B.A.

CONSTITUCION DE DERECHOS REALES

En esta materia la solución dada por el C.F. de Neuquén difiere del C.F.B.A. en el art. 203.

- El art. 242 del C.F. de Neuquén establece: "En la constitución de derechos reales que se mencionan en este artículo el monto imponible será el precio pactado, o en su caso la suma garantizada, o en su defecto los siguientes:

- a. En el Usufructo Vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles:

Edad del Usufructuario:	
Hasta 30 años.....	90%
más de 30 y hasta 40 años.....	80%
más de 40 y hasta 50 años.....	70%
más de 50 y hasta 60 años.....	50%
más de 60 y hasta 70 años.....	40%
más de 70 años.....	20%

- b. En el Usufructo Temporario se determinará como monto imponible el veinte por ciento (20%) de la valuación del bien por cada período de diez (10) años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de treinta (30) años, se aplicará la escala del inciso a).
- c. En la constitución de derechos de uso y habitación se considerará como monto imponible el cinco por ciento (5%) de la valuación fiscal por cada año o fracción de duración."

CONTRATOS DE CONSTITUCION DE SOCIEDADES O AMPLIACION DE SU CAPITAL

El art. 243 del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 212 del C.F.B.A.

INSTRUMENTACION DE LAS PRORROGAS DE LOS CONTRATOS DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Este es un impuesto no contemplado expresamente por el C.F.B.A.

El art. 244 del C.F. de Neuquén, establece: "La instrumentación de las prórrogas de los contratos de constitución de sociedad dará lugar al pago del impuesto, aún cuando hayan sido previstos en un contrato anterior y ellos deban producirse por el solo silencio de las partes. Las sociedades que tengan domicilio legal en otra jurisdicción pagarán el impuesto que fija la Ley Impositiva para las sociedades en general, cuando establezcan sucursal o agencia de sus negocios en esta Provincia o tengan en ella capital en explotación. En estos casos el impuesto será liquidado sobre el capital asignado a dichas sucursales o agencias en el contrato o en otros acuerdos o resoluciones posteriores.

Quando tales sociedades operen transitoriamente en jurisdicción provincial y para ello deban inscribir sus contratos en el Registro Público de Comercio, se aplicará el impuesto fijo que establece la Ley Impositiva."

SOCIEDAD DE CAPITAL

El art. 245 del C.F. de Neuquén es similar el art. 211 del C.F.B.A.

DISOLUCIONES Y LIQUIDACIONES DE LA SOCIEDAD

En esta materia la solución del C.F. de Neuquén difiere de la del art. 213 del C.F.B.A.

El art. 246 del C.F. de Neuquén establece: "En las disoluciones y liquidaciones de la sociedad se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

- a. Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre el avalúo fiscal del mismo o sobre el monto de la adjudicación, si fuere mayor al de aquel.
- b. Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta u otros valores o muebles, deberá pagarse el impuesto establecido correspondiente que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.
- c. Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes.
- d. En las disoluciones parciales de sociedad, cuando se retira un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire el socio saliente.
- e. Si la disolución de la sociedad es total, por estar formada de dos socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aún cuando la sociedad hubiese experimentado pérdida en su capital."

CONTRATOS DE PRESTAMOS GARANTIZADOS CON HIPOTECAS

El art. 247 del C.F. de Neuquén le corresponde con el art. 205 del C.F.B.A.

CONTRATOS DE LOCACION O SUBLOCACION DE SUMINISTROS DE ENERGIA, GAS Y SERVICIOS TELEFONICOS. EJECUCION SUGESTIVA.

Este es un impuesto no contemplado por el C.F.B.A.
El art. 248 del C.F. de Neuquén establece: En los contratos de locación o sublocación de suministros de energía, gas y servicios telefónicos y -en general- los de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, se aplicará el impuesto sobre el valor correspondiente a su duración total. Cuando la duración no esté prevista, el sellado se calculará como si fuera de dos (2) años, salvo prueba de su duración real.

En las cesiones de contratos de locación o sublocación de inmuebles se deberá tributar el impuesto sobre el monto imponible que resulte de acuerdo al plazo que falte para el vencimiento del contrato.

Cuando no estipule el plazo se calculará en la forma prevista anteriormente. Los importes retenidos como fondo de garantía y las fianzas accesorias que estipularen estos contratos, se considerarán independientes y estarán sujetos al gravamen pertinente, de conformidad a las normas establecidas en los Arts. 215 y 217 de este Libro."

VALOR DE LOS CONTRATOS EN QUE SE PREVE SU PRORROGA

El art. 249 del C.F. de Neuquén es similar al art. 221 del C.F.B.A.

CONTRATOS DE AFIRMADOS CELEBRADOS ENTRE EMPRESAS Y VECINOS

Este es un impuesto no contemplado por el C.F.B.A.

El art. 250 del C.F. de Neuquén establece: "En los contratos de afirmados celebrados entre empresas y vecinos, el impuesto que corresponda abonar será liquidado con la intervención de la Dirección Provincial previo el asesoramiento técnico de las reparticiones competentes.

El importe de las obras será el que resulte de la liquidación que a ese efecto se practicará en el respectivo expediente y el escribano dejará expresa constancia de ello en la escritura.

Cuando se trate de obras contratadas entre empresarios y autoridades provinciales o municipales, el escribano prescindirá de esa intervención, dando cumplimiento a los demás requisitos.

Las Municipalidades no podrán acordar a esas empresas el permiso de iniciación de las obras, si éstas no hubieran acreditado previamente la reposición fiscal del o de los contratos respectivos."

CONTRATOS DE CESION DE INMUEBLES PARA EXPLOTACION

Esta es una hipótesis no contemplada por el C.F.B.A.

El art. 251 del C.F. de Neuquén establece: "En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al siete por ciento (7%) del avalúo fiscal, por unidad de hectáreas sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución de dinero excediera al siete por ciento (7%) de la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución."

UTILIZACION DEL CREDITO EN DESCUBIERTO Y ADELANTOS EN CUENTAS CORRIENTES Y LOS DEPOSITOS MONETARIOS QUE DEVENGUEN INTERES.

Este caso no está expresamente previsto por el C.F.B.A.

El art. 252 del C.F. de Neuquén establece: "La utilización del crédito en descubierto y adelantos en cuentas corrientes y los depósitos monetarios que devenguen interés, pagarán el impuesto que establece la Ley Impositiva, que se calculará en proporción al tiempo de utilización o depósito de los fondos y se aplicará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses y en el momento en que éstos se debiten, acrediten u abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores el gravamen deberá liquidarse independientemente, con arreglo a los numerales respectivos."

CONTRATOS DE COMPRA VENTA DE FRUTOS, PRODUCTOS O MERCADERIAS EN GENERAL

El art. 253 del C.F. de Neuquén le corresponde con el art. 208 del C.F.B.A.

VALOR IMPONIBLE EN MONEDA EXTRANJERA

El art. 223 del C.F. de Neuquén se corresponden con el art. 223 del C.F.B.A.

CONTRATOS DE SEGUROS

En ésta materia, la normativa contenida en el art. 257 del C.F. de Neuquén es similar a la del C.F.B.A. en su art. 217.

CONTRATOS DESTINADOS A LA EXPLOTACION Y EXPLORACION DE HIDRO-CARBUIROS

El art. 258 del C.F. de Neuquén establece: "En los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos celebrados de conformidad con lo establecido en la Ley 21778, el impuesto se liquidará tomando como base imponible, el compromiso de inversión asumido en el respectivo instrumento, más las garantías que pudieren otorgarse.

A los efectos de determinar el plazo a partir del cual deberá pagarse el impuesto, se tendrá en cuenta la fecha de notificación a la empresa contratista del decreto aprobatorio del contrato, ya sea mediante su publicación en el Boletín Oficial u otro medio fehaciente, el que fuere anterior."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

CAPITALIZACION A AHORRO, O AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

El art. 258 bis del C.F. de Neuquén contempla un impuesto no contenido en el C.F.B.A.: "En las solicitudes, solicitudes, contratos o contratos que se encuadren en las actividades conocidas como de capitalización o ahorro, o ahorro para fines determinados, o ahorro previo para fines determinados o de créditos recíprocos, o de constitución de capitales, y en general cualquier otra actividad que implique la captación de dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros, se liquidará el impuesto pertinente sobre el valor básico total del bien o préstamo que constituyan el objeto de dicho contrato. Se considerará dicho valor al momento de la suscripción."

VALOR INDETERMINADO DE LOS ACTOS

El art. 259 del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 222 del C.F.B.A.

VALOR DE LOS ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES SUJETOS A IMPUESTOS REFERIDOS A UNA FECHA BASE ANTERIOR A LA DEL OTORGAMIENTO DEL INSTRUMENTO.

Este es un impuesto no contenido en el C.F.B.A.

El art. 260 del C.F. de Neuquén establece: "Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sujetos a impuestos estén referidos a una fecha base anterior a la de otorgamiento del instrumento, a los efectos del cálculo del impuesto, se procederá de la siguiente forma:

- a. Si el instrumento determina el procedimiento de actualización del precio originalmente pactado, el impuesto se calculará sobre el valor así actualizado que corresponda al penúltimo mes anterior al de la celebración del acto.
- b. Cuando el instrumento no determine el procedimiento de actualización el impuesto se calculará sobre el precio establecido, actualizado en función de la variación del índice oficial de precios mayoristas nivel general, operada entre el mes al que se retrotrae la operación y el del correspondiente al penúltimo mes anterior al de la celebración del acto."

4) TASA

Encontramos importantes diferencias en esta materia entre ambas legislaciones, ya que mientras en la Ley Impositiva de la Pcia. de Buenos Aires las alícuotas oscilan entre el 2% y el 20%, en la Ley 1994 de la Provincia de Neuquén, las alícuotas oscilan entre el 3% y el 30%.

5) EXENCIONES

EXENCIONES SUBJETIVAS

El art. 229 inc. 1) del C.F. de Neuquén le corresponde con el art. 230 inc. 1) del C.F.B.A.

El art. 229 inc. 2) del C.F. de Neuquén contempla un impuesto no contenido en el C.F.B.A.: "Las sociedades mutuales con personería jurídica".

El art. 229 inc. 3) del C.F. de Neuquén establece: "Las cooperativas, entidades gremiales y culturales conforme a lo dispuesto en el artículo 216 "in fine" de la Constitución Provincial".

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

Los impuestos contenidos en el art. 229 incs. 4) y 5) del C.F. de Neuquén con similares a los contemplados por el art. 230 del C.F.B.A.

El art. 229 inc. 6) del C.F. de Neuquén establece: "Asociaciones profesionales con Personería Jurídica."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

El art. 229 inc. 7) del C.F. de Neuquén se refiere al "Automóvil Club Argentino."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

El art. 229 inc. 8) del C.F. de Neuquén se refiere a "las emisoras de radiotelefonía y televisión."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

El art. 229 inc. 9) del C.F. de Neuquén se refiere el "Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (C.O.I.R.C.O.)".

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

EXENCIONES OBJETIVAS

La exención contenida en el art. 230 inc. b) del C.F. de Neuquén es similar a la del inc. 29) del art. 231 del C.F.B.A.

El art. 230 inc. c) del C.F. de Neuquén se corresponde con el inc. 1) del art. 231 del C.F.B.A.

El art. 230 inc. d) del C.F. de Neuquén se corresponde con el inc. 21) del art. 231 del C.F.B.A.

El art. 230 inc. e) del C.F. de Neuquén establece: "Actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de la Ley Orgánica de Colonización.

La exención contenida en el art. 230 inc. f) del C.F. de Neuquén se encuentra en el C.F.B.A. en el art. 188 referido a Hecho Imponible.

El art. 230 inc. g) del C.F. de Neuquén contempla un impuesto no contenido en el C.F.B.A.: "Operaciones que realice el Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b), d) y e) del artículo 2 de la Ley Nacional 11684."

El art. 230 inc. h) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 231 inc. 27) del C.F.B.A.

El art. 230 inc. i) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 231 inc. 9) del C.F.B.A.

La exención contenida en el art. 230 inc. j) del C.F. de Neuquén es similar a los incisos 4) y 5) del art. 230 del C.F.B.A.

El art. 230 inc. k) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 231 inc. 4) del C.F.B.A.

El art. inc. m) del C.F. de Neuquén es similar al art. 231 inc. 12) del C.F.B.A.

El art. 230 inc. n) del C.F. de Neuquén contempla un impuesto no contenido en el C.F.B.A.: "Transferencias de acciones, títulos, debentures y demás títulos valores incididos por Ley Nacional 21280."

El art. 230 inc. o) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 231 incs. 34) y 40) del C.F.B.A.

El art. 230 inc. p) del C.F. de Neuquén es similar al art. 231 inc. 20) del C.F.B.A.

El art. 230 inc. g) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 231 inc. 9) del C.F.B.A.

El art. 230 inc. r) del C.F. de Neuquén establece: "Contratos de locación de inmuebles alcanzados por la Ley 21771 o aquellas que la reemplacen con iguales fines y consecuencias, en la parte atribuible al beneficiario de éstas".

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

El art. 230 inc. s) contempla un impuesto no contenido en el C.F. : "Contratos de locación de obras y servicios correspondientes a inversiones alcanzadas por la Ley 21771 o aquellas que la reemplacen con iguales fines y consecuencias, en la parte atribuible al beneficiario de éstas."

El art. 230 inc. t) se refiere a "facturas de venta de automotores cero kilómetro".

Este impuesto no está contemplado en el C.F.B.A.

El art. 230 inc. u) del C.F. de Neuquén se refiere a: "Los actos, contratos y operaciones relacionados con la organización de Ferias-Exposiciones declaradas de interés provincial por el Poder Ejecutivo en la parte que corresponda a los organizadores."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

El art. 230 inc. v) del C.F. Neuquén establece: "Los tranferencias de dominio de dominio de tierras fiscales cuando el monto del impuesto no supere la suma establecida en el artículo 1 inciso 2, apartado b) de la Ley Impositiva."

No encontramos exención similar en C.F.B.A.

El art. 230 inc. w) del C.F. de Neuquén se refiere a: "Los contratos de primera venta de productos frutícolas realizados por los productores."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

El art. 230 inc. x) del C.F. Neuquén sostiene: "La primera venta de frutos del país, efectuada por los propios productores agropecuarios dentro del territorio provincial."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

El art. 230 inc. y) establece: "Los actos y contratos de las expropiaciones realizadas por el Estado Provincial y sus Municipios."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

El art. 230 inc. z) del C.F. de Neuquén es similar al inc. 13) del art. 231 del C.F.B.A.

El art. 231 inc. a) del C.F. de Neuquén contiene un impuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Pagarés correspondientes a contratos prendarios o hipotecarios que contengan una leyenda cruzada que los declare intransferibles o no negociables. En caso de presentarse a juicio deberá oblararse el importe pertinente".

El art. 231 inc. b) del C.F. de Neuquén se refiere a: "Adelantos en cuentas corrientes y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

El impuesto contenido en el art. 231 inc. c) es similar al art. 231 inc. 17) del C.F.B.A.

El art. 231 inc. d) del C.F. de Neuquén se corresponde con el inc. 19) del art. 231 del C.F.B.A.

El art. 231 inc. e) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 231 inc. 19) del C.F.B.A.

El art. 231 inc. f) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 231 inc. 22) del C.F.B.A.

El art. 231 inc. g) contiene un impuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Vales que no consignen las obligaciones de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión o entrega de mercadería o nota de pedido de las mismas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio."

El art. 231 inc. h) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 231 inc. 15) del C.F.B.A.

El art. 231 inc. i) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 231 inc. 20) del C.F.B.A.

El art. 231 inc. j) contiene un impuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Los préstamos y garantías que correspondan a operaciones que tengan por finalidad la inversión en viviendas familiares destinadas a locación, de acuerdo a lo establecido en la Ley 21771 o aquellas que la reemplacen con iguales fines y consecuencias."

ENTRE RIOS

1) HECHO IMPONIBLE

DEFINICION GENERAL

El art. 172 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 184 del C.F.B.A.

ACTOS CONCERTADOS FUERA DE LA PROVINCIA QUE TRIBUTAN EL IMPUESTO Y ACTOS INSTRUMENTADOS DENTRO DE LA PROVINCIA QUE NO TRIBUTAN EL IMPUESTO.

El art. 173 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con los arts. 185 y 186 del C.F.B.A.

INSTRUMENTACION - EXISTENCIA MATERIAL

El art. 174 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 189 del C.F.B.A.

ACTOS REALIZADOS POR CORRESPONDENCIA

El art. 176 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 192 del C.F.B.A.

OBLIGACIONES ACCESORIAS

El art. 177 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 219 del C.F.B.A.

OBLIGACIONES SUJETAS A CONDICION

EL Art. 179 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 198 del C.F.B.A.

PRORROGA Y RENOVACION EXPRESA

El art. 180 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 221 del C.F.B.A.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE**CONTRIBUYENTES**

El art. 181 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 225 del C.F.B.A.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

El art. 182 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 226 del C.F.B.A.

INTERVINIENTE EXENTO

El art. 183 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 227 del C.F.B.A.

AGENTES DE RETENCION

El art. 184 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 228 del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

TRANSMISION DEL DOMINIO DE INMUEBLES

El art. 185 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 196 del C.F.B.A.

TRANSMISIONES DEL DOMINIO DE COSAS MUEBLES

Este impuesto no está contemplado expresamente en el C.F.B.A. El art. 186 del C.F. de Entre Ríos establece: "En las transmisiones del dominio de cosas muebles incluidos semovientes, el impuesto deberá liquidarse tomando en cuenta el valor comercial de acuerdo a su estado y condiciones.

"En las transmisiones de dominio de automotores, el impuesto será equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto a los automotores vigente a la fecha de celebración del acto". (Párrafo incorporado por ley 8530/91)."

TRANSFERENCIAS DE TITULOS PUBLICOS, DE RENTAS O ACCIONES DE ENTIDADES PRIVADAS

El art. 187 del C.F. de Entre Ríos dice: "En las transferencias de Títulos Públicos, de renta o acciones de entidades privadas, se tendrá en cuenta para la liquidación del impuesto, la última cotización de Bolsa. Si no cotizaron dentro de los treinta días anteriores del contrato o no fueron cotizables, se tendrá en cuenta el valor que representen en el patrimonio neto que surja del último balance aprobado si se trata de acciones de entidades privadas."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

CESIONES DE DERECHOS CREDITORIOS

Este impuesto no está expresamente contemplado en el C.F.B.A.

El art. 188 del C.F. de Entre Ríos establece: "En las cesiones de derechos creditorios el impuesto se liquidará sobre el valor que se atribuyan las partes, que no podrá ser inferior al monto efectivamente cedido, deducidas las amortizaciones efectuadas."

CONTRATOS DE CONCESION

En el art. 189 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 216 del C.F.B.A.

PERMUTAS DE INMUEBLES

El art. 190 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 199 del C.F.B.A.

TRANSFERENCIAS DE FONDOS DE COMERCIO

La norma contenida en el art. 197 del C.F. de Entre Ríos es similar a la contenida en el art. 212 inc. d) del C.F.B.A.

CONTRATOS DE CONSTITUCION DE SOCIEDADES O AMPLIACION DE SU CAPITAL

El art. 198 del C.F. de Entre Ríos es similar al art. 212 primer párrafo del art. 212 del C.F.B.A.

MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS O ESTATUTOS JUDICIALES

Este impuesto no está contemplado en el C.F.B.A.

El art. 199 del C.F. de Entre Ríos establece: "En las modificaciones a los contratos o estatutos sociales por los que se cambie el nombre o se prorrogue la duración de la sociedad y en las transformaciones de sociedades de otras de distinto tipo legal, el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto de la sociedad, aplicándose la alicuota correspondiente a la constitución. No se considerará cambio de nombre la adición, supresión o modificación de las siglas o palabras que indican el objeto social."

FUSION O ESCISION DE SOCIEDADES

Este impuesto no está contemplado en el C.F.B.A.

El art. 200 del C.F. de Entre Ríos establece: "Si se tratara de fusión o escisión de sociedades el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto de la o las sociedades que se fusionan o del patrimonio que se escinde."

ADJUDICACIONES DE BIENES POR LIQUIDACION TOTAL O PARCIAL

El C.F. de Entre Ríos en su art. 201 adopta una solución distinta a la contenida en el C.F.B.A. en su art. 213, ya que establece: "En las adjudicaciones de bienes por liquidación total o parcial de sociedades se tributará el impuesto que la Ley Impositiva establece para la transferencia onerosa de los bienes adjudicados.

Si la sociedad quedare definitivamente disuelta por reducción a uno del número de socios, el impuesto se liquidará sobre la totalidad del patrimonio social."

SOCIEDADES QUE SE CONSTITUYAN O AMPLIEN SU CAPITAL EN OTRA JURISDICCION

Este caso no está contemplado en el C.F.B.A.

El art. 202 del C.F. de Entre Ríos establece: "Las sociedades que se constituyan o amplíen su capital en otra jurisdicción pagarán el impuesto por los bienes aportados que se encuentren radicados en la provincia, tomándose como base el valor que se les atribuya o el de aforo, el que fuera mayor, al tiempo de la celebración del acto". (Texto del Párrafo según Ley 8530/91).

Las sociedades constituidas fuera de la jurisdicción que establezcan sucursales o agencias en ésta, pagarán el impuesto por el capital asignado en el contrato u otro acuerdo o resolución, salvo que el valor de los bienes afectados a la sucursal sea superior."

DISOLUCION O REDUCCION DEL CAPITAL DE SOCIEDADES

La legislación de la Provincia de Entre Ríos adopta una solución distinta a la del art. 213 del C.F.B.A.

El art. 204 del C.F. de Entre Ríos establece: "Por la disolución o reducción del capital de sociedades se pagará el impuesto que determine la Ley Impositiva."

CONTRATOS DE PRESTAMO GARANTIZADOS CON HIPOTECA

El art. 205 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 205 del C.F.B.A.

CONTRATO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN SUELDOS O RETRIBUCIONES ESPECIALES

Este es un impuesto no contemplado por el C.F.B.A.

El art. 206 del C.F. de Entre Ríos establece: "Cuando en cualquier contrato se establezcan sueldos o retribuciones especiales en favor de cualquiera de las partes otorgantes, siempre que tales sueldos o remuneraciones no se imputen a cuentas particulares, deberá tributarse el impuesto pertinente por el contrato de locación de servicios exteriorizado, independientemente del que corresponda por el contrato principal de conformidad con la norma establecida en el artículo 175."

CONTRATOS DE LOCACION O SUBLOCACION DE INMUEBLES QUE NO FIJEN PLAZOS

El art. 207 del C.F. de Entre Ríos es similar al art. 221 del C.F.B.A.

CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS

Este es un caso no contemplado expresamente por el C.F.B.A.

El art. 208 del C.F. de Entre Ríos establece: "En los contratos de locación de servicios que no fijen plazos se tendrá como monto total de los mismos el importe de tres años de retribución."

OPERACIONES DE PRESTAMOS DE DINERO EFECTUADAS POR ENTIDADES FINANCIERAS

Este impuesto no está contemplado expresamente por el C.F.B.A.

El art. 209 del C.F. de Entre Ríos establece: "Por las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por entidades financieras oficiales o regidas por la Ley 21526, estén o no documentadas, se abonará el impuesto correspondiente con la alícuota prevista para el mutuo."

Por la venta de cheques a entidades financieras se abonará el impuesto con la alícuota correspondiente a los adelantos en cuenta corriente sobre el total de las comisiones, intereses u otras retribuciones."

ADELANTOS EN CUENTAS CORRIENTES

Esta es otra de las hipótesis no contemplada en el C.F.B.A.

El art. 210 del C.F. de Entre Ríos establece: "En los adelantos en cuentas corrientes la base de imposición será la totalidad de los débitos en concepto de intereses, comisiones u otras retribuciones que se produzcan a consecuencia del crédito. Las entidades financieras retendrán y liquidarán el impuesto mensualmente."

DEPOSITOS EN CUENTAS CORRIENTES O SIMILARES QUE DEVENGUEN INTERESES U OTRAS RETRIBUCIONES

Este impuesto no está contenido expresamente en el C.F.B.A.

El art. 211 del C.F. de Entre Ríos establece: "En los depósitos en cuentas corrientes o similares que devenguen intereses u otras retribuciones, la base de imposición será la totalidad de éstos. El gravamen se abonará por períodos mensuales y se calculará sobre la base de los intereses o retribuciones devengados en cada uno de ellos. Las entidades financieras retendrán y liquidarán el impuesto mensualmente. El gravamen estará a cargo del depositante. (Texto del párrafo según Ley 8530/91).

En los depósitos a plazo fijo en moneda nacional o extranjera o cualquier otro tipo de operación que implique entregas de dinero, efectuados en entidades financieras o de cualquier otro tipo, radicadas en la Provincia, la base de imposición estará constituida por los respectivos intereses, rentas y ajustes de capital, en el momento del vencimiento del plazo pactado en la operación respectiva o de la liquidación de intereses y actualizaciones. Si los intereses, rentas y ajustes fueran abonados en moneda extranjera, el gravamen se aplicará sobre el equivalente en moneda nacional calculándose al tipo de cambio fijado por el Banco de la Nación Argentina al cierre del día hábil anterior al pago o renovación. (Párrafo incorporado por Ley 8194).

El impuesto a que se refiere el artículo anterior será del dos por ciento (2%) y estará a cargo del depositante, no reconocerá exenciones subjetivas u objetivas y será retenido e ingresado por la entidad interviniente en la operación de acuerdo con las normas reglamentarias que dicte la Dirección General de Rentas". (Párrafo incorporado por Ley 8194)."

CONTRATOS DE COMPRA VENTA DE FRUTOS

El art. 211 del C.F. de Entre Ríos es similar al art. 208 del C.F.B.A.

ESCRITURAS PUBLICAS DE CONSTITUCION O PRORROGA DE HIPOTECAS

El art. 213 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 204 del C.F.B.A.

ACTOS, CONTRATOS Y OBLIGACIONES A ORO O EN MONEDA EXTRANJERA

El art. 214 del C.F. de Entre Ríos es similar el art. 223 del C.F.B.A.

ACTOS DE VALOR INDETERMINADO

El art. 216 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 222 del C.F.B.A.

TRANSACCIONES CON SEMOVIENTES Y FRUTOS O PRODUCTOS DEL PAIS

El art. 217 del C.F. de Entre Ríos contiene un impuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "En los actos, contratos, liquidaciones, guías y certificados de compra-venta que instrumenten transacciones de ganado, la base imponible estará constituida por el valor de las operaciones. Cuando las operaciones no se realicen en subastas públicas la base mínima será el aforo que establezca la Dirección conforme a los valores corrientes en plaza.

Si tales transacciones tuvieran por objeto los frutos y productos que individualice la Ley Impositiva, se pagarán los importes fijos que ella establezca.

Es contribuyente del impuesto, en los casos previstos en este artículo, el comprador, siendo responsable el vendedor y toda otra persona que intervenga en la operación."

5) EXENCIONES**EXENCIONES SUBJETIVAS**

El art. 227 inc. a) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 230 inc. 1) del C.F.B.A.

El art. 227 inc. b) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 230 inc. 2) del C.F.B.A.

El art. 227 inc. c) del C.F. de Entre Ríos es similar al art. 230 incs. 4), 5) y 6) del C.F.B.A.

EXENCIONES OBJETIVAS

El art. 228 inc. a) del C.F. de Entre Ríos es similar al art. 231 inc. 29) del C.F.B.A.

El art. 228 inc. b) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 231 inc. 21) del C.F.B.A.

El art. 228 inc. c) del C.F. de Entre Ríos es similar al art. 231 inc. 27) del C.F.B.A.

Los incs d) y e) del art. 228 del C.F. de Entre Ríos son similares al art. 231. 4) del C.F.B.A.

Los incs. f) y g) del art. 228 del C.F. de Entre Ríos son similares el art. 231 inc. 28) del C.F.B.A.

El art. 228 inc. h) del C.F. Entre Ríos contiene un impuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Actos de constitución de bien de familia y su desafectación."

El art. 228 inc. i) del C.F. de Entre Ríos se refiere a: "Contratos privados que instrumenten la compra de tierra de colonización oficial".

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

El art. 228 inc. j) del C.F. de Entre Ríos se encuentra contenido en el art. 231 inc. 27) del C.F.B.A.

El art. 228 inc. k) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 231 inc. 1) del C.F.B.A.

El art. 228 inc. l) del C.F. de Entre Ríos contiene un impuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "El mutuo y la fianza cuando sean garantizados por hipoteca".

El art. 228 inc. m) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 231 inc. 22) del C.F.B.A.

El art. 228 inc. n) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 231 inc. 18) del C.F.B.A.

El art. 228 inc. f) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 231 inc. 29) del C.F.B.A.

El art. 229 inc. a) del C.F. de Entre Ríos contiene un impuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Las letras y pagarés prendarios o hipotecarios y sus avales, cuando tal carácter surge del título según constancia de escribano interviniente o del Registro Nacional de Créditos Prendarios."

El art. 229 inc. b) del C.F. Entre Ríos establece: "Adelantos en cuentas corrientes y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios".

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

El art. 229 inc. c) del C.F. de Entre Ríos es similar al art. 231 inc. 17) del C.F.B.A.

El art. 229 inc. e) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 231 inc. 19) del C.F.B.A.

El art. 229 inc. g) del C.F. Entre Ríos es similar al art. 231 inc. 10) del C.F.B.A.

El art. 229 inc. g) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 231 inc. 15) del C.F.B.A.

El art. 229 inc. h) del C.F. de Entre Ríos contempla un impuesto no contenido en el C.F.B.A.: "Los contratos de explotación de yacimientos minerales o de otros materiales que suscriba la Dirección General de Vialidad para la obtención de elementos a destinar a obras viales".

El art. 229 inc. i) del art. 229 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 231 inc. 16) del C.F.B.A.

El art. 229 inc. j) del C.F. de Entre Ríos se encuentra contenido en el art. 231 inc. 12) del C.F.B.A.

El art. 229 inc. k) del C.F. de Entre Ríos se comprende con el art. 231 inc. 18) del C.F.B.A.

El art. 229 inc. l) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 231 inc. 42) del C.F.B.A.

TUCUMAN

1) HECHO IMPONIBLE

DEFINICION GENERAL

El art. 214 del Código Tributario de Tucumán se corresponde en líneas generales con los arts. 184, 185 y 190 del C.F.B.A.

INSTRUMENTACION - EXISTENCIA MATERIAL

El art. 215 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 189 del C.F.B.A.

INDEPENDENCIA DE IMPUESTOS

El art. 216 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 193 del C.F.B.A.

OBLIGACIONES ACCESORIAS

El art. 217 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 219 del C.F.B.A.

PAGARES EMERGENTES DE CONTRATOS

El art. 218 del C.T. de Tucumán contempla un impuesto no contenido en el C.F.B.A.: "El sellado que corresponde a los contratos es independiente del que debe abonarse en los pagarés emergentes de ellos aunque éstos sean otorgados a cuenta de precio, salvo que contengan una leyenda cruzada que los declare intransferibles o no negociables y sean presentados a las oficinas recaudadoras acompañando al contrato del que emergen.

Podrá la autoridad de aplicación, mediante resolución fundada, ad-referéndum de la Secretaría de Estado de Hacienda eximir en forma genérica de la obligación de

presentación en las Oficinas recaudadoras de aquellos pagarés que respondan a operatorias y modalidades especiales que tornen dificultosa tal presentación siendo suplida por otros recaudos formales".

CONTRATO POR CORRESPONDENCIA

El art. 219 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 192 del C.F.B.A.

OBLIGACIONES CONDICIONALES

El art. 220 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 191 del C.F.B.A.

PRORROGA

El art. 221 del C.T. de Tucumán se corresponde con el primer párrafo del art. 221 del C.F.B.A.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTES

El art. 222 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 225 del C.F.B.A.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

El art. 223 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 226 del C.F.B.A.

INTERVINIENTE EXENTO

El art. 224 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 227 del C.F.B.A.

AGENTES DE RETENCION

El art. 225 del C.T. de Tucumán es similar al art. 228 del C.F.B.A.

CONTRATOS DE PRENDA, PAGARE Y RECONOCIMIENTO DE DEUDAS, LETRAS DE CAMBIO, ORDENES DE PAGO Y DEMAS DOCUMENTOS QUE DISPONGAN TRANSFERENCIAS DE FONDOS.

El art. 226 del C.T. de Tucumán contempla impuestos no contenidos en el C.F.B.A.: "En los contratos de prenda, pagaré y reconocimiento de deudas, el impuesto estará totalmente a cargo del constituyente, librador o del que reconoce la deuda respectivamente.

Tratándose de letras de cambio, órdenes de pago y demás documentos que dispongan transferencias de fondos, librados desde jurisdicción provincial, el gravamen estará a cargo del tomador si es documento comprado o del emisor en los demás casos; si tales instrumentos han sido librados desde extraña jurisdicción el impuesto estará a cargo del beneficiario o aceptante."

3) BASE IMPONIBLE

TRANSMISION DE DOMINIO DE INMUEBLES

El art. 227 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 196 del C.F.B.A.

BOLETO DE COMPRA VENTA

En esta materia, el C.T. de Tucumán da una solución distinta a la del C.F.B.A. en su art. 201, ya que el primero establece en su art. 228: "Los boletos de compraventa de inmuebles tributarán el 100% del impuesto correspondiente a la transmisión de dominio. Al efectuarse la escritura traslativa de dominio deberá acompañarse el original del respectivo boleto de compraventa en prueba del pago efectuado y la boleta de depósito si correspondiere.

No corresponderá tributación adicional, aun cuando la valuación fiscal vigente al momento de la escrituración fuere mayor a la vigente en el momento de instrumentarse el boleto de compra-venta, siempre que en esta última oportunidad se haya tributado el impuesto de sellos conforme el artículo 227.

Si al momento de celebrarse el boleto de compraventa existía alguna exención objetiva o subjetiva en virtud de la cual no se tributó total o parcialmente el gravamen y a posteriori, en oportunidad de instrumentarse la escritura traslativa de dominio, esa exención ya no existe, no corresponde abonar el impuesto."

OPERACIONES DE COMPRA-VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS POR INTERMEDIO DE BOLSAS Y MERCADOS DE VALORES

El art. 229 del C.T. de Tucumán contempla un impuesto no contenido en el C.F.B.A.: "Por las operaciones de compra-venta de productos agropecuarios, forestales y mineros, excepto contratos sobre caña de azúcar, se pagará en concepto de Impuesto de Sellos la alícuota especial establecida en la Ley Impositiva, siempre que las operaciones se realicen por intermedio de bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica constituidos en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo. Deben tales operaciones cumplir con los siguientes extremos:

- a) Que se formalicen por las partes o por comisionistas intermediarios en las fórmulas oficiales que estas entidades emitan y la autoridad de aplicación apruebe;
- b) Que se inscriban en los libros que a tal efecto llevarán las bolsas o mercados de valores para el registro de las operaciones."

PERMUTAS

El art. 230 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 199 del C.F.B.A.

TRANSACCIONES LITIGIOSAS SOBRE INMUEBLES

El art. 231 del C.T. de Tucumán es similar al art. 202 del C.F.B.A.

DIVISION DE CONDOMINIO

El art. 232 del C.T. de Tucumán contempla un impuesto no contenido en el C.F.B.A.: "En la división de condominio de inmuebles la liquidación se efectuará sobre el avalúo fiscal. Si la división es parcial, la liquidación debe hacerse sobre el avalúo que corresponda a la superficie sustraída al condominio."

INFORMACION POSESORIA

El art. 233 del C.T. Tucumán establece: "En los juicios de información posesoria el monto imponible será el que resulte de la tasación del inmueble que en cada caso practique la autoridad de aplicación en el momento de la adjudicación"

El juez antes de ordenar la protocolización de la sentencia requerirá el justificativo del ingreso del tributo por lo que dará vista a la autoridad de aplicación antes de dictarla".

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

CONSTITUCION O PRORROGA DE HIPOTECA Y EMISION DE DEBENTURES CON GARANTIA

El art. 234 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 204 del C.F.B.A.

CONTRATOS DE CONSTITUCION DE SOCIEDADES

El art. 235 del C.T. de Tucumán es similar al art. 212 del C.F.B.A.

AMPLIACION DE CAPITAL

El art. 236 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 212 del C.F.B.A.

MODIFICACION DEL CONTRATO SOCIAL

El art. 237 del C.T. de Tucumán establece: "Toda modificación del contrato social que no implique modificación del capital o prórroga de su duración será gravado con un monto fijo que establecerá la Ley Impositiva".

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

El art. 238 del C.T. de Tucumán dice: "Las sociedades constituidas en otra jurisdicción abonarán el impuesto proporcionalmente a los bienes radicados en la Provincia, tenga o no sucursales o agencias, o sobre el capital asignado en el contrato o en otro acuerdo o resolución. En el caso de no establecer dicha base imponible en la forma precedente se hará por estimación de la autoridad de aplicación.

Para la determinación impositiva se aplicarán las normas del artículo anterior."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

SOCIEDAD DE CAPITAL

El art. 239 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 211 del C.F.B.A.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES Y TRANSFERENCIA DE FONDOS DE COMERCIO

En esta materia, la solución dada por el C.F.B.A. en el art. 213 difiere de la contenida en el art. 240 del C.T. de Tucumán: "En las disoluciones y liquidaciones de

sociedades el monto imponible será la parte efectiva que se adjudique a cada socio, debiendo observarse para la liquidación del impuesto las reglas del artículo 235.

Las mismas reglas se seguirán cuando se trate de transferencias de fondos de comercio y ampliaciones de capital, cuyo monto imponible será en cada caso el importe de la transferencia y el monto de la ampliación respectivamente, sin perjuicio del trato especial a inmuebles".

CONTRATOS DE CONCESION

El art. 241 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 216 del C.F.B.A.

RENTAS VITALICIAS

El art. 242 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 214 del C.F.B.A.

USUFRUCTO, USO, HABITACION Y SERVIDUMBRES

El art. 243 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 203 del C.F.B.A.

LOCACION Y SUB-LOCACION DE INMUEBLES

El art. 244 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 221 del C.F.B.A.

LOCACION DE SERVICIOS

El art. 245 del C.T. de Tucumán establece: "En los contratos de locación de servicios que no fijen plazos se tendrá como monto total de los mismos el importe de cinco años de retribución, sin perjuicio de la devolución pertinente en caso de que el cumplimiento del contrato fuere por un término menor.

Las prórrogas o renovaciones tácitas se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

CONTRATOS DE APROVISIONAMIENTO O SUMINISTRO

El art. 246 del C.T. de Tucumán establece: "En los contratos de aprovisionamiento o suministro de cualquier clase de mercaderías a reparticiones públicas o privadas o a empresas particulares, cuando sólo figuren en ellos precios unitarios se pagará el impuesto sobre la cantidad que se calcule ascenderá la provisión total, debiendo al terminarse el contrato procederse al ajuste."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

COMPRA-VENTA DE CAÑA DE AZUCAR PRESUNCION DE RENDIMIENTOS MINIMOS

El art. 247 del C.T. de Tucumán establece: "El impuesto de sellos correspondiente a los contratos de compra-venta de caña de azúcar se determinará tomando como base el precio de la caña de azúcar realmente entregada a las fábricas de azúcares, resultante de las liquidaciones periódicas que practica el ingenio a sus proveedores de materia prima.

Designase a las empresas fabricantes de azúcares agentes de retención del impuesto de sellos correspondiente a los contratos de compra-venta de caña de azúcar, en la parte que corresponda ser abonada por los proveedores de caña de azúcar.

Las respectivas retenciones se tendrán por efectuadas el día del vencimiento del plazo máximo legal previsto para la liquidación periódica y el importe resultante deberá ser ingresado dentro de los diez días posteriores a la fecha en que se tiene por efectuada la retención.

En la misma oportunidad señalada en el párrafo anterior in fine se ingresarán los importes adeudados por las empresas fabricantes de azúcares en su carácter de sujetos pasivos por deuda propia.

Conjuntamente con el impuesto de sellos correspondiente a los contratos de compra-venta de caña de azúcar deberá ingresarse el 5% del monto del impuesto en concepto de intereses por financiación del tributo.

Cuando fueran de aplicación imposible las disposiciones precedentes por no haberse materializado la entrega y/o recepción de materia prima por causas imputables a cualquiera de los contratantes o a terceros, o a caso fortuito, el contrato definitivo de compraventa de caña de azúcar tributará el gravamen conforme al régimen general, dentro de la fecha que fijará la reglamentación."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

DEPOSITOS A PLAZOS

El art. 248 del C.T. de Tucumán establece: "A los efectos de la liquidación del impuesto sobre depósitos a plazos se observarán las siguientes disposiciones:

- a) En los depósitos a plazos se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de intereses;
- b) Cuando los depósitos se hubieran hecho en moneda extranjera, el impuesto se liquidará previa la conversión que corresponde, a moneda corriente tomándose el tipo del día de la liquidación de aquél;
- c) En los depósitos a plazo que figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas, el importe se liquidará sobre la base de los numerales que arroje la cuenta, sin que preceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares del depósito;
- d) Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona a la orden recíproca o conjunta de otra dividiéndose el impuesto por persona, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que esté a la orden de sus respectivos tutores o curadores.

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

ADELANTOS EN CUENTA CORRIENTE O CREDITOS AL DESCUBIERTO

El art. 249 del C.T. de Tucumán establece: "A los efectos de la liquidación mensual del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o crédito en descubierto, el mismo se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos, en la forma y plazo que la autoridad de aplicación establezca. La obligación impositiva deberá ser declarada en la liquidación correspondiente al mes en que efectivamente se produjo el adelanto en cuenta corriente.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

CONTRATOS DE SEGUROS

El art. 249 bis del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 217 del C.F.B.A.

COMPRAVENTA, PERMUTA Y TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES

El art. 250 del C.T. de Tucumán es similar al art. 207 del C.F.B.A.

ACTOS POR VALOR INDETERMINADO

El art. 251 del C.T. de Tucumán es similar al art. 222 del C.F.B.A.

VALOR IMPONIBLE EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA

El art. 254 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 223 del C.F.B.A.

4) TASA

Encontramos importantes diferencias con la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires, ya que en el caso de Tucumán las alícuotas oscilan entre el 2% y el 30%.

5) EXENCIONES

EXENCIONES SUBJETIVAS

El art. 256 inc. a) del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 230 inc. 1) del C.F.B.A.

Los incs. b) y c) del art. 256 del C.T. de Tucumán son semejantes al art. 230 inc. 1) del C.F.B.A.

El art. 256 inc. d) del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 230 inc. 4) del C.F.B.A.

EXENCIONES OBJETIVAS

El art. 257 inc. 1) del C.T. de Tucumán establece: "Las donaciones de cualquier naturaleza a favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

El art. 257 inc. 2) del C.T. de Tucumán se corresponde con el ar. 231 inc. 21) del C.F.B.A.

El art. 257 inc. 3) del C.T. de Tucumán contempla una exención no contenida en el C.F.B.A.: "Los anticipos de haberes, que acuerden bancos o instituciones oficiales, como así también los documentos que emerjan de los mismos".

El art. 257 inc. 4) del C.T. de Tucumán establece: "La documentación de contabilidad entre diversas secciones de una misma institución o establecimiento".

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

El art. 257 inc. 5) del C.T. de Tucumán se refiere a: "La constancia de un acto, hecho o contrato gravado por el impuesto de este título que se encuentre registrada en libros de contabilidad, anotaciones o correspondencias de cualquier tipo de empresa (comercial, industrial, agropecuaria, etcétera), siempre que exista comprobante que la respalde y que en el mismo se haya satisfecho el impuesto correspondiente de acuerdo con las prescripciones de este Código".

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

La exención del art. 257 inc. 6) del C.T. de Tucumán es similar a la contenida en el art. 231 inc. 10) del C.F.B.A.

El art. 257 inc. 7) del C.T. de Tucumán establece: "Instrumentos cuyo valor no exceda de veinticinco mil seiscientos dos australes (australes 25.602). Dicho importe será actualizado por la Dirección General de Rentas en la forma y plazo previsto en el Art. 294 de la presente ley."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

El art. 257 inc. 8) contiene una exención no contemplada por el C.F.B.A.: "Vales que no consignent la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas pedidos de las mismas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio."

El art. 257 inc. 9) del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 231 inc. 15) del C.F.B.A.

El art. 257 inc. 10) del C.T. de Tucumán es similar al art. 231 inc. 29) del C.F.B.A.

El art. 257 inc. 11) del C.T. de Tucumán se refiere a "los contratos de inscripción de acciones".

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

El art. 257 inc. 12) del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 231 inc. 43) del C.F.B.A.

El art. 257 inc. 13) del C.T. de Tucumán se refiere a "los recibos de títulos, acciones valores mobiliarios en general, entregados para su custodia y administración."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

El art. 257 inc. 14) del C.T. de Tucumán establece: "La cancelación de prendas e hipotecas".

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

El art. 257 inc. 15) se refiere a "las certificaciones de firmas estampadas en actos o contratos".

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

El art. 257 inc. 16) del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 231 inc. 12) del C.F.B.A.

El art. 257 inc. 17) del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 231 inc. 19) del C.F.B.A.

El art. 257 inc. 18) del C.T. de Tucumán se encuentra contenido en el art. 231 inc. 19) del C.F.B.A.

El art. 257 inc. 19) del C.T. de Tucumán se encuentra contenido en el art. 231 inc. 19) del C.F.B.A.

El art. 257 inc. 20) del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 231 inc. 16) del C.F.B.A.

La exención contenida en el art. 257 inc. 21) del C.T. de Tucumán es similar a la contenida en el art. 231 inc. 42) del C.F.B.A.

El art. 257 inc. 22) del C.T. de Tucumán es similar al art. 231 inc. 32) del C.F.B.A.

El art. 257 inc. 23) del C.T. de Tucumán contiene una exención no contemplada por el C.F.B.A.: "Los pagarés librados a la orden del Superior Gobierno de la Provincia por contribuyentes de tributos provinciales que se acojan a regímenes de facilidades de pago."

El art. 257 inc. 24) del C.T. de Tucumán establece: "Los boletos de compraventa, escrituras traslativas de dominio y constitución de hipotecas relativas a inmuebles enajenados por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

El art. 257 inc. 25) del C.T. de Tucumán se refiere a: "Los avales bancarios y las contragarantías reales o personales por dichos avales que garantizan pagos diferidos correspondientes a importaciones financiadas directamente por el vendedor extranjero."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

El art. 257 inc. 26) del C.T. de Tucumán dice: "Los boletos de compraventa, las escrituras traslativas de dominio y constitución de hipotecas relativas a inmuebles enajenados por Cáritas Tucumán."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

El art. 257 inc. 27) del C.T. de Tucumán es similar al art. 231 inc. 29) del C.F.B.A.

El art. 257 inc. 28) del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 231 inc. 9) del C.F.B.A.

El art. 257 inc. 29) del C.T. de Tucumán se refiere a "las cláusulas penales de los contratos".

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

El art. 257 inc. 30) del C.T. de Tucumán se refiere a "los convenios entre cónyuges en materia de separación de bienes y pensiones alimenticias".

Esta exención no está contemplada en el C.F.B.A.

El art. 257 inc. 31) del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 231 inc. 44) del C.F.B.A.

El art. 257 inc. 32) del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 231 inc. 34) del C.F.B.A.

El art. 257 inc. 33) del C.T. de Tucumán es similar al art. 231 inc. 19) del C.F.B.A.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1) HECHO IMPONIBLE

DEFINICION GENERAL

ART. 118: El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad -lucrativa o no -cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste incluidas las sociedades cooperativas; y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado por el impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinen en los artículos siguientes.

HABITUALIDAD

ART. 119: A los efectos de determinar la habitualidad a que se refiere el artículo anterior, se tendrá en cuenta especialmente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos y operaciones de la naturaleza de la gravada por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

AMPLIACION DE LA DEFINICION GENERAL

ART. 120: Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto a las siguientes operaciones, realizadas dentro de la provincia en forma habitual o esporádica:

a) profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva;

b) la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerarán "frutos del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento, indispensable o no para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.);

c) el fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y locación de inmuebles.

Esta disposición alcanza a:

1) alquiler de hasta cinco (5) propiedades, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio;

2) ventas de inmuebles efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso;

3) venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresas inscritas en el Registro Público de Comercio;

4) transferencias de boletos de compraventa en general;

d) las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas;

e) la comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio;

f) la intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;

g) las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

DETERMINACION DEL HECHO IMPONIBLE

Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciere, a los fines de su encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

EXCLUSIONES DE LA DEFINICION GENERAL

No constituyen actividad gravada con este impuesto:

- a) el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- b) el desempeño de cargos públicos;
- c) el transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
- d) las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuada al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración nacional de Aduanas. Lo establecido en este inciso no alcanza a las actividades conexas del transporte, eslingage, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;
- e) la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores;
- f) honorarios de directores y consejeros de vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE**A) CONTRIBUYENTES**

ART. 137 - Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

B) AGENTES DE RECAUDACION E INFORMACION

Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, en especial modo aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos alimenticios, bienes en general o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por el impuesto, deberán actuar como agentes de recaudación e información en el tiempo y forma que establezca el organismo de aplicación.

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar, a cada requerimiento de la autoridad de aplicación, los documentos o registros contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes de veracidad de los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

3) BASE IMPONIBLE

A) BASE IMPONIBLE GENERAL

ART. 123: Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

Igual procedimiento de imputación del párrafo anterior, se aplicará a aquellos casos de operaciones de ventas de buques de industria nacional de más de diez (10) toneladas de arqueo total, o buques en construcción de igual tonelaje, cuando dichas operaciones de venta sean en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la L 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balance en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

B) EXCLUSIONES DE LA BASE IMPONIBLE

ART. 124: No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

a) los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural e impuestos para los fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto no se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el de débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizadas en el período fiscal que se liquida;

b) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles;

d) los subsidios y subvenciones que otorguen el Estado nacional y los provinciales y las municipalidades;

e) las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación;

f) los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso;

g) los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo.

La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda;

h) en las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y retorno respectivo;

i) los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

Las cooperativas citadas en los incs. g) y h) del presente artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la ley para estos casos, o bien, podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección Provincial de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuara en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

C) DEDUCCIONES

ART. 125 - En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

a) las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;

b) el importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por ese concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre;

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

ART. 126 - Las deducciones enumeradas en el artículo anterior sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tengan lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

D) BASES IMPONIBLES ESPECIALES

1) DIFERENCIA ENTRE PRECIOS DE COMPRA Y DE VENTA

ART. 127 - La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

a) comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores;

b) comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;

c)
comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos;

d) comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia o por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección Provincial de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuara en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la diferencia entre los precios de compra y venta.

2) ENTIDADES FINANCIERAS

ART. 128 - En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la L 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivos. Cuando se realicen operaciones exentas los intereses y actualizaciones pasivos deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activos alcanzados por el impuesto.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en el art. 3 de la ley nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el art. 2 inc.a), del citado texto legal.

En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones activos y pasivos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

3) COMPANIAS DE SEGUROS O REASEGUROS O DE CAPITALIZACION Y AHORRO

ART. 129 - Para las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;

b) las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

ART. 130 - No se computarán como ingresos la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones como asegurados.

4) OPERACIONES REALIZADAS POR INTERMEDIARIOS

ART. 131 - Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación de operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará

dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

5) OPERACIONES DE PRESTAMOS EN DINERO

ART. 132 - En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la L. 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

6) BIENES USADOS RECIBIDOS COMO PARTE DE PAGO

En caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

7) AGENCIAS DE PUBLICIDAD

ART. 133 - Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

8) EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES

ART. 134 - En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe -total o parcialmente- por intermedio de consejos o asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

ART. 135 - De la base imponible no podrán detraerse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en el presente título.

9) PRECIO PACTADO EN ESPECIE

Quando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

R) DEVENGAMIENTO - PRESUNCIONES

ART. 136 - Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente título:

- a) en el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior,
- b) en los casos de venta de otros bienes, incluídas aquéllas efectuadas a través de círculo de ahorro para fines determinados, desde el momento de la aceptación de la adjudicación, de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior,
- c) en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior,
- d) en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución de la prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
- e) en el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;
- f) en el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;
- g) en los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación;
- h) en el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, de desague o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su

percepción total o parcial, el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

4) EXENCIONES

ART. 140 -Están exentos del pago de este gravamen:

a) las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria;

b) la prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como poder público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, salvo los casos de transporte y comunicaciones a cargo de las empresas Ferrocarriles Argentinos y ENCOTEL respectivamente;

c) las bolsas de comercio autorizadas para cotizar títulos valores y los mercados de valores;

d) toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la nación, las provincias y las municipalidades, así como también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

Toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por las L. 23.576 y 23.962, y sus modificatorias, la percepción de intereses y actualización devengados y el valor de venta en caso de transferencia;

e) la edición de libros, diarios, periódicos y revistas en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste, igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.);

f) las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la L. 13.238;

g) las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad por la legislación vigente con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros;

h) los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados por las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario;

i) las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios.

Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las entidades señaladas desarrollaren la actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, que estará gravada de acuerdo a lo que establezca la ley impositiva y la ley provincial de adhesión a la ley nacional 23.966;

j) los intereses de depósitos en caja de ahorro, cuentas corrientes y a plazo fijo;

k) los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones;

l) por sus actividades específicas:

1) las cooperativas y empresas de servicios eléctricos;
2) las cooperativas que prestan servicio público telefónico;

3) las cooperativas, integradas por las municipalidades y/o vecinos, que realicen las actividades de construcción de redes de agua potable o redes cloacales y/o prestación del suministro de agua potable o la prestación del servicio de mantenimiento de desagües cloacales, dentro del partido al que pertenecen;

4) las cooperativas, integradas por las municipalidades y/o vecinos, que realicen las actividades de construcción de redes de distribución de gas natural y/o la prestación del servicio de distribución del suministro de gas natural por redes

dentro del partido al que pertenecen;

ll) las cooperativas integradas por municipalidades y los vecinos que tengan por objeto la construcción de pavimentos dentro del partido al que pertenecen;

m) los buhoneros, fotógrafos y floristas sin local propio, en tanto se encuentren registrados en la respectiva municipalidad y abonen la visa correspondiente;

n) los ingresos provenientes y la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la L. 21.771 y mientras les sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias;

ñ) los ingresos provenientes de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio o en la Dirección de Personas Jurídicas;

o) las emisoras de radiotelefonía y las de televisión;

p) las cooperativas de trabajo;

q) los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los consorcios o cooperativas de exportación (promovidos en el inc.g), in fine, del art. 1 de la ley nacional 23.101) por las entidades integrantes de los mismos.

Esta exención alcanzará exclusivamente a las pequeñas y medianas empresas de capital nacional, por las operaciones de los bienes y servicios, promocionados según el art. 8 de la citada ley y de todos aquellos que determine el Poder Ejecutivo provincial, cuyo destino sea la exportación;

r) las comisiones percibidas por los consorcios o cooperativas de exportación (promovidos en el inc. g) in fine, del art. 1 de la ley nacional 23.101) correspondientes a operaciones de exportación realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes.

Esta exención alcanzará exclusivamente a las pequeñas y medianas empresas de capital nacional, por las operaciones de los bienes y servicios promocionados según el art. 8 de la citada ley y de todos aquellos que determine el Poder Ejecutivo provincial, cuyo destino sea la exportación.

CORDOBA

1) HECHO IMPONIBLE

A) DEFINICION GENERAL

El artículo 145 del Código Tributario de Córdoba se corresponde en líneas generales con el art. 118 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, con algunos matices:
- a diferencia del segundo, hace referencia a toda actividad A TITULO ONEROSO.

B) HABITUALIDAD

La segunda parte del art. 145 del C.T. de Córdoba se corresponde con el art. 119 del C.F.B.A.

C) AMPLIACION DE LA DEFINICION GENERAL

El art. 146 del C.T. de Córdoba se corresponde con el art. 120 del C.F.B.A.:

- el inciso a) del art. 146 del C.T. de Córdoba se corresponde con el inc. b) del art. 120 del C.F.B.A.
- el inc. b) del art. 146 del C.T. de Córdoba se corresponde con el inc. c) del art. 120 del C.F.B.A, aunque no contiene las excepciones de este último.
- el inc. c) del art. 146 del C.T.C se corresponde con el inc. d) del art. 120 del C.F.B.A.
- el inc. d) del art. 146 del C.T.C. se corresponde con el inc. e) del art. 120 del C.F.B.A.
- el inc. e) del art 146 del C.T.C. se corresponde con el inc. f) del C.F.B.A.
- el inc. f) del art. 146 del C.T.C. se corresponde con el inc. g) del C.F.B.A., aunque contiene algunas precisiones que no están en B.A.
- el inc. g) del art. 146 de C.T.C. se corresponde con el inc. a) del art. 120 del C.F.B.A.
- El último párrafo del art. 146 del C.T.C contiene una disposición no contenida en la legislación bonaerense: " Los fabricantes en extraña jurisdicción conservan en la provincia su calidad de tales a los fines del pago de este impuesto".

EXPENDIO AL PUBLICO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL

El art. 146 bis contiene una norma no contemplada en el Código Fiscal de Buenos Aires: "Entiéndese por expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, la venta de dichos productos, incluidas las efectuadas por empresas que los elaboren, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado".

D) DETERMINACION DEL HECHO IMPONIBLE

El C.T. de Córdoba no contiene norma alguna al respecto.

E) EXCLUSIONES DE LA DEFINICION GENERAL

No encontramos en este caso. Se hace referencia a ellas en las exenciones.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTEA) CONTRIBUYENTES

En el art. 147 del C.T. de Córdoba encontramos una remisión a las normas generales del citado texto legal.

Encontramos a diferencia del C.F.B.A., una aclaración en el caso de las operaciones financieras: "En las operaciones financieras,, el contribuyente es el prestamista o en su caso el inversor quien no deberá inscribirse ni presentar declaración jurada cuando se le hubiere retenido sobre el total de los intereses o ajustes por desvalorización monetaria, en cuyo caso se considerará que el pago es definitivo".

B) AGENTES DE RECAUDACION E INFORMACION

Con respecto a este ítem, encontramos una norma similar a la del segundo párrafo del art. 137 del C.F.B.A., en la primera parte del art. 148.

En el segundo párrafo del mencionado art. del C.T. de Córdoba, se hace referencia específica al Banco Social de la Pcia. de Córdoba: "El Banco Social de la Provincia de Córdoba, actuará como agente de percepción del impuesto que deban tributar los agentes o revendedores de loterías, rifas, PRODE y todo otro billete que confiera participación en sorteos autorizados. Los agentes o revendedores autorizados quedan eximidos de la obligación de presentar declaración jurada por dicha actividad."

3) BASE IMPONIBLEA) BASE IMPONIBLE GENERAL

El art. 151 del C.T.C. se corresponde en líneas generales con el art. 123 del C.F.B.A., aunque, a diferencia de éste último,, incluye expresamente las actualizaciones pactadas o legales.

B) EXCLUSIONES DE LA BASE IMPONIBLE

Encontramos numerosas similitudes con el C.F.B.A.:

- el inciso a) del art. 164 del C.T.C se corresponde con el inc. b) del art. 124 del C.F.B.A.

- el inc. b) del art. 164 del C.T.C. se corresponde con el inc. c) del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, si bien en este último cuerpo legal se hace referencia también a concesionarios o agentes oficiales del Estado en materia de combustibles.

- el inc. d) del art. 164 del C.T. de Córdoba se corresponde con el inc. f) del art. 124 del C.F.B.A.

- el inc. e) del art. 164 del C.T.C. se corresponde con el inc. d) del art. 124 del C.F.B.A.

- el inc. j) del art. 164 del C.T.C. se corresponde con el inc. e) del art. 124 del C.F.B.A.

- el inc. f) del art. 124 del C.T.C. sólo se corresponde parcialmente con el inc. a) del art. 124 C.F.B.A., ya que sólo hace referencia al débito fiscal total correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, para el caso de los contribuyentes inscriptos en ese gravamen. Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas y el Impuesto sobre Combustibles Líquidos y Gas Natural, se encuentran en el art. 165 incs. a) y c) del C.T.C., dedicado a las DEDUCCIONES.

Varios de los supuestos contemplados en el Código Fiscal de B.A. como conceptos excluidos de la base imponible, se encuentran incluidos en el artículo dedicado a las deducciones. Esto sucede en los siguientes casos:

- las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior, por la entrega y el retorno respectivo (en el Cód. Tributario de Cba. se encuentra regulado en el art. 165 inc. h), referido a las DEDUCCIONES, mientras que en el C.F.B.A. se encuentra en el art. 124 inc. h))

- los importes abonados de otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios (en el C.T.C. se encuentra regulado en el art. 165 inc. i), mientras que en el C.F.B.A. se encuentra en el art. 124 inc. i), excluyéndose expresamente transporte y comunicaciones)

- los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción (en el C.T.C. se encuentra regulado el art. 165 inc. g), referido a DEDUCCIONES, mientras que en el C.F.B.A. se encuentra en el art. 124 inc. g))

Por otra parte, hay en el C.T. de Córdoba varias situaciones no contempladas en el C.F.B.A.:

- el art. 164 inc. g): "los honorarios profesionales retenidos por Consejos, Colegios o Asociaciones Profesionales, cuando se encuentre previsto en sus respectivas leyes, decretos o reglamentos, con excepción de aportes previsionales, cuotas sociales a las entidades citadas y todo otro concepto que configure un gasto necesario para el ejercicio profesional";

- el art. 164 inc. h): "los honorarios profesionales que provengan de cesiones o participaciones efectuadas por otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de sus ingresos como materia imponible";

- el art. 164 inc. i): " los ingresos provenientes de las exportaciones, entendiéndose por tales, la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios efectuados al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas;

- el art. 164 inc. k): "los ingresos provenientes de la reventa de combustibles líquidos y gas natural con destino a su posterior expendio al público, excepto cuando la comercialización se efectúe bajo marca propia;

- el art. 164 inc. l): "los honorarios profesionales provenientes de la percepción de aranceles médicos, bioquímicos, odontológicos y demás profesionales afines a la medicina generados por prestaciones reguladas por el sistema de seguridad social, cuyos valores son establecidos por el Estado, siempre que el prestador se encuentre inscripto en el sistema de seguridad social integrando los listados de prestadores reconocidos por las obras sociales y mutuales, a través de sus contratos de locación de servicios."

C) DEDUCCIONES

Los conceptos comprendidos en el C.F.B.A. como deducibles, contenidos en el art. 125 del mismo, se encuentran también contemplados en el art. 165 del C. Trib. de Córdoba en los siguientes incisos: e), j), k).

Por otra parte, como ya lo mencionamos con anterioridad, encontramos en este último varios supuestos que en el C.F.B.A. están contemplados como exclusiones de la Base Imponible (art. 165, incs. a), c), g), h), e i)).

Pero existen también dos items no contemplados en el C.F.B.A., que se mencionan a continuación:

- art. 165 C.T.C., inciso b): "las contribuciones municipales sobre entradas a los espectáculos públicos"

- art. 165 C.T.C., inciso f): "lo abonado en concepto de

remuneración al personal docente, sus correspondientes cargas sociales y/o provisión de maquinarias, herramientas e implementos necesarios al efecto por los contribuyentes que sostengan programas de capacitación, en las condiciones, porcentaje y términos que establezca el respectivo decreto dictado a proposición de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia Social;

D) BASES IMPONIBLES ESPECIALES

PRECIO PACTADO EN ESPECIE

En este supuesto, el art. 151 tercer párrafo del C.T.C. contiene una norma similar a la del art. 135 del C.F.B.A., aunque con algunas especificaciones no contenidas en este último.

VENTA DE INMUEBLES EN CUOTAS

Ambas legislaciones son coincidentes (C.T.C. art. 151, último párrafo; C.F.B.A art. 123 3 párrafo)

MERA COMPRA

El art. 153 del C.T.C. establece: "En el caso de mera compra, se considera ingreso bruto, el importe total de la compra de los frutos del país o de los productos agropecuarios, forestales o mineros."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

PRESTAMOS EN DINERO

El art. 154 del C.T.C. contiene una norma similar al art. 132 del C.F.B.A.

Ambos cuerpos legales sólo difieren en el supuesto en que en los documentos referentes a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, adoptando distintas soluciones:

El C.F.B.A. establece que en casos en que los documentos referentes a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Bco. de la Pcia. de Buenos Aires para similares operaciones, se computará éste último a los fines de la determinación de la base imponible (art. 132 in fine Cód. Fiscal).

El C.F.C. por su parte prescribe que cuando en los documentos referentes a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que fije la ley impositiva anual, se computará el interés que fije esta ley a los fines de determinar la base imponible (art. 154 in fine Cód. Tributario)

ENTIDADES FINANCIERAS

El C.T.C. en su art. 155 contiene una norma similar a la del art. 128 del C.F.B.A., aunque éste último contiene algunas especificaciones no encontradas en el primero: establece que "cuando se realicen operaciones exentas los intereses y actualizaciones pasivos deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activos alcanzados por el impuesto.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en el art. 3 de la ley nacional 21. 572 y los cargos determinados de acuerdo con el art. 2, inc. a), del citado texto legal.

En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones activos y pasivos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exhibibilidad."

ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y DE AHORRO Y PRESTAMO

Estas entidades están reguladas en los arts. 156 y 156 bis del C.T.C., adoptando el mismo principio general contenido en el art. 129 del C.F.B.A.

Con respecto a las entidades de seguros y reaseguros, el C.T.C. contiene algunas especificaciones no contempladas en B.A.: el art. 156 bis del C.T.C. establece que "deben considerarse las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directas, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidas y el resultado de la realización de sus bienes, en tanto tales ingresos no estén exentos del gravamen; las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.

Del monto de esos conceptos se deducirán para establecer el ingreso bruto gravable las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguro y los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador, estos últimos hasta el 90% de las primas ajustadas, netas de reaseguros.

Tanto las primas y sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, netos de la parte a cargo del reasegurador, se ajustarán con la constitución y el reintegro anual de las Reservas Matemáticas, de Riesgos en Curso y de Siniestros Pendientes.

La determinación del gravamen al cierre del ejercicio comercial -el que para estos sujetos importará también el ejercicio fiscal- se efectuará en base a los respectivos rubros del Balance General (expresados en moneda constante), sobre los que se aplicará la alícuota que establezca la Ley Impositiva.

En razón de determinarse los ingresos sobre los estados contables ajustados por inflación, no serán computables las diferencias de cambio ni las actualizaciones de premios por aplicación de la unidad de cuenta que corresponda o de la divisa a la fecha del efectivo ingreso."

VENTA DE BILLETES CON PARTICIPACION EN SORTEOS

En este caso el C.T.C. adopta una solución diferente a la del art. 127 inc. b) del C.F.B.A., ya que establece que: "En el caso de venta de billetes de loterías, quinielas, rifas y todo otro bono o billete que confiera participación en sorteos, la base imponible estará constituida por el monto total de las comisiones que perciban los agentes revendedores."

DIFERENCIA ENTRE LOS PRECIOS DE COMPRA Y VENTA

El C.T.C. en su art. 158 adopta una solución similar a la contenida en los arts. 127 y 128 in fine del C.F.B.A. con respecto a los siguientes items:

- comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos;
- las operaciones de compra y venta de divisas.

CONSIGNATARIOS DE HACIENDA

A diferencia del C.F.B.A., el C.T.C. contempla especialmente este supuesto en su art. 159: "En los casos de consignatarios de hacienda (remates, ferias), la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de comisiones de rematador, garantía de créditos, fondo compensatorio, báscula y pesaje, fletes en camiones propios, intereses, gastos de atención de hacienda y todo otro ingreso que signifique retribución de su actividad."

PRODUCTOS DE CEREALES, FORRAJERAS U OLEAGINOSAS

Este es otro supuesto no contemplado por una norma especial en el C.F.B.A.

El C.T.C. establece en su art. 160: "En el caso de los productores de cereales, forrajeras u oleaginosas que realizan operaciones de venta según los formularios autorizados por la Junta Nacional de Granos, la base imponible será la resultante de multiplicar el kilaje por el precio convenido de las partes, más o menos las bonificaciones o rebajas que surjan como consecuencia del análisis técnico del grano."

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

El C.T.C. adopta similar solución a la del art. 133 del C.F.B.A.

INGRESOS COMPUTABLES - ACTIVIDADES ESPECIALES

El C.T.C. contiene en éste título una serie de especificaciones no contenidas en el C.F.B.A.

El art. 162 del C.T.C. establece: "Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, para la determinación de la base imponible se computarán como ingresos gravados:

- a) en las operaciones de crédito, los intereses de financiación, aún cuando los instrumentos correspondientes fueran descontados a terceros y ajustes percibidos por desvalorización monetaria;
- b) en la actividad de prestación de servicios asistenciales privados -clínicas y sanatorios- los ingresos provenientes:
 1. internación, análisis, radiografías, comidas, habitación, farmacia y todo otro ingreso proveniente de la actividad;
 2. de honorarios de cualquier naturaleza producidos por profesionales en relación de dependencia;
 3. del porcentaje descontado de los honorarios profesionales sin relación de dependencia;
- c) en las empresas constructoras, los mayores costos por certificación de obras y los fondos de reparo desde el momento de la aceptación del certificado;
- d) en los bares, peñas, cafés, rotiserías, pizzerías, fondas, comedores, casas de comidas, restaurantes y similares, hoteles hosterías, pensiones, hospedajes y similares, los ingresos provenientes de laudo o porcentaje, discriminados o no;
- e) en los hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes y similares, los ingresos provenientes de llamadas telefónicas urbanas o a larga distancia que efectúen los clientes y los ingresos provenientes de trabajos de tintorería que el contribuyente encargue a terceros a pedido del cliente; en ambos casos siempre que el titular del establecimiento perciba algún importe adicional en su condición de intermediario de esos servicios;
- f) en los hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes y similares, los ingresos provenientes de servicios de tintorería que preste directamente el contribuyente a pedido del cliente;
- g) para los productores asociados a las cooperativas mencionadas en el inciso g) del artículo 165 de este código, el valor de la producción entregada, los retornos, los intereses y actualizaciones.

Igual criterio se aplicará para las cooperativas mencionadas en el inciso h) del artículo 165 de este código."

A diferencia del C.F.B.A. en sus arts. 131, 132 y 135 in fine, el C.T.C. no contiene normas especiales con respecto a OPERACIONES REALIZADAS POR INTERMEDIARIOS, BIENES USADOS COMO PARTE DE PAGO Y EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES.

E) DEVENGAMIENTO - PRESUNCIONES

En este ítem encontramos numerosas coincidencias entre ambos cuerpos normativos:

- el inc. a) del art. 152 del C.T.C., referido a venta de bienes inmuebles, se corresponde exactamente con el inc. a) del art. 136 del C.F.B.A.

- el inc. b) del art. 152 del C.T.C., referido a venta de otros bienes, se corresponde con el inc. b) del art. 136 del C.F.B.A.

- el inc. c) del art. 152 del C.T.C., referido a prestaciones de servicios y locaciones de obras y servicios, se corresponde con el inc. d) del art. 136 del C.F.B.A.

- el inc. d) del art. 152 del C.T.C., referido a trabajos sobre inmuebles de terceros, se corresponde con el inc. d) del art. 136 del C.F.B.A.

- el inc. e) del art. 152 del C.T.C., referido a intereses, se corresponde con el inc. e) del art. 136 del C.F.B.A.

- el inc. i) del art. 152 del C.T.C., referido al recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, se corresponde con el inc. f) del art. 136 del C.F.B.A.

- el inc. j) del art. 152 del C.T.C. contiene una norma de carácter residual que se refiere a los demás casos no contemplados específicamente por en el citado artículo; se corresponde con el inc. g) del art. 132 del C.F.B.A.

Encontramos en el C.T.C. dos supuestos no contemplados en el C.F.B.A.:

- el inc. g) del art. 152 del C.T.C. establece: "en caso de ajuste por desvalorización monetaria desde el momento en que se perciban;

- el inc. h) del art. 152 del C.T.C. se refiere a: "en los casos de retornos que efectúen las cooperativas, cuando corresponda su deducción o su gravabilidad, desde el primer día del séptimo mes posterior al cierre del ejercicio;

- Por su parte el inc. h) del art. 136 del C.F.B.A. contiene

un caso no contemplado por la legislación cordobesa y es el referido a la provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales de desagüe o de telecomunicaciones.

4) EXENCIONES

Si bien la normativa de ésta jurisdicción es mucho más restrictiva en materia de exenciones que la legislación de la Pcia. de Buenos Aires, encontramos numerosas coincidencias entre ambas:

- el inc. 1) del art. 166 del C.T.C. se corresponde con el art. 140 del C.F.B.A.

- el inc. 2) del art. 166 del C.T.C. se corresponde con el inc. f) del art. 140 del C.F.B.A.

- el inc. 3) del art. 166 del C.T.C. guarda similitud con el inc. i) del art. 140 del C.F.B.A., aunque excluye expresamente (a diferencia de éste último) a las actividades de las Asociaciones Profesionales con personería gremial, salvo en lo que se refiere a los ingresos de cuotas o partes sociales.

- el inc. 4) del art. 166 del C.T.C. se corresponde con el inc. c) del art. 140 del C.F.B.A.

- el inc. 5) del art. 166 del C.T.C. se corresponde con el inc. g) del art. 140 del C.F.B.A.

- el inc. 6) del art. 166 del C.T.C. se corresponde con el inc. o) del art. 140 del C.F.B.A.

- el inc. 7) del art. 166 del C.T.C. se corresponde con el inc. k) del art. 140 del C.F.B.A.

- el inc. 8) del art. 166 del C.T.C. se corresponde con el inc. p) del art. 140 del C.F.B.A.

- el inc. 2) del art. 167 del C.T.C. se corresponde con el inc. d) del art. 140 del C.F.B.A.

- el inc. 3) del art. 167 se corresponde con el inc. e) del art. 140 del C.F.B.A.

- el inc. 7) del art. 167 se corresponde con el inc. n) del C.F.B.A.

En algunos casos, encontramos en el C.F.C. algunos supuestos que en el C.F.B.A. están contemplados como exclusiones de la definición general de hecho imponible:

- el inc. 1) del art. 167 del C.T.C. se refiere a:

- a) las actividades ejercidas en relación de dependencia
- b) el desempeño de cargos públicos
- c) jubilaciones y otras pasividades en general

Los dos primeros ítems se encuentran en el C.F.B.A. en el art. 122 incs. a) y b) respectivamente, comprendidos entre las exclusiones de la definición general. El tercero no está contemplado por la legislación bonaerense .

- el inc. 5) del art. 167 C.T.C. se corresponde con la exclusión del art. 122 inc. c)

- el inc. 10) del art. 167 del C.T.C. se corresponde con la exclusión del art. 122 inc. f) del C.F.B.A.

Por último, encontramos varias situaciones no previstas como exentas en el C.F.B.A:

- el inc. 4) del art. 167: "la prestación de servicios públicos de agua potable o riego"

- el inc. 6) del art. 167: "la locación o sublocación de inmuebles, cuando el total de la renta obtenida no supere el monto que fije la ley impositiva anual."

- el inc. 11) del art. 167: "los honorarios provenientes del ejercicio de la actividad profesional con título universitario, maestros mayores de obras y técnicos egresados del CONET e IPET y de otros establecimientos reconocidos que emitan títulos oficiales y podólogos con matrícula habilitante (conforme a la Ley N 7706) otorgada por el Ministerio de Salud, siempre que la misma sea ejercida en forma individual; esta exención no alcanza a la actividad cuando estuviera ejercida en forma de empresa"

- el inc. 12) del art. 167: "las comisiones de martilleros públicos y judiciales y corredores inmobiliarios, en tanto la actividad no sea desarrollada en forma de empresa"

- el inc. 13) del art. 167: "la prestación del servicio de taxi, autoremise y transporte de escolares, cuando la actividad sea desarrollada con un solo vehículo, propiedad del prestador."

- el inc. 14) del art. 167: "la prestación del servicio de remise para el transporte de cargas, cuando la actividad sea desarrollada con un solo vehículo, propiedad del prestador y su capacidad de carga no exceda de 3.000 kilogramos."

CIUDAD DE BUENOS AIRES

1) HECHO IMPONIBLE

A) DEFINICION GENERAL

A diferencia del C.F.B.A., el art. 85 de la Ordenanza Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires hace referencia a cualquier otra actividad a TITULO ONEROSO, cualquiera sea el resultado obtenido.

B) HABITUALIDAD

El art. 88 de la O.F. de C.B.A. contiene a continuación, en el art. 89, una serie de presunciones para determinar la habitualidad, a las que no se hace referencia alguna en el C.F.B.A.:

ART. 89 O.F. de C.B.A.: "Se presume la habitualidad en el desarrollo de las siguientes actividades:

- 1) Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;
- 2) Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), compraventa, y locación de inmuebles;
- 3) Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas;
- 4) Comercialización en esta jurisdicción de productos o mercaderías que entran en ella por cualquier medio de transporte;
- 5) Operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
- 6) Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.

C) AMPLIACION DE LA DEFINICION GENERAL

La O.F.C.B.A., a diferencia del C.F.B.A., no contiene una enumeración taxativa, sino una norma (contenida en el art. 91), que se refiere a las actividades no mencionadas expresamente: "Toda actividad o ramo no mencionados expresamente en esta ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria, están igualmente gravados; en este supuesto deben tributar con la alícuota general."

D) DETERMINACION DEL HECHO IMPONIBLE

La O.F. contiene, en su art. 86 una norma exactamente igual a la del art. 121 del C.F.B.A.

E) EXCLUSIONES DE LA DEFINICION GENERAL

Ambos cuerpos normativos coinciden en lo que respecta a:

- el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable. (O.F.B.A.: art. 90 inc. 1); C.F.B.A.: art. 122 inc. a))

- el desempeño de cargos públicos (O.F.B.A.: art. 90 , inc. 2; C.F.B.A.: art. 122 inc. b))

Los demás supuestos contenidos en el C.F.B.A., no se encuentran contenidos en la O.F.B.A., que, sin embargo contempla, a diferencia del primero, la percepción de jubilaciones u otras pasividades en general. (art. 90 inc. 3)

2) SUJETO O CONTRIBUYENTEA) CONTRIBUYENTES

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a diferencia del C.F.B.A., no asigna la calidad de contribuyentes, remitiéndose implícitamente a las disposiciones generales relativas a la materia contenidas en dicho texto.

B) AGENTES DE RECAUDACION E INFORMACION

A diferencia del C.F.B.A., la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en su Ordenanza Fiscal, asigna la calidad de AGENTE DE RETENCION a los martilleros e intermediarios que realicen operaciones por cuenta de terceros disponiendo de los fondos, salvo que se trate de operaciones sobre inmuebles, títulos, acciones o divisas. (art. 151 Ord. Fiscal)

Por otra parte, la citada Ordenanza impone la calidad de agentes de retención a los comisionistas, consignatarios o cualquier otro intermediario, persona o entidad que en su jurisdicción realicen ventas o dispongan de fondos por cuenta y orden de terceros cuyos establecimientos comerciales, industriales o mineros se encuentren radicados fuera de la Capital Federal, obligándolos a retener el 50% del gravamen aplicable, porcentaje que en caso de contribuyentes comprendidos en el art. 13 del Convenio Multilateral, se reduce al 15%.

No encontramos norma similar en el Código Fiscal de B.A.

3) BASE IMPONIBLE

A) BASE IMPONIBLE GENERAL

El principio general en materia de Base Imponible se encuentra contenido en los arts. 109 y 110 de la Ordenanza Fiscal, y es coincidente con lo establecido en el C.F.B.A, art. 123.

B) EXCLUSIONES DE LA BASE IMPONIBLE

En la Ordenanza Fiscal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, encontramos en el art. 126 una norma expresa que hace referencia al carácter taxativo de las exclusiones de la base imponible contenidas en el Capítulo VI del citado cuerpo legal.

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

En esta materia hay numerosas coincidencias entre ambos cuerpos normativos:

- el inc. 1) del art. 127 de la O.F.C.B.A. se corresponde con el inc. a) del art. 124 del C.F.B.A.

- el inc. 2) del art. 127 de la O.F.C.B.A. se corresponde con el inc. b) del art. 124 del C.F.B.A.

- el inc. 3) del art. 127 de la O.F.C.B.A. se corresponde con el inc. b) del art. 124 del C.F.B.A.

- el inc. 4) del art. 127 de la O.F.C.B.A se corresponde con el inc. d) del art. 124 del C.F.B.A.

- el inc. 5) del art. 127 de la O.F.C.B.A. se corresponde con el inc. d) del art. 124 del C.F.B.A.

- el inc. 6) del art. 127 de la O.F.C.B.A. se corresponde con el inc. f) de art. 124 del C.F.B.A.

Encontramos tres supuestos en la Ordenanza Fiscal no contemplados en el C.F.B.A:

- el inc. 7 del art. 127 de la O.F.C.B.A. se refiere a los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercio, Ley N 11.687, ya computados como base imponible por el anterior responsable, en los supuestos de transferencia con continuidad económica, ya que se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales (conforme al art. 147 del mismo cuerpo legal)

- el inc. 8) del art. 127 de la O.F.C.B.A. se refiere a la industrialización y comercialización de combustibles en los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado en todas sus etapas y al Impuesto sobre Combustibles en la



primera de ellas.

- el inc. 9) del art. 127 de la O.F.C.B.A. se refiere al impuesto creado por el artículo 2 de la Ley 23.562.

C) DEDUCCIONES

La O.F.C.B.A., a diferencia del C.F.B.A., contiene una disposición expresa en su artículo 128 que establece el carácter taxativo de las Deduciones en ellas enumeradas.

Por lo demás, ambas legislaciones son coincidentes en los supuestos contemplados. (Ordenanza Fiscal, art. 129; C.F.B.A., art. 125)

D) BASES IMPONIBLES ESPECIALES

PRECIO PACTADO EN ESPECIE

Ambos cuerpos normativos son coincidentes en esta materia (O.F.C.B.A., art. 110, 2 párrafo; C.F.B.A. art. 135, 2 párrafo)

VENTA DE INMUEBLES EN CUOTAS

Ambas legislaciones son coincidentes. (O.F.C.B.A. art. 113; C.F.B.A. art. 123 3 párrafo)

DIFERENCIA ENTRE LOS PRECIOS DE COMPRA Y DE VENTA

Encontramos las siguientes similitudes en ambos cuerpos normativos:

- el inc. 1) del art. 120 de la O.F.C.B.A se corresponde con el inc. b) del art. 127 del C.F.B.A.

- el inc. 2) del art. 120 de la O.F.C.B.A. se corresponde con inc. c) del art. 127 del C.F.B.A.

- el inc. 3) del art. 120 de la O.F.C.B.A., si bien se corresponde especialmente con el inc. d) del art. 127, contiene una salvedad que no está en éste último, ya que establece que la comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores "en la parte que hubieran sido adquiridos directamente a los propios productores"

- el inc. 4 del art. 120 de la O.F.C.B.A. se corresponde con el art. 128 último párrafo del C.F.B.A.

La Ordenanza analizada contiene un supuesto no comprendido en el C.F.B.A.:

- el inc. 5 del art. 120 : " Comercialización mayorista y minorista de medicamentos de uso humano"

ENTIDADES FINANCIERAS

En este supuesto ambas legislaciones son coincidentes: O.F., art. 114; C.F.B.A. art. 128.

COMPANIAS DE SEGUROS Y REASEGUROS

En lo que respecta a estas entidades, la O.F. de la Municipalidad de Buenos Aires adopta un criterio distinto al del C.F.B.A., ya que si bien ambas coinciden en establecer que en este supuesto se considera base imponible a aquella que implica un ingreso por prestación de los servicios o un beneficio para la entidad (art. 121 C.F.B.A. 1er párrafo; art. 129 C.F. 1er párrafo); la normativa de la Ciudad de Buenos Aires establece que a tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes, en tanto tales ingresos no estén exentos del gravamen las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.

Del monto de esos conceptos se deducirán para establecer el ingreso bruto gravable las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguros pasivos, netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro y los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador, estos últimos hasta el 90% de las primas ajustadas, netas de reaseguros.

Tanto las primas y sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, netos de la parte a cargo del reasegurador, se ajustarán con la constitución y el reingreso anual de las Reservas Matemáticas, de Riesgos en Curso y de Siniestros pendientes.

La determinación del gravamen al cierre del ejercicio comercial -el que para estos sujetos importará también el ejercicio fiscal- se efectuará en base a los respectivos rubros del Balance General (expresados en moneda constante), sobre los que se aplicará la alícuota que establezca la Ordenanza Tarifaria del año de cierre del ejercicio comercial del contribuyente. En razón de determinarse los ingresos sobre los estados contables ajustados por inflación, no serán computables las diferencias de cambio ni las actualizaciones de premios por aplicación de la unidad de cuenta aplicable o de la divisa a la fecha del efectivo ingreso.

OPERACIONES REALIZADAS POR INTERMEDIARIOS

El art. 122 de la O.F.B.A. se corresponde con el art. 131 del

C.F.B.A.

OPERACIONES DE PRESTAMOS EN DINERO

El art. 124 de la O.F.B.A. se corresponde con el art. 132 del C.F.B.A.

BIENES USADOS RECIBIDOS COMO PARTE DE PAGO

El art. 125 de la O.F.B.A. es coincidente con el art. 132 último párrafo del C.F.B.A.

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

El art. 123 de la O.F.C.B.A. se corresponde con el art. 133 del C.F.B.A.

En la O.F.B.A. encontramos numerosas situaciones no contempladas por el C.F.B.A.:

SERVICIO DE ALBERGUE TRANSITORIO

El art. 115 de la O.F.B.A. establece: "En el servicio de albergue transitorio (Ordenanza Nro. 35.561, B.M. Nro. 16.220) el impuesto se determina por cada habitación de acuerdo con los importes ajustables que establezca la Ordenanza Tarifaria y según las categorías que fije el Departamento Ejecutivo; el gravamen resultante se ingresa mensualmente."

EXPLORACION CANCHAS DE PADDLE

El art. 116 de la O.F.B.A. dice: "En el caso de explotación de canchas de paddle el impuesto se determinará por cada cancha de acuerdo con las categorías e importes que determine la Ordenanza Tarifaria; el gravamen ingresará en forma mensual.

Por las demás actividades desarrolladas por el contribuyente, en el mismo espacio u otro anexo a éste, se ingresará el tributo de conformidad con las alícuotas vigentes para ellas y en el tiempo que corresponda según la categoría del contribuyente."

EXPLORACION DE MESAS DE BILLAR, POOL Y SIMILARES

El art. 117 de la O.F.B.A. prescribe: "En los casos de explotación de mesas de billar, pool y similares el impuesto se determinará por cada mesa, de acuerdo con los importes ajustables que determine la Ordenanza Tarifaria; el gravamen se ingresará en forma mensual.

Por las demás actividades desarrolladas por el contribuyente, en el mismo u otro local, se ingresará el tributo de conformidad con las alícuotas vigentes para ellas y en el

tiempo que corresponda según la categoría del contribuyente."

SALAS DE RECREACION

El art. 118 establece: "En las Salas de Recreación el impuesto se liquidará de acuerdo con los arts. 94, 95 y 109 de la presente Ordenanza.

Las declaraciones juradas que determinen el monto de los ingresos se confeccionarán por períodos fiscales mensuales y deberán ser presentadas previo pago del impuesto resultante dentro del quinto día hábil del mes siguiente."

PELICULAS, EXHIBICION CONDICIONADA

El art. 119 de la O.F.C.B.A. establece: "Por la exhibición de películas cinematográficas sólo aptas para mayores de 18 años y de exhibición condicionada (Decreto Nacional Nro. 828-84, B.O. del 21-3-84) el impuesto se determinará por cada butaca habilitada y de acuerdo con el importe ajustable que determine la Ordenanza Tarifaria, el gravamen se ingresará en forma mensual."

E) DEVENGAMIENTO - PRESUNCIONES

En este tema la O.F.C.B.A. se corresponde casi totalmente con el C.F.B.A.:

- el inc. 1) art. 112 de la O.F. se corresponde con el inc. a) del art. 136 C.F.B.A.
- el inc. 2) art. 112 de la O.F. se corresponde con el inc. b) del art. 136 C.F.B.A.
- el inc. 3) del art. 112 O.F. se corresponde con el inc. c) del art. 136 C.F.B.A.
- el inc. 4) del art. 112 de la O.F. se corresponde con el inc. d) del art. 136 del C.F.B.A.
- el inc. 5) del art. 112 de la O.F. se corresponde con el inc. e) del art. 136 del C.F.B.A.
- el inc. 6) del art. 112 de la O.F. se corresponde con el inc. f) del art. 136 del C.F.B.A.
- el inc. 7) del art. 112 de la O.F. se corresponde con el inc. g) del art. 136 del C.F.B.A.

Encontramos sin embargo un caso no comprendido en el C.F.B.A., que es el que se refiere al contrato de leasing. El inc. 8) del art. 112 de la Ordenanza de la Municipalidad de Buenos Aires establece que en este supuesto los ingresos se han devengado:

a) por los alquileres: desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de pago del impuesto.

b) por la compraventa: desde el momento en que el adquirente ejerce la opción de compra de acuerdo con las modalidades del contrato.

4) TASA

En la Ordenanza Tarifaria de la Ciudad de Buenos Aires se establecen alícuotas proporcionales que oscilan entre el 1% y el 15% (arts. 30 a 34 del citado cuerpo legal).

5) EXENCIONES

Encontramos en ésta materia numerosas semejanzas entre ambos cuerpos normativos:

- el inc. 1) del art. 92 de la O.F.C.B.A. se corresponde con el art. 140 inc. c) del C.F.B.A.

- el inc. 2) del art. 92 de la O.F.C.B.A. se corresponde con el art. 140 inc. d) del C.F.B.A.

- el inc. 4) del art. 92 de la O.F.C.B.A. se corresponde con el art. 140 inc. k) del C.F.B.A.

- el inc. 6) del art. 92 de la O.F.C.B.A. se corresponde con el art. 140 inc. h) del C.F.B.A.

- el inc. 7) del art. 92 de la O.F.C.B.A. se corresponde con el art. 140 inc. i) del C.F.B.A.

- el inc. 8) del art. 92 de la O.F.C.B.A. se corresponde con el art. 140 inc. j) del C.F.B.A.

- el inc. 13) del art. 92 de la O.F.C.B.A. se corresponde con el art. 140 inc. n) del C.F.B.A.

- el inc. 20) del art. 92 de la O.F.C.B.A. se corresponde con el art. 140 inc. o) del C.F.B.A.

- el inc. 3) del art. 92 de la O.F.C.B.A. es similar a la norma contenida en el inc. e) del art. 140 del C.F.B.A., aunque no contiene el último párrafo de ésta última que establece que están comprendidos dentro de la exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.)

Encontramos tres situaciones que, si bien están contempladas de manera similar en ambas legislaciones, en la Ordenanza Fiscal C.B.A. están reglamentadas con un criterio menos

restrictivo. Los supuestos a los que hacemos referencia son los siguientes:

- inc. 15) art. 92 O.F.C.B.A. con respecto al inc. g) del C.F.B.A.

- inc. 16) del art. 92 de la O.F.B.A. con respecto al art. 140 inc. r) del C.F.B.A.

- inc. 19) del art. 92 de la O.F.B.A. con respecto al art. 122 inc. c) del C.F.B.A. (éste último incluye éste caso dentro de las exclusiones a la definición general).

Varios de los casos contemplados por la normativa de la Ciudad de Buenos Aires como exenciones, se encuentran ubicados en el C.F.B.A. como EXCEPCIONES A LA AMPLIACION DE LA DEFINICION GENERAL DE HECHO IMPONIBLE:

- el inc. 10) del art. 92 de la O.F. se encuentra contenido en el art. 120 inc. c) apartado 1) del C.F.B.A.

- los apartados a -, b -, c - y d - del inc. 11 art. 92 de la O.F.C.B.A., se encuentran contenidos en el art. 120 inc. c), apartado 2) del C.F.B.A.

- el apartado e - del inc. 11) art. 92 de la O.F.C.B.A., se encuentra contenido en el art. 120 inc. c) apartado 3) del C.F.B.A., aunque, a diferencia de éste último, hace referencia a la venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades.

- el apartado f - del inc. 11) del art. 92 se encuentra contenido en el art. 120 inc. c) apartado 4) del C.F.B.A., aunque a diferencia de éste último, excluye las transferencias de boletos de compraventa realizadas con habitualidad o realizadas por una sociedad o empresa.

Encontramos varios supuestos no contemplados por el C.F.B.A.:

- el art. 92 inc. 5) que se refiere a la representación de diarios, periódicos y revistas del interior del país.

- el art. 92 inc. 9) de la O.F.C.B.A. que se refiere al ejercicio de profesiones liberales universitarias no organizado en forma de empresa.

- el art. 92 inc. 14) de la O.F.C.B.A. se refiere a la explotación de automóviles de alquiler (taxímetros)

- el art. 92-inc. 18) de la O.F.C.B.A. se refiere al Automóvil Club Argentino (A.C.A.)

Situaciones contempladas en el C.F.B.A como EXCLUSIONES DE LA DEFINICION GENERAL:

- el inc. 17) del art. 92 de la O.F.C.B.A se corresponde con el art. 122 inc. f) del C.F.B.A.

- el inc. 19) del art. 92 de la O.F.C.B.A. se corresponde con el art. 122 inc. c), aunque en éste último está contemplado en forma más restrictiva.

MENDOZA

1) HECHO IMPONIBLE

A) DEFINICION GENERAL

El art. 159 primer párrafo del Código Fiscal de Mendoza se corresponde con el art. 118 del C.F.B.A.

B) HABITUALIDAD

El art. 159 2do. párrafo del C. F. de Mendoza se corresponde con el art. 119 del C.F.B.A.

C) AMPLIACION DE LA DEFINICION GENERAL

- el inc. a) del art. 160 del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 120 inc. b) del C.F.B.A.

- el inc. b) del art. 160 del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 120 inc. c) del C.F.B.A.

- el inc. c) del art. 160 del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 120 inc. d) del C.F.B.A.

- el inc. d) del art. 160 del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 120 inc. e) del C.F.B.A.

- el inc. e) del art. 160 del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 120 inc. f) del C.F.B.A.

- el inc. f) del art. 160 del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 120 inc. g) del C.F.B.A.

D) DETERMINACION DEL HECHO IMPONIBLE

El art. 161 del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 121 del C.F.B.A.

E) EXCLUSIONES DE LA DEFINICION GENERAL

- El art. 162 inc. a) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 122 inc. a) del C.F.B.A.

- El art. 162 inc. b) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 122 inc. b) del C.F.B.A.

- El art. 162 inc. c) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 122 inc. c) del C.F.B.A.

- El art. 162 inc. d) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 122 inc. d) del C.F.B.A.

- El art. 162 inc. e) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 122 inc. e) del C.F.B.A.

- El art. 162 inc. g) del C.F. de Mendoza contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Jubilaciones y otras pasividades en general".

- El art. 162 inc. h) establece: "Ejercicio individual de oficios, en tanto no impliquen el desarrollo de actividades agropecuarias, comerciales y/o industriales y no genere ingresos superiores al mínimo no imponible previsto por la Ley Impositiva."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTEA) CONTRIBUYENTES

El art. 163 primer párrafo del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 137 primer párrafo del C.F.B.A.

B) AGENTES DE PERCEPCION, RETENCION O INFORMACION

El art. 163 segundo párrafo del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 137 segundo párrafo del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

A) BASE IMPONIBLE GENERAL

El art. 168 del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 123 del C.F.B.A.

B) EXCLUSIONES

- El art. 169 inc. a) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 124 inc. a) del C.F.B.A.

- El art. 169 inc. b) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 124 inc. b) del C.F.B.A.

- El art. 169 inc. c) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 124 inc. c) del C.F.B.A.

- El art. 169 inc. d) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 124 inc. d) del C.F.B.A.

- El art. 169 inc. e) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 124 inc. e) del C.F.B.A.

- El art. 169 inc. f) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 124 inc. f) del C.F.B.A.

- El art. 169 inc. g) del C.F. de Mendoza establece: "Para los asociados de sociedades cooperativas de producción de bienes y servicios, los ingresos que por cualquier concepto obtengan de las mismas y por los cuales la sociedad haya pagado el gravamen".

No encontramos exclusión similar en el C.F.B.A.

- El art. 169 inc. h) del C.F. de Mendoza contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Para los asociados de sociedades cooperativas de provisión, los importes equivalentes al de las compras efectuadas a las mismas, de productos directamente vinculados con la actividad gravada del socio y por la cual la sociedad haya pagado el impuesto."

- El art. 169 inc. i) del C.F. de Mendoza dice: "En las cooperativas, los importes provenientes de operaciones realizadas con cooperativas de grado superior, radicadas en la Provincia, en tanto éstas hayan tributado el impuesto por las mencionadas operaciones."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El art. 169 inc. j) del C.F. de Mendoza se refiere a: "Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluido transportes y comunicaciones."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- El art. 169 inc. k) del C.F. de Mendoza establece: "Las cooperativas de distribución, la proporción de los montos correspondientes a los bienes y/o servicios comprendidos en la exención del artículo 185 inc. b), distribuidos a sus asociados."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

C) DEDUCCIONES

El art. 184 del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 125 del C.F.B.A.

D) BASES IMPONIBLES ESPECIALES

DIFERENCIA ENTRE LOS PRECIOS DE COMPRA Y VENTA

- El art. 170 inc. a) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 127 inc. a) del C.F.B.A.

- El art. 170 inc. b) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 127 inc. b) del C.F.B.A.

- El art. 170 inc. c) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 127 inc. c) del C.F.B.A.

- El art. 170 inc. d) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 128 último párrafo del C.F.B.A.

- El art. 170 inc. e) del C.F. de Mendoza contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Comercialización de productos con precio oficial de venta fijado por el Estado, cuando en la determinación de dicho precio de venta no se hubiere considerado la incidencia del impuesto sobre el monto total."

- El art. 170 inc. f) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 127 inc. d) del C.F.B.A.

ENTIDADES FINANCIERAS

El art. 171 del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 128 del C.F.B.A.

COMPANIAS DE SEGUROS O REASEGUROS, DE CAPITALIZACION Y AHORRO Y LAS EMPRESAS QUE REALICEN OPERACIONES DE AHORRO PREVIO

El art. 129 del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 129 del C.F.B.A.

OPERACIONES REALIZADAS POR INTERMEDIARIOS

El art. 174 del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 131 del C.F.B.A.

OPERACIONES DE PRESTAMOS EN DINERO

El art. 175 del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 132 del C.F.B.A.

EMPRESAS COMPRENDIDAS EN EL DECRETO Nro. 2.693/86

Este es un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.
El art. 176 del C.F. de Mendoza establece: "la base imponible estará constituida por la suma total de las cuotas que vencieran en cada período."

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

El art. 177 del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 133 del C.F.B.A.

PRECIO PACTADO EN ESPECIE

El art. 179 del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 135 segundo párrafo del C.F.B.A.

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES QUE EFECTUEN TRABAJOS POR CUENTA DE TERCEROS

Este es un supuesto no contemplado en el C.F.B.A.
El art. 180 del C.F. de Mendoza establece que en estos casos en que efectúen trabajos por cuenta de terceros sin ser propietarios de la materia prima, se considerará ingreso bruto al importe total de las comisiones o de otras remuneraciones que se hubieran devengado.

SUPERMERCADOS TOTALES, SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS

Este caso no está contemplado por el C.F.B.A.
El art. 181 del C.F. de Mendoza establece que en estos casos deberán incluir en su monto imponible los ingresos brutos producidos por la actividad de ocupantes de locales cuyo uso hayan cedido, siempre que sean registrados como las demás operaciones; en los demás casos el ocupante tributará según sus ingresos, y el propietario de los supermercados por los que se devenguen a su favor como se disponga para los alquileres.

**PRECIO FACTURADO POR MERCADERIAS VENDIDAS NOTORIA Y
CONSIDERABLEMENTE INFERIOR AL PRECIO CORRIENTE EN PLAZA**

Este caso no está contemplado expresamente por el C.F.B.A. El art. 182 del C.F. de Mendoza establece que en estos casos la Dirección General de Rentas estimará el monto imponible sobre la base del precio de venta corriente, salvo que el contribuyente probare fehacientemente la veracidad de la operación.

E) DEVENGAMIENTO - PRESUNCIONES

El art. 183 del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 136 del C.F.B.A.

4) TASA

No encontramos diferencias importantes en esta materia entre ambos cuerpos legislativos, ya que la Ley Impositiva de la Provincia de Mendoza establece alícuotas que oscilan entre el 0,1% y el 15%.

5) EXENCIONES

- El art. 185 inc. a) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 140 inc. a) del C.F.B.A.

- El art. 185 inc. b) del C.F. de Mendoza se refiere a "los ingresos provenientes de la venta directa al consumidor de agua potable y energía eléctrica para uso doméstico. No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- El art. 185 inc. c) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 140 inc. c) del C.F.B.A.

- El art. 185 inc. d) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 140 inc. d) del C.F.B.A.

- El art. 185 inc. e) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 140 inc. e) del C.F.B.A.

- El art. 185 inc. f) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 140 inc. f) del C.F.B.A.

- El art. 185 inc. g) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 140 inc. g) del C.F.B.A.

- El art. 185 inc. h) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 140 inc. h) del C.F.B.A.

- El art. 185 inc. i) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 140 inc. i) del C.F.B.A.

- El art. 185 inc. j) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 140 inc. j) del C.F.B.A.

- El art. 185 inc. k) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 140 inc. k) del C.F.B.A.

- El art. 185 inc. ll) del C.F. de Mendoza establece: "Los ingresos obtenidos por las cooperativas de viviendas, en tanto los mismos estén directamente vinculados con dicha actividad."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- El art. 185 inc. n) del C.F. de Mendoza es similar al art. 140 inc. o), aunque a diferencia de este último, incluye los servicios complementarios, por los ingresos provenientes de servicios publicitarios.

SALTA

1) HECHO IMPONIBLE

A) DEFINICION GENERAL

El art. 159 primer párrafo del Código Fiscal de Salta se corresponde con el art. 118 del C.F.B.A.

B) HABITUALIDAD

El art. 159 segunda parte del C.F. de Salta se corresponde con el art. 119 del C.F.B.A.

C) AMPLIACION DE LA DEFINICION GENERAL

- El art. 160 inc. a) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 120 inc. a) del C.F.B.A.

- El art. 160 inc. b) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 120 inc. b) del C.F.B.A.

- El art. 160 inc. c) del C.F. de Salta es similar al art. 120 inc. c) apartado 2) del C.F.B.A.

- El art. 160 inc. d) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 120 inc. d) del C.F.B.A.

- El art. 160 inc. e) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 120 inc. e) del C.F.B.A.

- El art. 160 inc. f) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 120 inc. f) del C.F.B.A.
- El art. 160 inc. g) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 120 inc. g) del C.F.B.A.
- El art. 160 inc. h) del C.F. de Salta contempla un supuesto no contenido en el C.F.B.A.: "Las actividades realizadas por compañías, empresas, artistas de variedades, circos, parques de diversiones o similares, referidas a espectáculos públicos y bailes."
- El art. 160 inc. i) contempla un supuesto contenido en el C.F.B.A. en el art. 140 inc. d) referido a las exenciones.
- El art. 160 inc. j) del C.F. de Salta contempla un supuesto contenido como exención en el C.F.B.A. en el art. 140 inc. j).

D) DETERMINACION DEL HECHO IMPONIBLE

El art. 161 del C.F. de Salta se corresponde con el art. 121 del C.F.B.A.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTE

El art. 172 del C.F. de Salta remite a las normas generales del mismo.

AGENTES DE PERCEPCION - RETENCION - INFORMACION

El art. 173 del C.F. de Salta es similar al art. 137 segunda parte del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

A) BASE IMPONIBLE GENERAL

El art. 162 del C.F. de Salta se corresponde en líneas generales con el art. 123 del C.F.B.A.

Sin embargo, contiene un párrafo no contenido en el C.F.B.A.: "Tratándose de contribuyentes que lleven contabilidad rubricada, también regirá el método de lo devengado, pudiendo sin embargo, optar por el método de lo percibido aquellos que practiquen sus registraciones en base a dicho método. Una vez ejercida la opción, la misma no podrá ser modificada sin previa autorización de la Dirección, la que indicará el ejercicio fiscal a partir del cual tendrá efecto el cambio."

B) EXCLUSIONES

El art. 165 del C.F. de Salta se corresponde con el art. 124 del C.F.B.A.

C) DEDUCCIONES

El art. 170 del C.F. de Salta se corresponde con el art. 125 incs. a) y b) del C.F.B.A.

D) BASES IMPONIBLES ESPECIALES

DIFERENCIA ENTRE LOS PRECIOS DE COMPRA Y VENTA

- El art. 166 inc. b) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 127 inc. b) del C.F.B.A.

- El art. 166 inc. c) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 127 inc. c) del C.F.B.A.

- El art. 166 inc. d) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 128 último párrafo del C.F.B.A.

ENTIDADES FINANCIERAS

El art. 167 del C.F. de Salta es similar al art. 128 del C.F.B.A.

PRESTAMOS PARTICULARES

El art. 168 del C.F. de Salta es similar al art. 132 del C.F.B.A.

COMPANIAS DE SEGURO

El art. 169 del C.F. de Salta se corresponde con el art. 129 del C.F.B.A.

COMBUSTIBLES, LIQUIDOS Y GAS NATURAL

El art. 169 bis es similar al art. 127 inc. a) del C.F.B.A.

4) TASA

En esta materia, ambos cuerpos legislativos difieren notablemente ya que la Ley Impositiva de Salta establece alicuotas que oscilan entre el 12 % y el 25 %.

5) EXENCIONES

- el art. 174 inc. a) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 140 inc. a) del C.F.B.A.
- el art. 174 inc. c) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 140 inc. f) del C.F.B.A.
- el art. 174 inc. d) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 140 inc. c) del C.F.B.A.
- el art. 174 inc. f) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 140 inc. k) del C.F.B.A.
- el art. 174 inc. g) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 140 inc. i) del C.F.B.A.
- el art. 174 inc. h) contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Las asociaciones, entidades sindicales y gremiales, reconocidas como tales por la autoridad competente, únicamente en la parte de los ingresos que no provengan del ejercicio de actos de comercio y/o industria."
- el art. 174 inc. i) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 140 inc. g) del C.F.B.A.
- el art. 174 inc. j) del C.F. de Salta contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: " las cooperativas de consumo que tengan su sede central en esta provincia, por las operaciones que realicen sus socios."
- la exención contenida en el art. 174 inc. k) del C.F. de Salta se encuentra contenida en el C.F.B.A. dentro de las Exclusiones a la definición general de hecho imponible, en el art. 122 inc. d).
- el art. 174 inc. l) del C.F. de Salta es similar al art. 140 inc. i) del C.F.B.A.
- la exención contenida en el art. 174 inc. m) del C.F. de Salta está contemplada en el C.F.B.A. dentro de las Exclusiones a la Definición General de Hecho Imponible, arts. 122 incs. a) y b).
- el art. 174 inc. n) del C.F. de Salta contiene una exención no contemplada por el C.F.B.A.: "Las cooperativas de comercialización e industrialización de productos agropecuarios, mineros y forestales, que tengan su sede central en esta provincia, por las operaciones que realicen respecto de los productos recibidos de los mismos productores socios de ellas"
- el art. 174 inc. ñ) del C.F. de Salta contiene una exención que en el C.F.B.A. está contemplada como un supuesto de exclusión a la definición general en el art. 122 inc. c) del C.F.B.A.

- el supuesto contemplado en el art. 174 inc. o) del C.F. de Salta está contenido en el C.F.B.A. dentro de las exclusiones a la definición general en el art. 122 inc. f).

- el art. 174 inc. p) se refiere a "jubilaciones y otras pasividades en general".

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 174 inc. q) del C.F. de Salta es similar al art. 140 inc. p) del C.F.B.A.

- el art. 174 inc. r) del C.F. de Salta se refiere a "los intereses y/o ajustes de estabilización o corrección monetaria de depósitos en caja de ahorro, cuando los fondos que lo generan hayan sido impuestos como consecuencia de una disposición legal o administrativa originada en regímenes laborales o resolución judicial en relación a montos depositados en juicio, cualquiera la naturaleza u origen de éstos."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- el art. 174 inc. s) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 140 inc. ñ) del C.F.B.A.

- el art. 174 inc. o) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 140 inc. o) del C.F.B.A.

- el art. 174 inc. u) del C.F. de Salta contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "El intercambio de combustibles líquidos y gas natural realizado entre refinadores."

RIO NEGRO

1) HECHO IMPONIBLE

A) DEFINICION GENERAL

El artículo 1ro. de la Ley 1301 de la Provincia de Río Negro se corresponde con el art. 118 del C.F.B.A.

B) HABITUALIDAD

La segunda parte del art. 1ro. de la Ley 1301 se corresponde con el art. 119 del C.F.B.A.

C) AMPLIACION DE LA DEFINICION GENERAL

El primer párrafo del art. 2 de la Ley 1301 se corresponde con el art. 120 primera parte del C.F.B.A.

- el inc. a) del art. 2 de la Ley 1301 se corresponde con el art. 120 inc. a) del C.F.B.A.
- el inc. b) del art. 2 de la Ley 1301 se corresponde con el art. 120 inc. b) del C.F.B.A.
- el inc. c) del art. 2 de la Ley 1301 se corresponde con el art. 120 inc. b) del C.F.B.A.
- el inc. d) del art. 2 de la Ley 1301 se corresponde con el art. 120 inc. d) del C.F.B.A.
- el inc. e) del art. 2 de la Ley 1301 es similar al art. 120 inc. e) del C.F.B.A., aunque es más amplio que este último, pues en se refiere a "la prestación de servicios en general".
- el inc. f) del art. 2 de la Ley 1301 se corresponde con el art. 120 inc. f) del C.F.B.A.
- el inc. g) del art. 2 de la Ley 1301 se corresponde con el art. 120 inc. g) del C.F.B.A.

D) DETERMINACION DEL HECHO IMPONIBLE

El art. 3 de la Ley 1301 se corresponde con el art. 121 del C.F.B.A.

E) EXCLUSIONES DE LA DEFINICION GENERAL

- el art. 4 inc. a) de la Ley 1301 se corresponde con el art. 120 inc. a) del C.F.B.A.
- el art. 4 inc. b) de la Ley 1301 se corresponde con el art. 120 inc. b) del C.F.B.A.
- el art. 4 inc. c) de la Ley 1301 se corresponde con el art. 120 inc. c) del C.F.B.A.
- el art. 4 inc. d) de la Ley 1301 se corresponde con el art. 122 inc. d) del C.F.B.A.
- el art. 4 inc. f) de la Ley 1301 se corresponde con el art. 122 inc. f) del C.F.B.A.
- el art. 4 inc. g) de la Ley 1301 establece: "Jubilaciones y otras pasividades en general".
No encontramos supuesto similar en el C.F.B.A.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTE

El art. 5 de la Ley 1301 se corresponde con el art. 137 primer párrafo del C.F.B.A.

AGENTES DE RECAUDACION

El art. 6 de la Ley 1301 es similar al segundo párrafo del art. 137 del C.F.B.A.

El art. 7 de la Ley 1301 establece: "La Ley Impositiva podrá establecer en función de los ingresos brutos u otra base de medición, categorías de contribuyentes excepto para los que tributarán bajo el régimen del Convenio Multilateral."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE**A) BASE IMPONIBLE GENERAL**

El art. 8 anteúltimo párrafo de la Ley 1301 se corresponde con el art. 123 segundo párrafo del C.F.B.A.

B) EXCLUSIONES DE LA BASE IMPONIBLE

El art. 9 de la Ley 1301 se corresponde en líneas generales con el art. 124 del C.F.B.A.

C) DEDUCCIONES

El art. 10 de la Ley 1301 se corresponde con el art. 125 del C.F.B.A.

D) BASES IMPONIBLES ESPECIALES**DIFERENCIA ENTRE LOS PRECIOS DE COMPRA Y DE VENTA**

- el art. 12 inc. b) de la Ley 1301 se corresponde con el art. 127 inc. b) del C.F.B.A.

- el art. 12 inc. c) de la Ley 1301 se corresponde con el art. 127 inc. c) del C.F.B.A.

- el art. 12 inc. d) de la Ley 1301 se corresponde con el art. 128 último párrafo del C.F.B.A.

- el art. 12 inc. e) de la Ley 1301 es similar al art. 127 inc. e) del C.F.B.A.

- el art. 12 inc. f) de la Ley 1301 es similar al art. 127 inc. d) del C.F.B.A.

ENTIDADES FINANCIERAS

El art. 13 de la Ley 1301 se corresponde con el art. 128 del C.F.B.A.

OPERACIONES DE PRESTAMOS EN DINERO

El art. 14 de la Ley 1301 se corresponde con el art. 132 del C.F.B.A.

COMPANIAS DE SEGUROS Y REASEGUROS Y DE CAPITALIZACION Y AHORRO

El art. 15 de la Ley 1301 se corresponde con los arts. 129 y 130 del C.F.B.A.

OPERACIONES REALIZADAS POR INTERMEDIARIOS

El art. 16 de la Ley 1301 se corresponde con el art. 131 del C.F.B.A.

BIENES USADOS RECIBIDOS COMO PARTE DE PAGO

El art. 17 de la Ley 1301 se corresponde con el último párrafo del art. 132 del C.F.B.A.

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

El art. 18 de la Ley 1301 se corresponde con el art. 133 del C.F.B.A.

PRECIO PACTADO EN ESPECIE

El art. 19 de la Ley 1301 se corresponde con el último párrafo del art. 135 del C.F.B.A.

EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES

El segundo párrafo del art. 19 de la Ley 1301 se corresponde con el art. 134 del C.F.B.A.

E) DEVENGAMIENTO - PRESUNCIONES

El art. 8 de la Ley 1301 se corresponde con el art. 136 del C.F.B.A.

4) TASA

En esta materia ambos cuerpos normativos son bastante coincidentes ya que en el caso de la Ley Impositiva de Río Negro (Nro. 2715) se establecen alicuotas que oscilan entre el 1,5 % y el 15 %.

5) EXENCIONES

- el art. 20 inc. a) de la Ley 1301 se corresponde con el art. 140 inc. a) del C.F.B.A.

- el art. 20 inc. c) de la Ley 1301 se corresponde con el art. 140 inc. c) del C.F.B.A.

- el art. 20 inc. e) de la Ley 1301 es similar al art. 140 inc. d) del C.F.B.A.

- el art. 20 inc. f) de la Ley 1301 es similar al art. 140 inc. e) del C.F.B.A., aunque difiere de este en el último párrafo ya que establece: "No están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de locación de espacios publicitarios, avisos, edictos y solicitadas."

- el art. 20 inc. g) de la Ley 1301 se corresponde con el art. 140 inc. f) del C.F.B.A.

- el art. 20 inc. h) de la Ley 1301 se corresponde con el art. 140 inc. g) del C.F.B.A.

- el art. 20 inc. i) de la Ley 1301 se corresponde con el art. 140 incs. p), l) y ll) del C.F.B.A.

- el art. 20 inc. k) establece: "las personas que tengan su capacidad física disminuida, siempre y cuando acrediten tal condición mediante certificado médico expedido por cualquier institución oficial y el monto del gravamen a abonar no exceda el mínimo establecido con carácter general."
No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 20 inc. m) de la Ley 1301 se corresponde con el art. 140 inc. i) del C.F.B.A.

- el art. 20 inc. o) de la Ley 1301 es similar al art. 140 inc. k) del C.F.B.A.

- el art. 20 inc. q) de la Ley 1301 se corresponde con el art. 140 inc. ñ) del C.F.B.A.

- el art. 20 inc. r) de la Ley 1301 se corresponde con el art. 140 inc. h) del C.F.B.A.

- el art. 20 inc. s) de la Ley 1301 establece: "las personas que sean declaradas sin interés fiscal, mediante Resolución fundada por la Dirección General de Rentas, conforme parámetros económicos como el nivel de la actividad y el patrimonio personal o el capital afectado a la empresa."
No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 20 inc. t) de la Ley 1301 se refiere a "la actividad de producción primaria, excepto la relacionada con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento."
No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 20 inc. u) de la Ley 1301 se refiere a "la elaboración industrial de productos agrícolas".
No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- el art. 20 inc. v) de la Ley 1301 se refiere a la "comercialización mayorista y minorista de fertilizantes, plaguicidas, abonos y agroquímicos en general".
No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- el art. 20 inc. w) Ley 1301 se refiere a "los ingresos de empresas y/o sociedades correspondientes a participaciones dentro de una Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.), siempre que las mismas computen la totalidad de los ingresos como materia gravada".
No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

SANTA FE

1) HECHO IMPONIBLE

A) DEFINICION GENERAL

El art. 117 del Código Fiscal de Santa Fé se corresponde con el art. 118 del C.F.B.A.

B) HABITUALIDAD

El art. 118 del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 119 del C.F.B.A.

A continuación, en el art. 119 el C.F. de Santa Fe da una definición de EMPRESA acompañada de una serie de presunciones para determinar su existencia.
No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

C) AMPLIACION DE LA DEFINICION GENERAL

- el art. 120 inc. a) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 120 inc. g) del C.F.B.A.

- el art. 120 inc. b) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 120 inc. f) del C.F.B.A.

- el art. 120 inc. c) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 120 inc. e) del C.F.B.A.

- el art. 120 inc. d) del C.F. de Santa Fe se corresponde con art. 120 inc. d) del C.F.B.A.

- el art. 120 inc. e) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 120 inc. c) apartado 1) del C.F.B.A.

- el art. 120 inc. f) inc. 1) apartado a) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 120 inc. c) 3) del C.F.B.A.

- el art. 120 inc. f) apartado 1) b) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 120 inc. c) apartado 2) del C.F.B.A.

- el art. 120 inc. f) apartado 2) se refiere a la venta de inmuebles por quien los haya construido -directa o indirectamente- bajo el régimen de la Ley 13.512, cualquiera fuere el número de unidades edificadas y aún cuando la enajenación se realice en forma individual, en bloque o antes de la finalización de la construcción.
No encontramos supuesto similar en el C.F.B.A.

- el art. 120 inc. f) apartado 3) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 120 inc. c) apartado 2) del C.F.B.A.

- el art. 120 inc. g) del C.F. de Santa Fe se refiere a el ejercicio de profesión liberal organizada bajo la forma de empresa.
Esta hipótesis no está contemplada por el C.F.B.A.

D) EXCLUSIONES DE LA DEFINICION GENERAL

El art. 121 del C.F. de Santa Fe se corresponde en líneas generales con el art. 122 del C.F.B.A.

Cabe, sin embargo, destacar algunas diferencias:

- el C.F. de Santa Fe incluye entre las exclusiones a la definición general a "las jubilaciones y otras pasividades en general". Este supuesto no está contemplado por el C.F.B.A.

- el Código Fiscal de Santa Fe excluye expresamente a los sindicatos de las sociedades de la Ley 19.550, a diferencia del C.F.B.A.

- el C.F. de Santa Fe, a diferencia del C.F.B.A., excluye a las cooperativas de la Ley 20.337 y sus modificatorias.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTES

El art. 122 del C.F. de Santa Fe no da una definición de contribuyente del impuesto a los ingresos brutos sino que remite a las normas generales del mismo.

Sin embargo el citado art. establece expresamente en su segundo párrafo: "Las sucesiones indivisas serán contribuyentes desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha de declaratoria de herederos o de declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad. Asimismo, mantendrán su condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra o concurso civil o comercial,

con relación a las ventas o subastas judiciales y a los demás hechos imponible que se efectúen o generen en ocasión o con motivo de procesos respectivos."

El C.F.B.A. por su parte no se refiere expresamente a este supuesto.

AGENTES DE RENTACION, PERCEPCION E INFORMACION

Los arts. 123 y 124 del C.F. de Santa Fe son similares al art. 137 segundo párrafo del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

A) BASE IMPONIBLE GENERAL

El art. 128 del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 123 del C.F.B.A.

B) EXCLUSIONES DE LA BASE IMPONIBLE

- el art. 132 inc. a) se corresponde en líneas generales con el art. 124 del C.F.B.A.

- el art. 132 inc. b) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 124 inc. b) del C.F.B.A.

- el art. 132 inc. c) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 124 del C.F.B.A.

- el art. 132 inc. d) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 124 inc. g) del C.F.B.A.

- el art. 132 inc. e) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 124 inc. h) del C.F.B.A.

- el art. 132 última parte del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 124 última parte del C.F.B.A.

C) BASES IMPONIBLES ESPECIALES

DIFERENCIA ENTRE LOS PRECIOS DE COMPRA Y VENTA

El art. 133 del C.F. de Santa Fe se corresponde en líneas generales con el art. 127 del C.F.B.A.

ENTIDADES FINANCIERAS

El art. 134 del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 128 del C.F.B.A.

COMPANIAS DE SEGUROS Y REASEGUROS

El art. 135 del C.F. de Santa Fe se corresponde en líneas generales con el art. 129 del C.F.B.A., aunque contiene en su último párrafo una especificación no contemplada por el

C.F.B.A.: "Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente los círculos de ahorro compartido, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación pagarán sobre el total de ingresos brutos cualquiera sea la denominación de la percepción (cuota pura, gastos de administración, intereses, inscripción, etc.) deduciendo el costo de los bienes adjudicados. Para los círculos en que el número de adjudicatarios sea inferior al total de suscriptores, pagarán sobre el total de ingresos antes mencionados, sin deducción alguna."

COMISIONISTAS, MANDATARIOS, CONSIGNATARIOS, ETC.

El art. 136 del C.F. de Santa Fe contiene igual principio general que el C.F.B.A., aunque más detallado que este último en su art. 131.

OPERACIONES DE PRESTAMOS DE DINERO

El art. 137 del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 132 del C.F.B.A.

COMERCIALIZACION DE BIENES USADOS

El art. 138 del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 132 última parte del C.F.B.A.

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

El art. 139 del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 133 del C.F.B.A.

D) DEDUCCIONES

El art. 140 del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 125 del C.F.B.A.

E) DEVENGAMIENTO - PRESUNCIONES

El art. 129 del C.F. de Santa Fe se corresponde en líneas generales con el art. 136 del C.F.B.A.

Sólo en materia de INTERESES adopta una solución distinta a la del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en su art. 136 inc. e).

El art. 129 inc. g) del C.F. de Santa Fe establece: "en el caso de los intereses y/o actualizaciones ganados, que se originen en préstamos de dinero o cualquier otro tipo de denominación que se otorgue a estas operaciones, o por su mora o punitivos, estarán sujetos a imposición en el período fiscal en que se devenguen, conforme a las siguientes situaciones:

1) tasa de descuento: en el momento de su percepción;

2) tasa de interés: en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total si no existieren amortizaciones parciales.

Salvo prueba en contrario, cuando en el instrumento respectivo no se consigne el tipo de interés o importe por este concepto, se presume que devenga un interés no inferior al que cobran las instituciones oficiales de crédito por operaciones similares a la que refiera tal instrumentación;"

El art. 129 inc. h) del C.F. de Santa Fe dice: "en el caso de intereses y/o actualizaciones ganados que se originen en la financiación por la venta de bienes, o por su mora o punitivos, en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total de la operación si no existieren amortizaciones parciales;"

4) TASA

No encontramos diferencias importantes entre las Leyes Impositivas de ambas provincias, ya que la Ley Impositiva de la Provincia de Santa Fe en su art. 7mo. establece alicuotas proporcionales que oscilan entre el 1 % y el 15 %.

5) EXENCIONES

EXENCIONES SUBJETIVAS

- el art. 153 inc. a) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 140 inc. a) del C.F.B.A.

- el art. 153 inc. b) del C.F. de Santa Fe es similar al art. 140 inc. i) del C.F.B.A.

- el art. 153 inc. c) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 140 inc. c) del C.F.B.A., aunque se refiere también a "los mercados a término y los ingresos brutos generados por las operaciones de arbitraje de estas instituciones."

- el art. 153 inc. d) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 140 inc. f) del C.F.B.A.

- el art. 153 inc. e) del C.F. de Santa Fe es similar al art. 140 inc. g), pero es más restrictivo que éste último.

- el art. 153 inc. f) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 140 inc. k) del C.F.B.A.

- el art. 153 inc. g) del C.F. de Santa Fe se refiere a "los partidos políticos reconocidos legalmente"
Esta hipótesis no está contenida en el C.F.B.A.

- el art. 153 inc. h) del C.F. de Santa Fe dice: "las obras sociales constituidas conforme la Ley 22. 269 y sus

modificaciones."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

EXENCIONES OBJETIVAS

- el art. 154 inc. a) del C.F. de Santa Fe se refiere a "los ingresos provenientes de la venta de bienes de uso (muebles o inmuebles), pero exclusivamente en caso de optarse por el régimen de remplazo previsto en el art. 156" No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 154 inc. b) del C.F. de Santa Fe se refiere a "los ingresos provenientes de los casos de reorganización de empresas realizados conforme a las disposiciones del art. 158."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- el art. 154 inc. c) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 140 inc. d) del C.F.B.A.

- el art. 154 inc. d) del C.F. de Santa Fe es similar al art. 140 del C.F.B.A.

- el art. 154 inc. e) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 140 inc. h) del C.F.B.A.

- el art. 154 inc. f) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 140 inc. j) del C.F.B.A.

- el art. 154 inc. g) del C.F. de Santa Fe dispone: "las ventas y locaciones de viviendas comprendidas en la L. 6.550 y sus modificaciones."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 154 inc. h) del C.F. de Santa Fe se refiere a : "las ventas que se realicen en comercio al público consumidor de carnes, huevos, leche, pan hortalizas, frutas y medicamentos con precios autorizados.

Sin perjuicio de esta exención, los contribuyentes que se vean beneficiados por la misma deberán abonar el impuesto mínimo por cada establecimiento o local destinado a la venta de los productos aludidos en el párrafo anterior."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 154 inc. j) se refiere a los "intereses y/o actualizaciones provenientes de cuentas, utilidades, dividendos, honorarios y sueldos de socios, accionistas, síndicos, consejeros o directores de sociedades"

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 154 inc. k) se refiere a "las profesiones liberales no organizadas en forma de empresa"

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- el art. 154 inc. l) se refiere a "las ventas de gas natural por redes cuando sus adquirentes no consuman

cantidades superiores a los 200 metros cúbicos bimestrales." No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- el art. 154 inc. nuevo) se refiere al "intercambio de combustibles líquidos y gas natural entre refinadores" No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 154 inc. 11) se refiere a " los ingresos provenientes del desarrollo de actividades de microemprendimientos económicos solidarios que se constituyan total o parcialmente con recursos aportados por entidades de bien público, asistencia social o dependientes de instituciones religiosas, durante los cinco primeros años de su puesta en funcionamiento. Las entidades citadas deberán contar con personería jurídica y el reconocimiento de autoridad competente."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

NEUQUEN

1) HECHO IMPONIBLE

A) DEFINICION GENERAL

El art. 163 del Código Fiscal de Neuquén se corresponde con el art. 118 del C.F.B.A.

B) HABITUALIDAD

La segunda parte del art. 163 del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 119 del C.F.B.A.

C) AMPLIACION DE LA DEFINICION GENERAL

El art. 164 del C.F. de Neuquén se corresponde en líneas generales con el art. 164 del C.F.B.A.

D) DETERMINACION DEL HECHO IMPONIBLE

El art. 165 del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 121 del C.F.B.A.

E) EXCLUSIONES DE LA DEFINICION GENERAL

El art. 166 del C.F. de Neuquén se corresponde en líneas generales con el art. 122 del C.F.B.A.

Contiene sin embargo un supuesto no contenido en el C.F.B.A.: el inc. g) del art. 166 del C.F. de Neuquén se refiere a "jubilaciones y otras pasividades en general"

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTES

El art. 167 del C.F. de Neuquén se corresponde con la primera parte del art. 137 del C.F.B.A.

AGENTES DE RETENCION, PERCEPCION E INFORMACION

El art. 168 del C.F. de Neuquén se corresponde con el segundo párrafo del art. 137 del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

A) BASE IMPONIBLE GENERAL

El art. 169 del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 123 del C.F.B.A.

B) EXCLUSIONES DE LA BASE IMPONIBLE

El art. 172 del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 124 del C.F.B.A.

C) DEDUCCIONES

El art. 173 del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 125 del C.F.B.A., salvo en lo que se refiere a el inciso a) del primero que en el C.F.B.A. se encuentra contemplado dentro de las Exclusiones.

D) BASES IMPONIBLES ESPECIALESDIFERENCIA ENTRE LOS PRECIOS DE COMPRA Y VENTA

El art. 175 del C.F. de Neuquén se corresponde con los arts. 127 y 128 último párrafo del C.F.B.A.

ENTIDADES FINANCIERAS

El art. 176 del C.F. de Neuquén es similar al art. 128 del C.F.B.A.

OPERACIONES DE PRESTAMOS DE DINERO

El art. 177 del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 132 del C.F.B.A.

Contiene sin embargo un supuesto no contemplado por el C.F.B.A. que se refiere a "deudas con actualización legal pactada o fijada judicialmente, en cuyo caso serán de aplicación sobre la cifra actualizada los que resulten corrientes en plaza para este tipo de operaciones."

COMPANIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, SOCIEDADES DE
CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO

El art. 178 del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 129 del C.F.B.A.

OPERACIONES REALIZADAS POR INTERMEDIARIOS

El art. 179 del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 131 del C.F.B.A.

BIENES USADOS RECIBIDOS COMO PARTE DE PAGO DE UNIDADES NUEVAS

El art. 180 del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 132 última parte.

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

El art. 181 del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 133 del C.F.B.A.

PRECIO PACTADO EN ESPECIE

El art. 182 del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 135 último párrafo del C.F.B.A.

B) DEVENGAMIENTO - PRESUNCIONES

El art. 171 del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 136 del C.F.B.A.

4) TASA

No encontramos diferencias importantes entre ambos sistemas legislativos ya que el Código Fiscal de Neuquén establece tasas que oscilan entre el 1 % y el 15 %.

5) EXENCIONES

- el art. 183 inc. a) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 140 inc. a) del C.F.B.A.

- el art. 183 inc. b) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 140 inc. c) del C.F.B.A.

- el art. 183 inc. c) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 140 inc. o) del C.F.B.A.

- el art. 183 inc. d) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 140 inc. d) del C.F.B.A.

- el art. 183 inc. e) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 140 inc. e) del C.F.B.A.

- el art. 183 inc. f) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 140 inc. f) del C.F.B.A.

- en materia de cooperativas, el C.F. de Neuquén adopta una solución diferente a la del C.F.B.A., ya que establece en su art. 183 inc. g): "Las cooperativas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 216 de la Constitución Provincial. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios efectuados por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean asociados o tengan inversores que no integren el capital societario."

- el art. 183 inc. h) del C.F. de Neuquén adopta una solución similar a la del C.F.B.A. en su art. 140 inc. p), aunque este último es más amplio en materia de cooperativas de trabajo.

- el art. 183 inc. i) del C.F. de Neuquén contiene una exención no contemplada por el C.F.B.A.: "Los ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales universitarias, desarrolladas en forma personal.

No están alcanzadas por la exención las actividades desarrolladas por profesionales que mediante un proceso de capitalización ofrezcan la prestación de servicios donde -en mérito a la realidad económica- tal prestación pueda ser considerada independiente de la individualidad de la profesión.

Para evaluar lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior, se tendrán en cuenta, entre otros elementos, la organización jurídica adoptada, la cantidad de personal ocupado, el monto invertido en bienes de uso, el capital de trabajo, el régimen de distribución de los ingresos y la forma de soportar las pérdidas."

- el art. 183 inc. k) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 140 inc. i) del C.F.B.A.

- el art. 183 inc. l) del C.F. de Neuquén es similar al art. 140 inc. j) del C.F.B.A.

- el art. 183 inc. m) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 140 inc. k) del C.F.B.A.

- el art. 183 inc. n) del C.F. de Neuquén contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "La comercialización de productos típicos regionales realizados por personas, cuando la producción sea efectuada por métodos o sistemas artesanales y el monto del gravamen a abonar no exceda del mínimo anual establecido con carácter general."

- el art. 183 inc. o) del C.F. de Neuquén dice: "Los ingresos provenientes de oficios cuyo ejercicio no esté destinado a la obtención de un producto final susceptible de tener individualidad propia.

La presente exención operará cuando dichos oficios sean realizados con la asistencia de hasta un (1) miembro de la familia, ayudante o aprendiz, y el monto del gravamen a abonar no exceda el mínimo anual establecido con carácter general."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 183 inc. p) se refiere a : "Las siguientes actividades de producción primaria:

- 1) La primera venta de la producción agrícola ganadera.
- 2) La caza ordinaria o mediante trampas y la ocasionada por la repoblación de animales.
- 3) Pesca, piscicultura y silvicultura.

No operará la exención cuando se agreguen valores por procesos posteriores al producto primario, aún cuando dichos procesos se efectúen sin facturación previa.

A los efectos de establecer el alcance de las actividades eximidas de acuerdo a los apartados 1, 2 y 3, se utilizará el Clasificador Industrial Internacional Uniforme para todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas."

- el art. 183 inc. q) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 120 inc. c), 3) del C.F.B.A., referido a excepciones de uno de los supuestos de la Ampliación de la Definición General.

- el art. 183 inc. r) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 120 inc. c) 2) del C.F.B.A., referido a excepciones de uno de los supuestos de la Ampliación de la Definición General.

- el art. 183 inc. s) del C.F. de Neuquén establece: "Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles en los siguientes casos:

- 1) Cuando estén comprendidos en el régimen de la Ley Nacional 21.771 mientras le sea de aplicación la exención del Impuesto a las Ganancias. En el caso que la exención decaiga por cualquier motivo, deberán rectificarse las respectivas declaraciones juradas, incluyendo el impuesto omitido más las actualizaciones y recargos que correspondan."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 183 inc. s) apartado 2) es similar al art. 120 inc. c) apartado 1) del C.F.B.A., referido a Excepciones a la Ampliación de la Definición General.

- el art. 183 inc. t) del C.F. de Neuquén dispone: "Los organizadores de Ferias-Exposiciones declaradas de interés provincial por el Poder Ejecutivo, en un cincuenta por ciento (50 %) de los ingresos gravados que correspondan a la ejecución del evento."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 183 inc. u) del C.F. de Neuquén es similar al art. 140 inc. b) del C.F.B.A.

- el art. 183 inc. v) del C.F. de Neuquén establece: "Los ingresos provenientes de las actividades que realice el Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (C.O.IR.CO)

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el Decreto Provincial 0181 del 25 de enero de 1994 decreta en su artículo 1 : "Eximir del pago del impuesto sobre los ingresos brutos a las siguientes actividades:

1) Envasado, empaque y conservación de productos frutiortícolas.

2) Elaboración Industrial de productos frutihortícolas.

3) Cuando dichas actividades se cumplimenten con la venta de productos a consumidores finales, tales ventas no están alcanzadas por la exención dispuesta en este artículo".

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

ENTRE RIOS

1) HECHO IMPONIBLE

A) DEFINICION GENERAL

El art. 142 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 118 del C.F.B.A.

B) AMPLIACION DE LA DEFINICION GENERAL

El art. 143 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 120 del C.F.B.A.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTES

La primera parte del art. 144 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 137 primer párrafo del C.F.B.A.

AGENTES DE RETENCION, PERCEPCION E INFORMACION

La segunda parte del art. 144 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 137 segundo párrafo del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

A) BASE IMPONIBLE GENERAL

El art. 145 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 123 del C.F.B.A.

B) EXCLUSIONES DE LA BASE IMPONIBLE

- el art. 146 inc. a) se corresponde con el art. 124 del C.F.B.A.
- el art. 146 inc. b) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 124 inc. b) del C.F.B.A.
- el art. 146 inc. c) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 124 inc. c) del C.F.B.A.
- el art. 146 inc. d) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 124 inc. d) del C.F.B.A.
- el art. 146 inc. e) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 124 inc. e) del C.F.B.A.
- el art. 146 inc. f) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 124 inc. f) del C.F.B.A.
- el art. 146 inc. g) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 124 inc. a) del C.F.B.A.
- el art. 146 inc. i) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 125 inc. b) del C.F.B.A. referido a DEDUCCIONES
- el art. 146 inc. j) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 125 del C.F.B.A. referido a DEDUCCIONES
- el art. 146 inc. k) del C.F. de Entre Ríos es similar a la EXENCION contenida en el art. 140 inc. ñ) del C.F.B.A.
- el art. 146 inc. l) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 124 inc. g) del C.F.B.A.

- el art. 146 inc. ll) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 124 inc. h) del C.F.B.A.

- el art. 146 inc. m) del C.F. de Entre Ríos dispone: "En los casos de los productores agrícolas el costo de la semilla correspondiente a la producción que se comercializa."

No encontramos disposición similar en el C.F.B.A.

C) BASES IMPONIBLES ESPECIALES

DIFERENCIA ENTRE LOS PRECIOS DE COMPRA Y VENTA

- el art. 147 inc. b) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 127 inc. b) del C.F.B.A.

- el art. 147 inc. c) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 128 último párrafo del C.F.B.A.

- el art. 147 inc. e) del C.F. de Entre Ríos contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Comercialización de productos con precio oficial de venta fijado por el Estado, cuando en la determinación de dicho precio de venta no se hubiere considerado la incidencia del impuesto sobre el monto total."

- el art. 147 inc. f) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 127 inc. d) del C.F.B.A.

ENTIDADES FINANCIERAS

El art. 148 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 128 del C.F.B.A.

COMPANIAS DE SEGUROS O REASEGUROS, DE CAPITALIZACION Y AHORRO, DE AHORRO Y PRESTAMOS POR SISTEMAS ABIERTOS O CERRADOS

El art. 149 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 129 y 130 del C.F.B.A.

OPERACIONES REALIZADAS POR INTERMEDIARIOS

El art. 150 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 131 del C.F.B.A.

PRESTAMOS DE DINERO U OPERACIONES DE FINANCIACION

El art. 151 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 132 del C.F.B.A.

COMERCIALIZACION DE BIENES USADOS RECIBIDOS COMO PARTE DE PAGO DE UNIDADES NUEVAS

El art. 152 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 132 última parte del C.F.B.A.

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

El art. 153 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 133 del C.F.B.A.

SUPERMERCADOS TOTALES, SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS

El art. 154 del C.F. de Entre Ríos contempla un supuesto no contenido en el C.F.B.A.: "Para los supermercados totales, supermercados y autoservicios, que se ajusten a las disposiciones de los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Nacional Nro. 18425, se considerarán ingresos brutos para el titular de los mismos el total devengado prescindiéndose del tratamiento fiscal que pudiera corresponder a los diversos artículos que comercializan. Para determinar el monto imponible serán sumados los ingresos brutos producidos por la actividad de ocupantes de locales cuyo uso haya sido cedido, siempre que sean registrados como las demás operaciones; en los que sean registrados como las demás operaciones; en los demás casos el ocupante tributará según sus ingresos y el propietario del supermercado por lo que se devenguen a su favor como se dispone para los alquileres."

PRECIO PACTADO EN ESPECIE

El art. 155 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 135 último párrafo del C.F.B.A.

C) DEVENGAMIENTO - PRESUNCIONES

El art. 156 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 136 del C.F.B.A. Contiene sin embargo un supuesto no contemplado por el C.F.B.A en su art. 156 inc. c) in fine: "Igual tratamiento tendrán los servicios médicos y sanatoriales a través de obras sociales." (párrafo incorporado por Ley 8530/91)

4) TASA

Encontramos importantes diferencias entre ambos cuerpos legislativos ya que conforme a la Ley Impositiva de Entre Ríos las alícuotas oscilan entre el 1,6 % y el 4 %.

5) EXENCIONES

- el art. 171 inc. a) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 140 inc. a) del C.F.B.A.

- el art. 171 inc. b) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 140 inc. b) del C.F.B.A.

- el art. 171 inc. c) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 140 inc. c) del C.F.B.A.
- el art. 171 inc. d) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 140 inc. o) del C.F.B.A.
- el art. 171 inc. e) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 140 inc. d) primera parte del C.F.B.A.
- el art. 171 inc. f) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 140 inc. e) del C.F.B.A.
- el art. 171 inc. g) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 140 inc. g) del C.F.B.A.
- el art. 171 inc. h) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 140 inc. l) 1) del C.F.B.A.
- el art. 171 inc. i) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 140 inc. l) del C.F.B.A.
- el art. 171 inc. j) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 140 inc. i) del C.F.B.A.
- el art. 171 inc. k) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 140 inc. j) del C.F.B.A.
- el art. 171 inc. l) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 140 inc. n) del C.F.B.A.
- el art. 171 inc. m) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 140 inc. f) del C.F.B.A.
- el art. 171 inc. n) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 122 inc. a) del C.F.B.A. En este último se encuentra entre las Exclusiones de la Definición General.
- el art. 171 inc. ñ) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 122 inc. b) del C.F.B.A., dentro de las Exclusiones de la Definición General.
- el art. 171 inc. o) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 122 inc. c) del C.F.B.A., dentro de las Exclusiones a la Definición General.
- el art. 171 inc. p) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 122 inc. d) del C.F.B.A., dentro de las Exclusiones a la Definición General.
- el art. 171 inc. r) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 120 inc. c) apartado 1) del C.F.B.A. como una Excepción a la Ampliación de la Definición General.
- el art. 171 inc. s) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 120 inc. c) apartado 2) del C.F.B.A.

- el art. 171 inc. t) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 120 inc. c) apartado 3) del C.F.B.A.

- el art. 171 inc. u) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 120 inc. c) apartado 4) del C.F.B.A.

- el art. 171 inc. v) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 122 inc. f) del C.F.B.A., dentro de las Exclusiones a la Definición General de Hecho Imponible.

- el art. 171 inc. w) se refiere a un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Jubilaciones y otras pasividades, en general."

- el art. 171 inc. x) del C.F. de Entre Ríos se refiere a "los ingresos de profesiones ejercidas en forma unipersonal, con menos de 5 años de antigüedad en la matrícula. Quedan excluidas las empresas y sociedades de Servicios Profesionales."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 171 inc. y) del C.F. de Entre Ríos se refiere a "las actividades desarrolladas por discapacitados que cuenten con tal calificación expedida por los organismos oficiales competentes de la Provincia, siempre que se ejerza en forma personal sin empleados en relación de dependencia, no cuenten con beneficios previsionales y cuyo impuesto del ejercicio fiscal anterior liquidado tomando la alícuota respectiva sobre la base imponible no exceda el mínimo previsto para dicho ejercicio.

A los fines del presente beneficio se considerarán discapacitados aquellos que resulten encuadrados en la definición del art. 2 de la Ley Nacional 22431."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 171 inc. y) (incorporado por Ley 8530/91) se refiere a las cooperativas no comprendidas en el inc. i), excepto por las actividades que desarrollen como supermercados, entidades bancarias, financieras no bancarias y aseguradoras. Este beneficio se gozará a razón de un veinticinco por ciento (25 %) anual acumulativo, del tributo total que hubiere correspondido, a partir de ejercicio fiscal 1992, inclusive."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 171 inc. z (incorporado por Ley 8187), se refiere a la actividad filatélica.

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 171 inc. z (incorporado por Ley 8641/92) se refiere a los ingresos de las cooperativas de comerciantes minoristas de productos alimenticios. Establece asimismo que el beneficio establecido en este inciso será de un veinticinco, cincuenta y

setenta y cinco por ciento para los ingresos de año 1989, 1990 y 1991, respectivamente, y de ciento por ciento a partir de año 1992. Para su goce las cooperativas beneficiarias deberán capitalizar un importe igual al de los tributos eximidos, en la forma y plazos que disponga la reglamentación.

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

TUCUMAN

1) HECHO IMPONIBLE

A) DEFINICION GENERAL

El art. 194 del Código Tributario de Tucumán se corresponde con el art. 118 del C.F.B.A.

B) HABITUALIDAD

La segunda parte del art. 194 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 119 del C.F.B.A.

C) AMPLIACION DE LA DEFINICION GENERAL

El art. 195 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 120 del C.F.B.A.

D) DETERMINACION DEL HECHO IMPONIBLE

El art. 196 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 121 del C.F.B.A.

E) EXCLUSIONES DE LA DEFINICION GENERAL

El art. 197 del C.T. de Tucumán se corresponde en líneas generales con el art. 122 del C.F.B.A., aunque contiene algunos supuestos no contemplados en este último:

- el art. 197 inc. g) se refiere a "jubilaciones y otras pasividades en general"

- el art. 197 inc. h) dice: "los hechos y relaciones económicas que deriven entre cañeros e industriales, como consecuencia del contrato de maquila, excepto la compraventa de azúcar y/u otros productos, que cada uno realice de la parte que le corresponda."

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTES

El art. 198 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 137 primera parte del C.F.B.A.

AGENTES DE RETENCION

La última parte del art. 199 del C.T. de Tucumán es similar al art. 137 segundo párrafo del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

A) BASE IMPONIBLE GENERAL

El art. 202 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 123 del C.F.B.A.

B) EXCLUSIONES DE LA BASE IMPONIBLE

El art. 202 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 124 del C.F.B.A.

C) BASES IMPONIBLES ESPECIALESDIFERENCIA ENTRE LOS PRECIOS DE COMPRA Y DE VENTA

El art. 203 del C.T. de Tucumán se corresponde en líneas generales con el art. 127 del C.F.B.A. Contiene sin embargo un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.:

- el art. 203 inc. f) del C.T.T. se refiere a la "Distribución mayorista, directamente de fábrica únicamente cuando hubiere contrato de distribución con precio de venta fijado por fábrica, zona determinada, sin expendio al menudeo."

ENTIDADES FINANCIERAS

El art. 204 inc. a) del C.T.T. se corresponde con el art. 128 del C.F.B.A.

OPERACIONES DE PRESTAMOS EN DINERO

El art. 204 inc. b) del C.T.T. se corresponde con el art. 132 del C.F.B.A.

COMPANIAS DE SEGURO Y/O REASEGURO

El art. 204 inc. c) del C.T.C. se corresponde con el art. 129 del C.F.B.A.

OPERACIONES REALIZADAS POR INTERMEDIARIOS

El art. 204 inc. d) se corresponde con el art. 131 del C.F.B.A.

AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y AGENCIAS DE VIAJES

Si bien el C.F.B.A no hace referencia a las Agencias de Viajes, su art. 133 se corresponde con el art. 204 inc. e) del C.F.B.A.

COMERCIALIZACION DE BIENES USADOS RECIBIDOS COMO PARTE DE PAGO DE UNIDADES NUEVAS

El art. 204 inc. f) del C.T.T. se corresponde con el art. 132 último párrafo del C.F.B.A.

EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES

El art. 204 inc. g) del C.T.T. se corresponde con el art. 134 del C.F.B.A.

PRECIO PACTADO EN ESPECIE

El art. 205 último párrafo del C.T.T se corresponde con el art. 135 del C.F.B.A.

D) DEVENGAMIENTO - PRESUNCIONES

El art. 206 del C.T.T. se corresponde con el art. 136 del C.F.B.A.

E) DEDUCCIONES

El art. 207 del C.T.T. se corresponde con el art. 125 del C.F.B.A.

4) TASA

No encontramos diferencias importantes entre ambos cuerpos normativos, ya que la Ley Impositiva de la Provincia de Tucumán establece alícuotas que oscilan entre el 1,4 y el 15%

5) EXENCIONES

- el art. 208 inc. a) del C.T.T. se corresponde con el art. 140 inc. a) del C.F.B.A.
- el art. 208 inc. b) del C.T.T. se corresponde con el art. 140 inc. b) del C.F.B.A.
- el art. 208 inc. c) del C.T.T. se corresponde con el art. 140 inc. c) del C.F.B.A.
- el art. 208 inc. d) del C.T.T. se corresponde con el art. 140 inc. o) del C.F.B.A.
- el art. 208 inc. e) del C.T.T. se corresponde con el art. 140 inc. d) del C.F.B.A.
- el art. 208 inc. f) del C.T.T. se corresponde con el art. 140 inc. e) del C.F.B.A.
- el art. 208 inc. g) del C.T.T. se corresponde con el art. 140 inc. f) del C.F.B.A.
- el art. 208 inc. h) del C.T.T. se corresponde con el art. 140 inc. g) del C.F.B.A.
- el art. 208 inc. i) del C.T.T. se corresponde con el art. 140 inc. h) del C.F.B.A.
- el art. 208 inc. j) del C.T.T. se corresponde con el art. 140 inc. i) del C.F.B.A.
- el art. 208 inc. k) del C.T.T. se corresponde con el art. 140 inc. j) del C.F.B.A.
- el art. 208 inc. l) del C.T.T. se corresponde con el art. 140 inc. k) del C.F.B.A.
- el art. 208 inc. ll) del C.T.T. se corresponde con el art. 140 inc. m) del C.F.B.A.
- el art. 208 inc. m) contempla un supuesto no contenido en el C.F.B.A.: "Los que realicen trabajos manuales o de artesanía, solos, con sus familiares o un ayudante, cuyos ingresos brutos no excedan el importe que fije la Ley Impositiva para cada bimestre calendario."
- el art. 208 inc. n) establece: "Los inválidos y personas mayores de 65 años, cuyos ingresos brutos no excedan el importe que fije la Ley Impositiva, para cada bimestre del año calendario."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 208 inc. ñ) del C.T.T. se corresponde con el art. 140 inc. n) del C.F.B.A.

- el art. 208 inc. o) del C.F.B.A. se corresponde con el art. 140 inc. ñ) del C.F.B.A.

- el art. 208 inc. p) del C.F.B.A. establece: "La explotación de juegos de azar realizada por organismos oficiales de la Provincia como también la realizada por organismos estatales de otras jurisdicciones a condición de reciprocidad."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 208 inc. q) se refiere a : " Las sociedades cooperativas de trabajo".

- el art. 208 inc. r) del C.T.C. se corresponde con el art. 140 inc. e) último párrafo del C.F.B.A.

IMPUESTO INMOBILIARIO

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1) HECHO IMPONIBLE

Conforme con el art. 105 del C.F.B.A., consiste en LA SITUACION JURIDICA DE SER TITULAR DE DOMINIO, USUFRUCTUARIO Y POSEEDOR A TITULO DE DUEÑO DE UN INMUEBLE SITUADO EN LA PROVINCIA.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se considera también como único inmueble aquellos fraccionamientos de una misma unidad de tierra, pertenecientes a las plantas rural y subrural, aunque correspondan a divisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio sean personas físicas o jurídicas; para el caso de estas últimas se considerará igual titular cuando el antecesor en el dominio posea el setenta (70) por ciento o más, del capital social de la entidad sucesora. (conforme segundo párrafo del artículo 105 del C.F.B.A.)

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTES

Conforme al art. 105 del C. Fiscal, son contribuyentes los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

El art. 108 del C.F.B.A. establece: "El gravamen correspondiente a cada inmueble es indivisible y son solidariamente responsables de su pago los condóminos, coherederos y coposeedores a título de dueño."

INTERVINIENTE EXENTO

El art. 109 establece: "En caso de transferencias de inmueble de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectivamente, comenzará al año siguiente de la fecha del otorgamiento del acto traslativo del dominio, excepto cuando uno de los sujetos fuera el Estado, en cuyo caso la obligación o la exención al año siguiente de la toma de posesión."

3) BASE IMPONIBLE

El art. 106 del C.F.B.A. establece: "El monto imponible del impuesto está constituido por la valuación fiscal de cada inmueble, o la suma de las valuaciones fiscales en el supuesto previsto en el segundo y tercer párrafo del artículo anterior, resultante de la aplicación de la Ley 5738 y sus modificatorias, multiplicada por los coeficientes anuales de actualización que para cada Partido, con carácter general, fije el Poder Ejecutivo dentro de los índices que al efecto establezca por ley especial.

De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior y hasta la fecha de fijación de los nuevos coeficientes, las valuaciones fiscales mantendrán su vigencia pero las liquidaciones expedidas en igual lapso, para este impuesto, por el año corriente, revestirán el carácter de anticipo como pago a cuenta del impuesto anual."

4) TASA

Se establece una cuota fija en base a la valuación fiscal más una alícuota proporcional sobre el excedente al límite mínimo. (art. 1ro. Ley Impositiva)

5) EXENCIONES

El art. 112 del C.F.B.A., establece las siguientes exenciones:

- inc. a): "El Estado Nacional, provincial y las municipalidades de la Provincia y sus respectivas reparticiones, salvo aquellas que realizan operaciones de tipo comercial con la venta de bienes o prestación de servicios."
- inc. b): "Los templos religiosos y los inmuebles complementarios o accesorios de los mismos."
- inc. c): "El Arzobispado y los Obispos en la Provincia, por los inmuebles que posean."
- inc. d): "Las fundaciones debidamente reconocidas como tales por autoridad competente."
- inc. e): "Las sociedades científicas que no persigan fines de lucro y las universidades reconocidas como tales."
- inc. f): "La Cruz Roja Argentina"
- inc. g): "Los inmuebles declarados monumentos históricos, por autoridad competente."

- inc. h): "Los inmuebles declarados monumentos históricos, por autoridad competente."

- inc. i): "Las asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y por los bienes inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito y siempre que se utilicen para los fines que a continuación se expresan:

1. Servicio de bomberos voluntarios.
2. Salud pública, beneficencia y asistencia social gratuita.
3. Bibliotecas públicas y actividades culturales.
4. Enseñanza e investigación científica.
5. Actividades deportivas."

- inc. j): "Los titulares de dominio o demás responsables por los edificios, sus obras accesorias, instalaciones y demás mejoras de los inmuebles de las plantas rural y subrural, según la clasificación de la Ley de Catastro 5.738. No están alcanzados por esta exención los titulares y demás responsables de vivienda de tipo suntuario; de los inmuebles de las plantas rural y subrural destinados a industrias manufactureras o comercios; o aquéllas en que se hayan introducido edificios u otras estructuras cuyo valor actualizado supere en más del diez (10) veces el valor del suelo a que accedieron.

En estos casos tributarán el impuesto de acuerdo con las escalas de alícuotas y mínimos que correspondan por aplicación de esta Ley. Cuando las mejoras no alcancen el límite mencionado se tributará de acuerdo con las escalas fijadas para la planta rural sobre la valuación de la tierra."

- inc. k): "El valor correspondiente a las plantaciones de los inmuebles de la zona suburbana, según la clasificación de la Ley de Catastro."

- inc. m): "Los nudos propietarios"

- inc. n): "Los inmuebles o partes de los mismos destinados a la enseñanza escolar, agraria o industrial, pertenecientes o cedidos en uso gratuito a los establecimientos educativos reconocidos, autorizados e incorporados a la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia."

- inc. ñ): "Los inmuebles de hasta cincuenta (50) hectáreas destinados exclusivamente a la explotación tambera, cuando la misma sea realizada por el titular de dominio radicado en los mismos con su grupo familiar, aún cuando tuviere hasta un

(1) peón jornalizado o mensualizado.

Para gozar del beneficio será requisito que se trate de único bien inmueble, que el titular justifique ante la Dirección Provincial de Rentas, estar inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y acompañar certificación expedida por el organismo competente de los requisitos indicados en el párrafo anterior."

- inc. o): "Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fije la Ley Impositiva y además:

1. Sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese solo inmueble.
2. Destinen el mismo a vivienda propia o permanente.

En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la exención solamente los que reúnan los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del párrafo anterior. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad a lo establecido en el artículo 113.

- inc. p): "Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, que reúnan los siguientes requisitos:

1. ser jubilado o pensionado el solicitante y/o su cónyuge.
2. ser el solicitante y/o su cónyuge propietario, usufructuario o poseedor de ese solo inmueble.
3. destinar el mismo a vivienda propia o permanente.
4. no superar los ingresos mensuales de los beneficiarios, en conjunto, al momento de solicitar el beneficio, el monto de dos (2) sueldos correspondientes a la categoría cuatro (4) de la Administración Pública Provincial, según Ley 10.430.

En el supuesto de la pluralidad de obligados al pago, la exención sólo beneficiará a aquellos que reúnan los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 del párrafo anterior. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 113."

- inc. q): "Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana baldía cuyo avalúo fiscal no supere la suma que fije la Ley Impositiva y además:

1. Sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese solo inmueble.

2. El mismo esté destinado a la construcción de vivienda propia permanente. O sea enajenado con el objeto de adquirir la misma, en la forma, plazos y condiciones que determine la reglamentación.

En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la exención solamente los que reúnan los requisitos establecidos precedentemente. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad a lo establecido en el art. 113.

En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en este inciso, los responsables deberán ingresar el monto de los impuestos que hubiesen debido pagar con más los intereses y multas por omisión establecidos en el Código Fiscal."

- inc. r): "Los inmuebles ocupados por Asociaciones Gremiales de Trabajadores con Personería Jurídica y/o Gremial, siempre que le pertenezcan en propiedad, usufructo, o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, siempre que el uso y/o la explotación sean realizadas exclusivamente por dichas entidades."

- inc. s): "Los inmuebles ocupados por los partidos políticos y agrupaciones municipales, debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso."

Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido o agrupación municipal y cuando las contribuciones fueren a su cargo."

- inc. t): "Los titulares de dominio, o sus derecho habientes, que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación de la Soberanía de las Islas Malvinas Argentinas, que sean propietarios de vivienda única y destinada al uso familiar."

CIUDAD DE BUENOS AIRES

CONTRIBUCIONES DE ALUMBRADO,
BARRIDO Y LIMPIEZA TERRITORIAL
Y
DE PAVIMENTOS Y ACERAS

1) HECHO IMPONIBLE

El art. 157 de la Ordenanza Fiscal se corresponde con el art. 105 del C.F.B.A.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

El art. 157 de la Ordenanza Fiscal se corresponde con el art. 105 del C.F.B.A.

En la Ordenanza Fiscal, sin embargo, se incluyen supuestos no contemplados por el C.F.B.A.:

- Posesión o Tenencia Precaria. Sujeto Pasivo:

El art. 158 de la Ordenanza Fiscal establece: "Cuando se trata de posesión o tenencia precaria otorgadas por sujetos exentos, el poseedor o tenedor debe hacer efectivos los gravámenes aún cuando la propiedad permanezca a nombre del sujeto exento."

3) BASE IMPONIBLE

El art. 162 de la Ordenanza Fiscal dispone: "Los ocupantes de propiedades municipales mediante concesión precaria o a término, a título gratuito, deben abonar las contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza y de pavimentos y aceras."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

Los arts. 183 a 175 de la Ordenanza Fiscal se corresponden en líneas generales con el art. 106 del C.F.B.A.

4) TASA

Los arts. 3 y siguientes de la Ordenanza Tarifaria establecen un sistema similar al contenido en la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires.

5) EXENCIONES

- los arts. 176, 177 y 178 de la O.F. son similares al art. 112 inc. p) del C.F.B.A.

- el art. 179 de la O.F. está contenido en el art. 112 inc. i) del C.F.B.A.

- el art. 180 de la O.F. establece: "Los inmuebles desocupados destinados a viviendas que se alquilen a partir de la fecha de promulgación de la Ordenanza Nro. 39.987 gozarán de una rebaja del 100 % en la Contribución Territorial correspondiente a dichos inmuebles.

- el Departamento Ejecutivo reglamentará los requisitos a cumplimentar para la aplicación de las disposiciones del presente artículo."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

- el art. 181 de la O.F. establece: "Los inmuebles destinados a teatros, reglamentados por Ley 14.800, se hallarán exentos del pago de la Contribución Territorial."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- la exención contenida en el art. 182 incs. 1) y 2) de la O.F. es similar a la contenida en el art. 112 inc. i) del C.F.B.A.

- los incisos 3) y 4) del art. 182 de la O.F. se corresponden con el art. 112 inc. g) del C.F.B.A.

- el art. 182 inc. 5) de la O.F. se corresponde con el art. 112 inc. o) del C.F.B.A.

SALTA

1) HECHO IMPONIBLE

El art. 123 del C.F. de Salta se corresponde con el art. 105 del C.F.B.A.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTE

El art. 130 del C.F. de Salta se corresponde en líneas generales con el art. 105 del C.F.B.A., aunque, a diferencia de éste último no incluye a los usufructuarios.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

El art. 131 del C.F. de Salta se corresponde con el art. 108 del C.F.B.A.

INTERVINIENTE EXENTO

El art. 132 del C.F. de Salta se corresponde con el art. 109 del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

Los arts. 138 y 139 del C.F. de Salta se corresponden con el art. 106 del C.F.B.A.

4) TASA

Los arts. 1, 2 y 3 de la Ley Impositiva de Salta adoptan un sistema similar al contenido en el art. 1ro. de la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires.

5) EXENCIONES

- el art. 136 inc. 1) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 122 inc. a) del C.F.B.A.

- el art. 136 inc. 2) del C.F. de Salta se corresponde con los incisos b) y c) del art. 112 del C.F.B.A.

- el art. 136 inc. 3) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 112 inc. i) del C.F.B.A.

- el art. 136 inc. 4) del C.F. de Salta contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Las parcelas de los estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, solamente cuando sean ocupadas por sedes oficiales de sus representantes diplomáticos o consulares."

- el art. 136 inc. 5) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 136 inc. o) del C.F.B.A.

RIO NEGRO

1) HECHO IMPONIBLE

El art. 1 de la Ley 1622 de Río Negro se corresponde en líneas generales con el art. 105 del C.F.B.A., aunque con algunas diferencias:

- no hace referencia a los usufructuarios.

- se refiere expresamente al "uso especial de hecho y/o de derecho de inmuebles de dominio público" y a "la tenencia o adjudicación de todo inmueble del dominio privado nacional, provincial, municipal o de entidades autárquicas".

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTES

El art. 7 de la Ley 1622 se corresponde en líneas generales con el art. 105 del C.F.B.A.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

El art. 8 de la Ley 1622 se corresponde con el art. 108 del C.F.B.A.

INTERVINIENTE EXENTO

El art. 9 de la Ley 1622 se corresponde con el art. 109 del C.F.B.A.

AGENTES DE RETENCION

A diferencia del C.F.B.A., el art. 10 de la Ley 1622 hace referencia a los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de los actos que den lugar a la transmisión del dominio de inmuebles objeto del Impuesto como agentes de retención.

3) BASE IMPONIBLE

El art. 12 de la Ley 1622 se corresponde con el art. 106 del C.F.B.A.

4) TASA

El art. 1 y siguientes de la Ley 2714 adopta un sistema similar al contenido de la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires en su art. 1ro.

5) EXENCIONES

- el art. 13 inc. 1) de la Ley 1622 corresponde con el art. 122 inc. a) del C.F.B.A.

- el art. 13 inc. 2) de la Ley 1622 contempla un supuesto no contenido en el C.F.B.A.: "Tenedores con permisos precarios de ocupación de inmuebles fiscales rurales."

- el art. 13 inc. 3) de la Ley 1622 se corresponde con el art. 112 incs. b) y c) del C.F.B.A.

- los incs. 4) y 5) del art. 13 de la Ley 1622 se corresponden con el art. 112 inc. i) del C.F.B.A.

- el art. 13 inc. 6) de la Ley 1622 se corresponde con el art. 112 inc. o) del C.F.B.A.

- el art. 13 inc. 7) de la Ley 1622 se corresponde con el art. 112 inc. o) del C.F.B.A.

- el art. 13 inc. 8) de la Ley 1622 contempla un supuesto no contenido en el C.F.B.A.: "Toda persona con grado de incapacidad laboral de cincuenta por ciento (50 %) o más, certificado por autoridad del Consejo Provincial del Discapacitado (inciso "g", artículo 6to. Ley 2055), cuyos ingresos totales no superen el haber jubilatorio mencionado en el inciso anterior, que sean utilizados por el propio beneficiario como casa-habitación, de ocupación permanente y que constituya su único inmueble."

- el art. 13 inc. 9) de la Ley 1622 se refiere a "dominio público afectado al uso especial de cementerios."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 13 inc. 10) de la Ley 1622 se refiere a "los locatarios y tenedores de viviendas oficiales que las estén ocupando por el cargo o función que cumplan en el Estado Nacional, Provincial, Municipal o Entidades Autárquicas."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

SANTA FE

1) HECHO IMPONIBLE

Los arts. 99 y 103 del Código Fiscal de Santa Fe se corresponden en líneas generales con el art. 105 del C.F.B.A., aunque, a diferencia de éste último, no incluyen a los usufructuarios.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTE

Conforme lo establece el art. 103 del C.F. de Santa Fe, son contribuyentes del impuesto inmobiliario los PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES o los POSEEDORES A TITULO DE DUEÑO. A diferencia del C.F.B.A., la legislación de Santa Fé no hace referencia a los usufructuarios.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

El C.F. de Santa Fé, a diferencia del C.F.B.A., hace referencia a la responsabilidad solidaria en los casos de ventas de inmuebles a plazo, cuando no se haya realizado la transmisión del dominio (art. 104 C.F. de Santa Fé).

Este supuesto no se encuentra previsto expresamente en el C.F.B.A.

RESPONSABILIDAD DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS Y AUTORIDADES JUDICIALES

Este es un supuesto no contemplado expresamente por el C.F.B.A.

El art. 105 del C.F. de Santa Fé establece: "Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles objeto de los presentes gravámenes, están obligados a asegurar el pago de los mismos que resultaren adeudados, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición las sumas necesarias a ese efecto las que deberán ser ingresadas a Rentas Generales dentro de los quince días siguientes, caso contrario incurrirán en defraudación fiscal, y serán pasibles de responsabilidad criminal por los delitos comunes quedando obligados los fiadores al pago inmediato de los importes adeudados.

Asimismo aquellos podrán autorizar escrituras sin tener abonado el impuesto del año de otorgamiento, cuando los

valores que la Dirección Provincial emite para realizar dicho pago no se encuentren al cobro. Esta facultad procederá únicamente en el caso de que el comprador deje constancia en dicho acto que asume la obligación de tributar el mismo por todo el período anual, comprometiéndose a efectuar el respectivo ingreso dentro de los plazos generales o especiales fijados al efecto.

En caso contrario, se deberá solicitar e ingresar previamente la liquidación supletoria mencionada en el segundo párrafo del Artículo 114.

La Dirección Provincial podrá autorizar la realización del acto cuando el contribuyente formalice convenio para el pago del impuesto en cuotas y ofrezca suficiente garantía de su deuda fiscal, y cuando existiese transmisión de dominio, que el adquirente además se solidarice con aquel para el pago del gravamen adeudado, de lo que se deberá dejarse constancia en la escritura respectiva y comunicarse a la Dirección Provincial. Las autoridades judiciales, nacionales, provinciales municipales o comunales que intervengan en cualquier acto o gestión que se refiera a bienes inmuebles, se abstendrán de dar curso a los pedidos mientras no se justifique el pago del Impuesto inmobiliario, hasta el año inclusive de la gestión si los valores emitidos por la Dirección Provincial se encontraren al cobro, o en su caso, la constancia a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, o la autorización a que alude el párrafo anterior.

En todo acto que se realice, los escribanos públicos, autoridades judiciales, nacionales, provinciales, municipales y comunales dejarán expresamente establecido el empadronamiento del o los inmuebles que han motivado el acto o la gestión.

3) BASE IMPONIBLE

El art. 111 del C.F. de Santa Fé se corresponde con el art. 106 del C.F.B.A.

RECTIFICACION DE AVALUOS

El art. 112 del C.F. de Santa Fé se corresponde en su primera parte con el art. 106 último párrafo del C.F.B.A.

Sin embargo, contiene algunas excepciones al principio general no contempladas en éste último:

- art. 112 C.F. de Santa Fé: "Los valores asignados por valuaciones generales no serán modificados hasta la nueva valuación general salvo en los siguientes casos:

a) Por subdivisión de inmuebles;

- b) Por accesión o supresión de mejoras;
- c) Por error de clasificación o superficie;
- d) Por valorización o desvalorización proveniente de obras públicas, cambios de destino debidamente justificados o mejoras de carácter general.

Los nuevos valores surtirán efectos impositivos desde el 1ro. de enero siguiente al año en que las circunstancias señaladas precedentemente los modifiquen.

Las valuaciones sobre toda nueva edificación, reconstrucción o refacción que se realice serán determinadas por la Dirección Provincial de Catastro.

REVALUACION AUTOMATICA

Este supuesto no está contenido expresamente en el art. 106 del C.F.B.A.

El art. 113 del C.F. de Santa Fé dice: "En ningún caso corresponderán revaluaciones automáticas sobre inmuebles en particular."

4) TASA

La Ley Impositiva de Santa Fé adopta un sistema similar al contenido en la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires.

5) EXENCIONES

- el art. 108 inc. a) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 112 inc. a) del C.F.B.A.
- el art. 108 inc. b) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 112 incs. b) y c) del C.F.B.A.
- el art. 108 inc. c) del C.F. de Santa Fe es similar al art. 112 incs. i) y n) del C.F.B.A.
- el art. 108 inc. d) del C.F. de Santa Fe es similar al art. 112 inc. i) del C.F.B.A.
- el art. 108 inc. e) del C.F. de Santa Fe se encuentra contenido en el art. 112 inc. i) del C.F.B.A.
- el art. 108 inc. f) del C.F. de Santa Fe se corresponde con los incisos r) y s) del art. 112 del C.F.B.A.

- el art. 108 inc. g) del C.F. de Santa Fe contempla un supuesto no contenido en el C.F.B.A.: "Los edificios en construcción en zonas urbanas o suburbanas durante el tiempo que ésta dure."

- el art. 108 inc. h) del C.F. de Santa Fe se encuentra contenido en el art. 112 inc. i)

- el art. 108 inc. i) del C.F. de Santa Fe dispone: "Los inmuebles con plantaciones de bosques o montes artificiales, en la parte afectada por los mismos."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 108 inc. j) del C.F. de Santa Fe dispone: "Los inmuebles que se ofrezcan en donación a la Provincia, cuya aceptación haya sido dispuesta por el Poder Ejecutivo.

Esta exención comprenderá los impuestos no prescriptos pendientes de pago, sus recargos, intereses y multas. Cuando estos inmuebles sean parte de una parcela mayor, la exención alcanzará solamente a la fracción que se dona y deberá justificarse previamente ante la Dirección Provincial que se ha cumplido con las exigencias de las leyes de catastro y valuación."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 108 inc. k) del C.F. de Santa Fe dispone: "los inmuebles en propiedad de las representaciones diplomáticas extranjeras, o los que alquilen, cuando de acuerdo al contrato respectivo los impuestos sobre la propiedad estén a cargo del inquilino."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 108 inc. m) del C.F. de Santa Fe se refiere a "los inmuebles de propiedad de no videntes y de otros incapacitados física o mentalmente que comprenderá la reglamentación respectiva, siempre que fueren únicos propietarios de un solo inmueble, que utilicen exclusivamente como vivienda propia y no perciban ingresos periódicos que superen el salario mínimo y vital, a cuyo efecto presentarán una constancia extendida por el Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Provincia.

La liberación impositiva cesará a partir de la fecha del fallecimiento del titular, transferencia de dominio del inmueble o cuando desaparezcan las causas en virtud de las cuales se concedió la exención.

Este supuesto no está contemplado expresamente por el C.F.B.A.

- el art. 112 inc. n) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 112 inc. p) del C.F.B.A.

- el art. 110 del C.F. de Santa Fe contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Quedarán exentos del impuesto, adicionales y recargos, en la proporción que se indica, los siguientes inmuebles:

1) Con el cincuenta por ciento (50 %) donde se realicen trabajos de forestación artificial de los caminos públicos, a razón de cincuenta (50) hectáreas por cada kilómetro arbolado.

a) Con árboles de sombra y valor forestal, ubicados a ocho (8) metros de distancia cada uno, como máximo;

b) En forma de montes de embellecimiento, siempre que hubiere por lo menos cinco (5) montes con veinticinco (25) plantas cada uno.

La Administración Provincial de Bosques, indicará en cada caso las especies arbóreas a plantar para cada zona. Asimismo extenderá los certificados que acrediten los requisitos exigidos.

2) Con el veinte por ciento (20 %) los inmuebles rurales donde se justifique la plantación de cortina protectora, en uno de los costados o en el interior del campo. La misma será construida sobre cualquiera de los costados, con preferencia de orientación Este a Oeste, y no podrá efectuarse sobre el costado cuya medida sea inferior a la mitad del lado opuesto.

Las Municipalidades o Comunas extenderán los certificados que acrediten los requisitos exigidos.

Las arboladas o cortinas existentes podrán acogerse a los beneficios precedentes siempre que llenen los requisitos correspondientes. Estas exenciones no son acumulativas."

MENDOZA

1) HECHO IMPONIBLE

Los arts. 142 y 148 del Código Fiscal de Mendoza se corresponden en líneas generales con el art. 105 del C.F.B.A., aunque, a diferencia de éste último, no hace referencia a los usufructuarios.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTE

El art. 148 1ra. parte del C.F. de Mendoza se corresponde en líneas generales con el art. 105 del C.F.B.A., aunque, a diferencia de éste último no incluye a los usufructuarios.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

El art. 148 del C.F. de Mendoza establece, en su 2do. párrafo, que "en caso de dominio desmenbrado, la obligación será solidaria."

Este es un supuesto no contemplado expresamente por el C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

Los arts. 143, 144, 145, 146 y 147 del C.F. de Mendoza se corresponden en líneas generales con el art. 106 del C.F.B.A.

4) TASA

En esta materia, el art. 2do. y siguientes de la Ley Impositiva de Mendoza, adopta una solución distinta a la de la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires.

El art. 2do. de la Ley Impositiva de Mendoza establece: "El impuesto inmobiliario se determinará aplicando la alícuota que resulte de la fórmula que a continuación se detalla:

$$A = a + \{ (Av. - B) * [(C-a) / (D - B)] \}$$

A = Alícuota

a = Alícuota mínima para cada tipo de inmueble

Av= Avalúo Fiscal de cada propiedad

B = Avalúo mínimo para cada tipo de inmueble

C = Alícuota máxima para cada tipo de inmueble

D = Avalúo máximo para cada tipo de inmueble a partir del cual se aplica la alícuota máxima en forma constante (Factor C de la fórmula)

5) EXENCIONES

El C.F. de Mendoza contiene una sola exención en su art. 148 tercer párrafo que se corresponde con la contenida en el art. 112 inc. p) del C.F.B.A.

NEUQUEN

1) HECHO IMPONIBLE

Los arts. 136 y 141 del C.F. de Neuquén se corresponden en líneas generales con el art. 105 del C.F.B.A.

Sin embargo el art. 141 contiene inc. 4) contiene un supuesto no contemplado específicamente por el C.F.B.A.: "Los adjudicatarios de viviendas construídas por entidades oficiales con planes nacionales, provinciales o municipales, desde el momento de acto de recepción."

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTE

El art. 141 del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 105 del C.F.B.A.

Sin embargo, éste último en el art. 141 inc. 4) del C.F. de Neuquén: "Los adjudicatarios de viviendas construídas por entidades oficiales con planes nacionales, provinciales o municipales, desde el momento del acto de recepción."

INTERVINIENTE EXENTO

El art. 142 del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 109 del C.F.B.A.

RESPONSABILIDAD DE ESCRIBANOS PUBLICOS. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

El art. 144 del C.F. de Neuquén contiene un supuesto no contemplado expresamente por el C.F.B.A.: "Deberán exigir la certificación de que ha sido pagado el impuesto inmobiliario y accesorios si correspondieren, hasta el año inclusive de realización del acto, gestión o promoción del procedimiento, los siguientes responsables:

a. Los escribanos que intervengan en la formalización de actos de transferencia de dominio de bienes inmuebles o constitución de derechos reales;

b. Las autoridades administrativas que tengan participación en gestiones que versen sobre inmuebles;

c. Los funcionarios judiciales que intervengan en cualquier tipo de causas que tengan por objeto inmuebles;

Se entenderá por año inclusive de realización del acto, el impuesto básico emitido del ejercicio corriente o del anterior, si aquél no estuviera emitido. En ambos casos, con la actualización que corresponda por aplicación del artículo 161 del presente, o por la aplicación del régimen de actualización para el Impuesto de Sellos.

En el caso de contar con los ajustes previstos en el artículo 161, la aplicación del ajuste para el Impuesto de Sellos absorberá dichos ajustes. En ningún caso este procedimiento generará saldos a favor del contribuyente.

La Dirección Provincial de Rentas dictará las normas que correspondan para la aplicación del último párrafo del presente artículo."

3) BASE IMPONIBLE

El art. 145 del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 106 del C.F.B.A.

El art. 146 del C.F. de Neuquén contiene un supuesto no contemplado por el C.F.B.A.: "Para las entidades comprendidas en el art. 1 de la Ley 22016, la base imponible se integrará asimismo con las valuaciones de las instalaciones, obras complementarias y accesorias tales como usinas, represas, destilerías, diques, depósitos y demás mejoras afectadas a la explotación.

Esta disposición será aplicable sea cual fuere la clasificación de los inmuebles según la Ley 684 sobre los que se encuentren asentadas las instalaciones, obras o mejoras."

El art. 147 del C.F. de Neuquén establece: "No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

a. Las mejoras agrarias de inmuebles rurales consistentes en: galpones, bañaderas, molinos, caballerizas, alambrados, bosques naturales, protectores no comercializables o industrializables, plantaciones y bosques artificiales, mientras no se hallen afectados a la industrialización o explotación;

b. Las viviendas de inmuebles rurales correspondientes a explotaciones agropecuarias;

c. Las mejoras de inmuebles subrurales, consistentes en viviendas de los peones y galpones de herramientas; y

d. Las mejoras de los inmuebles afectadas al régimen de la Ley Nacional 21771 o aquellos que la sustituyan con el mismo objetivo, a partir del 1 de enero del año siguiente al que se habiliten para la locación. Las exenciones a los impuestos nacionales que las normas determinen; en caso de decaimiento de las mismas se deberá ingresar el impuesto omitido a partir del período en que se produzca aquél."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

4) TASA

El art. 159 del C.F. de Neuquén establece un sistema de alícuotas similar al contenido en la Ley Impositiva de la Provincial de Buenos Aires en su art. 1ro.

5) EXENCIONES

- el art. 148 inc. a) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 112 inc. a) del C.F.B.A.

- el art. 148 inc. b) del C.F. de Neuquén se refiere a "Los inmuebles de la Empresa Provincial de Energía del Neuquén y la Administración Provincial de Agua del Neuquén."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 148 inc. c) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 112 inc. b) del C.F.B.A.

- el art. 148 inc. d) del C.F. de Neuquén es similar al art. 112 inc. i) del C.F.B.A.

- el art. 148 inc. e) del C.F. de Neuquén es similar al art. 112 incs. r) y s)

- el art. 148 inc. f) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 112 inc. o) del C.F.B.A.

- el art. 148 inc. g) del C.F. de Neuquén es similar al art. 112 inc. r) del C.F.B.A.

- el art. 148 inc. i) del C.F. de Neuquén se refiere " a las reservaciones indígenas"

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 148 inc. j) del C.F. de Neuquén se corresponde con el art. 112 inc. p) del C.F.B.A.

- el art. 148 inc. k) del C.F. de Neuquén se refiere a "los inmuebles de personas indigentes o con afligente situación socio económica."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

ENTRE RIOS

1) HECHO IMPONIBLE

Los arts. 126 y 133 del C.F. de Entre Ríos se corresponden con el art. 105 del C.F.B.A.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTE

El art. 133 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 105 del C.F.B.A.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

El C.F. de Entre Ríos, a diferencia del C.F.B.A. que considera exentos a los nudos propietarios (conforme el art. 112 inc. m)), establece en su art. 134: "Los nudos propietarios son responsables solidarios del impuesto establecido en éste Título."

3) BASE IMPONIBLE

El art. 127 y siguientes del C.F. de Entre Ríos se corresponden con el art. 106 del C.F.B.A.

4) TASA

La Ley Impositiva de Entre Ríos adopta un sistema similar a la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires en su art. 1ro.

5) EXENCIONES

- el art. 141 inc. a) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 112 inc. a) del C.F.B.A.

- el art. 141 inc. b) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 112 inc. b) del C.F.B.A..
- el art. 141 inc. c) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 112 inc. i) del C.F.B.A.
- el art. 141 inc. d) del C.F. de Entre Ríos es similar al art. 112 inc. r) del C.F.B.A..
- el art. 141 inc. e) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 112 inc. j) del C.F.B.A.
- el art. 141 inc. f) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 112 inc. g) del C.F.B.A.
- el art. 141 inc. g) del C.F. de Entre Ríos se refiere a "los inmuebles de propiedad de las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la Nación."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 141 inc. h) del C.F. de Entre Ríos se refiere a "los inmuebles pertenecientes a sociedades rurales destinadas a sus fines específicos."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 141 inc. i) del C.F. de Entre Ríos es similar al art. 112 inc. o) del C.F.B.A.
- el art. 141 inc. j) del C.F. de Entre Ríos es similar al art. 112 inc. h) del C.F.B.A.
- el art. 141 inc. k) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 112 inc. s) del C.F.B.A.
- el art. 141 inc. l) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 112 inc. t) del C.F.B.A.

TUCUMAN

1) HECHO IMPONIBLE

Los arts. 176 y 181 del C. Tributario de Tucumán se corresponden con el art. 105 del C.F.B.A.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTE

El art. 181 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 105 del C.F.B.A.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

El art. 182 del C.T. de Tucumán se refiere a los supuestos de ventas de inmuebles a plazos y establece: "En las ventas de inmuebles a plazos, cuando no se haya realizado la transmisión del dominio pero sí la inscripción a que se refiere el art. 179 de éste título (Subdivisiones de Inmuebles), tanto el propietario del inmueble como el adquirente se considerarán obligados solidariamente al pago del impuesto."

INTERVINIENTE EXENTO

El art. 183 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 109 del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

El art. 186 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 106 del C.F.B.A.

4) TASA

La Ley Impositiva de Tucumán adopta un sistema diferente al de la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires en su art. 1ro., ya que establece alícuotas proporcionales que oscilan entre el 7 o/oo y el 20 o/oo (art. 2do. Ley 5636 T.O. 91)

5) EXENCIONES

- el art. 184 inc. a) del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 112 inc. a) del C.F.B.A.

- el art. 184 inc. b) del C.T. de Tucumán es similar al art. 112 inc. b) del C.F.B.A.

- el art. 184 inc. c) del art. 184 del C.T. de Tucumán es similar al art. 112 inc. i) del C.F.B.A.

- el art. 184 inc. d) del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 112 incs. r) y s) del C.F.B.A.

- el art. 184 inc. e) del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 112 inc. i) del C.F.B.A.

- el art. 184 inc. f) del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 112 inc. h) del C.F.B.A.
- el art. 184 inc. g) del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 112 inc. i) del C.F.B.A.
- el art. 184 inc. h) del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 112 inc. p) del C.F.B.A., aunque es más amplio que éste último.
- el art. 184 inc. i) del C.T. de Tucumán se refiere a "los inmuebles rurales parcelados con fines de colonización; éstos serán desgravados en un 40 % de conformidad a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo."
- el art. 184 inc. j) del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 112 inc. i) del C.F.B.A.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1) HECHO IMPONIBLE

Los vehículos automotores radicados en la Provincia de Buenos Aires. (art. 162 Cód. Fiscal)

Conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento del Código Fiscal, se considera radicado en la provincia todo vehículo de las características señaladas en el Código Fiscal, que se guarde habitualmente en su territorio, ya sea como consecuencia del domicilio del propietario o por el asiento de sus actividades. Se entenderá por lugar de radicación del vehículo, el partido de la provincia donde se cumplan los requisitos señalados precedentemente.

Este gravamen también comprende a las embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas o de recreación, propias o de terceros, radicadas en el territorio de la Provincia, que estén propulsadas principal o accesoriamente a motor.

Se entenderá radicadas en la Provincia, aquellas embarcaciones que tengan su fondadero, amarre o guardería habitual dentro de su territorio. (art. 178 del Cód. Fiscal)

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las embarcaciones tienen la afectación mencionada en el artículo 178, cuando las mismas estén dotadas para el cumplimiento de las actividades enunciadas. (art. 179 Cód. Fiscal)

A los efectos de la aplicación del impuesto se entenderá por embarcación toda construcción flotante o no, destinada a navegar por agua. (art. 180 del Cód. Fiscal)

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTES

Son contribuyentes del presente gravamen los propietarios de los vehículos mencionados en los artículos 162 y 178 del Código Fiscal.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

AUTOMOTORES

El pago de este impuesto es requisito previo para obtener la chapa de identificación o la que correspondiere en su caso. Los representantes, consignatarios o agentes autorizados para la venta de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados que se encuentren inscriptos en la Dirección General Impositiva de la Nación, estarán obligados a asegurar la inscripción a que se refiere el artículo 164 (inscripción de los vehículos gravados por el presente impuesto ante la Dirección Provincial de Rentas), y el pago del impuesto respectivo por parte del adquirente, suministrando la documentación necesaria al efecto, inclusive comprobantes del cumplimiento de otras obligaciones fiscales. A tal efecto, dichos responsables deberán exigir de los compradores y/o vendedores de cada vehículo la presentación de la declaración jurada y comprobantes de pago del impuesto, antes de hacerles entrega de las unidades vendidas asumiendo en caso contrario el carácter de deudores solidarios por la suma que resultare por el incumplimiento de la obligaciones establecidas precedentemente y sus adicionales. En el caso de que el vendedor no cumpliera con las obligaciones precedentes, el comprador está obligado a su cumplimiento bajo las responsabilidades a que se refiere el Código Fiscal. (art. 163 Cód. Fiscal)

Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en el presente gravamen deberán inscribirlos en los plazos y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas, en el Registro que al efecto llevará la misma. (art. 164 Cód. Fiscal).

A los efectos del encuadramiento en categorías contempladas para los vehículos denominados automóviles, se tomará en cuenta el peso del automotor en orden de marcha, tal como sale de agua y aceite y del cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad del tanque en lo que se refiere a combustible.

Respecto de los vehículos destinados a transporte de cargas o colectivos de pasajeros, se adicionará el peso indicado en el párrafo anterior la capacidad de carga máxima transportable. (art. 22 Reglamentación General del Código Fiscal)

Cuando la base imponible esté constituida por la valuación de los vehículos, ésta será igual a los valores de tasación que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación vigentes al 1 de enero del año del impuesto, sobre la cual se aplicarán las alícuotas de la Ley Impositiva.

Los vehículos que no tengan tasación asignada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, tributarán el impuesto sobre el valor que fije la Dirección Provincial de Rentas, previa tasación especial. (art. 162 Cód. Fiscal)

Cuando se alteren los elementos tenidos en cuenta originariamente para la clasificación de los vehículos en un determinado tipo y categoría, sólo podrán efectuarse reubicaciones en una categoría de mayor valor, salvo que se tratare de modificaciones en su estructura original, en cuyo caso podrán ser reubicados en el tipo o categoría a la cual pertenezca su nueva estructura.

En estos casos deberá abonarse el impuesto que corresponde por la nueva clasificación de tipo y categoría, de conformidad con las normas del artículo 165 del Código Fiscal. (art. 170 Cód. Fiscal)

El modelo-año a los efectos impositivos en los vehículos de industria nacional, lo dará el que indique la fábrica en el certificado de inscripción de dominio, en ausencia de este dato, se tomará la fecha de expedición de la fábrica o la codificación inserta en dicho certificado.

El modelo-año para los vehículos importados será el que indique el certificado de Aduana; a falta de este dato, se tomará la fecha de salida de Aduana de dicho certificado.

Para las casas rodantes sin propulsión propia, acoplados de turismo y "trailers", a los efectos de determinar el modelo-año, se tomará la fecha de factura de compra.

Cuando se tratare de unidades rearmadas el modelo-año será el correspondiente al año de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios y el nacimiento de la obligación fiscal a partir de la fecha de

acuerdo a lo normado en el artículo 165 del Código Fiscal. (art. 170 del Cód. Fiscal)

Los vehículos de características particulares o destinados a un uso especial se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Las ambulancias, "stationwagons" y similares, en el rubro que la Ley Impositiva establezca para automóviles.
- b) Camión tanque, camión jaula y chasis sin carrozar, en el rubro que la Ley Impositiva establezca para camiones.
- c) Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semiremolque" y se clasificarán como dos (2) vehículos separados debiendo considerarse al automotor delantero sujeto al tratamiento que la Ley Impositiva establezca para camiones, y el vehículo trasero del acoplado.
- d) Kombis y vehículos, denominados microómnibus, microbús o similares, en el rubro que la Ley Impositiva establezca para los vehículos de transporte colectivo de pasajeros. (art. 172 Cód. Fiscal)

4) TASA

La Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires establece escalas de acuerdo a las siguientes categorías: tipo de vehículo, año de modelo y peso en kilogramos incluida la carga transportable.

5) EXENCIONES

Conforme lo establece el art. 177 del C.F.B.A., están exentos de este impuesto:

- a) El Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades, sus respectivas reparticiones, excepto aquellas que realicen operaciones de tipo comercial con la venta de bienes o prestación de servicios.
- b) Por los vehículos de su propiedad, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las instituciones de Beneficencia Pública siempre que tengan personería jurídica, las Cooperadoras Policiales, las instituciones religiosas y la Cruz Roja Argentina.
- d) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras

provincias y que circulen en el territorio de la provincia de Buenos Aires, siempre que sus titulares no tengan domicilio real en jurisdicción provincial.

e) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional 12.153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.

f) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.

h) Los vehículos nuevos y/o usados adaptados especialmente al manejo de personas discapacitadas y para uso exclusivo, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

i) Por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales.

j) Los vehículos de propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidas.

CORDOBA

1) HECHO IMPONIBLE

El art. 219 del C.T. de Córdoba se corresponde con el art. 162 del C.F.B.A. y el art. 20 del Reglamento del C.F.B.A.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTES

El art. 220 del C.T. de Córdoba se corresponde con los arts. 162 y 163 del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

El art. 221 del C.T. de Córdoba se corresponde con el art. 162 del C.F.B.A.

4) TASA

La Ley Impositiva de Córdoba en sus arts. 26, 27 y 28 adopta un sistema similar al de la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires.

5) EXENCIONES

- el art. 222 inc. 1) del C.T. de Córdoba se corresponde con el art. 177 inc. a) del C.F.B.A.

- el art. 222 inc. 2) del C.T. de Córdoba se corresponde con el art. 177 inc. h) del C.F.B.A.

- el art. 222 inc. 3) del C.T. de Córdoba se refiere a "los automotores de propiedad de los señores intendentes de las municipalidades de la Provincia de Córdoba, cuando dichas municipalidades no posean unidades propias de cualquier naturaleza, para uso del Departamento Ejecutivo;"

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 222 inc. 4) del C.T. de Córdoba se corresponde con el art. 177 inc. b) del C.F.B.A.

- el art. 222 inc. 5) del C.T. de Córdoba se refiere a "los automotores de propiedad de Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a su función específica."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 222 inc. 6) del C.T. de Córdoba se refiere a "los automotores propiedad de los jueces de instrucción, agentes fiscales, jueces de menores y fiscal de menores, que se encuentren afectados al Poder Judicial por resolución del Tribunal superior de Justicia. Esta exención se hace extensiva a los vehículos pertenecientes a los magistrados de jurisdicción nacional que cumplan funciones similares a las señaladas para los funcionarios de la Provincia de Córdoba, con la misma exigencia de afectación, emanada de autoridad competente."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 222 inc. 7) del C.T. de Córdoba se refiere a "los automotores de propiedad de las entidades que presten servicios de radio difusión y televisión."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 222 inc. 8) del C.T. de Córdoba se corresponde con el art. 177 inc. j) del C.F.B.A.

- el art. 223 inc. 1) del C.T. de Córdoba es similar al art. 177 inc. d) del C.F.B.A.

- el art. 223 inc. 2) del C.T. de Córdoba se corresponde con el art. 177 inc. f) del C.F.B.A.

- el art. 223 inc. 3) del C.T. de Córdoba es similar al art. 177 inc. d) del C.F.B.A.

- el art. 223 inc. 4) del C.T. de Córdoba se refiere a "los modelos cuyos años de fabricación fije la Ley Impositiva Anual."

No encontramos en el C.F.B.A. una norma que expresamente se refiera a este supuesto.

CIUDAD DE BUENOS AIRES

1) HECHO IMPONIBLE

Los arts. 189 y 190 de la Ordenanza Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires se corresponden con el art. 162 del C.F.B.A. y el art. 20 del Reglamento del Código Fiscal.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

El art. 192 de la O.F. de la Ciudad de Buenos Aires se corresponde con el art. 162 del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

El art. 196 de la O.F. de la Ciudad de Buenos Aires se corresponde con el art. 162 del C.F.B.A.

4) TASA

El art. 15 y siguientes de la Ordenanza Tarifaria de la Ciudad de Buenos Aires es similar con la Ley Impositiva del la Provincia de Buenos Aires.

5) EXENCIONES

- el art. 200 inc. 1ro de la Ordenanza Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires se refiere a "los automóviles oficiales, según lo dispuesto por los Decretos 8.725/67 y 444/73 (BB.MM. 13.115 y 14.472) y 5.600/74. Se otorga para los mismos un juego de

chapas de bronce."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 200 inc. 2do. de la O.F de la C. de B.A. se refiere a "los automóviles para uso de los cónsules y vice-cónsules extranjeros no honorarios siempre que en el respectivo país exista reciprocidad"

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 200 inc. 3ro. se refiere a "las organizaciones internacionales que el país integra y de sus funcionarios extranjeros acreditados ante el gobierno argentino."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 200 inc. 4to. de la O.F. de la C. de Buenos Aires se corresponde con el art.177 inc. h) del C.F.B.A.

SALTA

1) HECHO IMPONIBLE

El art. 291 del C.F. de Salta se corresponde con el art. 162 del C.F.B.A. y el art. 20 del Reglamento del C.F.B.A.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTES

El art. 293 primera parte del C.F. de Salta se corresponde con el art. 162 del C.F.B.A.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

El art. 293 2da. parte del C.F. de Salta se corresponde con el art. 162 del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

El art. 294 del C.F. de Salta se corresponde con el art. 162 del C.F.B.A.

4) TASA

La Ley Impositiva de Salta en su art. 39 y siguientes establece un sistema similar al contenido en la Ley

Impositiva de la Provincia de Buenos Aires.

5) EXENCIONES

- el art. 295 inc. 1) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 177 inc. a) del C.F.B.A.

- el art. 295 inc. 2) del C.F. de Salta es similar al art. 177 incs. d) y e) del C.F.B.A.

- el art. 295 inc. 3) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 177 inc. f) del C.F.B.A.

- el art. 295 inc. 4) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 177 inc. h) del C.F.B.A.

- el art. 295 inc. 5) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 177 inc. b) del C.F.B.A.

- el art. 295 inc. 6) del C.F. de Salta se refiere a "los vehículos automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a sus funciones específicas."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 295 inc. 7) del C.F. de Salta se corresponde con el art. 177 inc. d) del C.F.B.A.

RIO NEGRO

1) HECHO IMPONIBLE

El art. 1ro. de la Ley 1.284 de la Pcia. de Río Negro se corresponde con el art. 162 del C.F.B.A.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTES

El art. 3ro. de la Ley 1284 se corresponde con el art. 162 del C.F.B.A.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

El art. 3ro. segunda parte de la Ley 1284 se corresponde con el art. 163 del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

Los arts. 5 a 9 de la Ley 1284 se corresponden en líneas generales con el art. 162 del C.F.B.A.

4) TASA

El art. 1ro. de la Ley 2712 de Río Negro adopta un sistema similar al de la Ley Impositiva de Buenos Aires.

5) EXENCIONES

- el art. 14 inc. a) de la Ley 1284 se corresponde con el art. 177 inc. a) del C.F.B.A.

- el art. 14 inc. b) de la Ley 1284 es similar al art. 177 inc. b) del C.F.B.A.

- el art. 14 inc. c) de la Ley 1284 se encuentra comprendido dentro del art. 177 inc. b) del C.F.B.A.

- el art. 14 inc. d) de la Ley 1284 está contenido en el art. 177 inc. b) del C.F.B.A.

- el art. 14 inc. e) de la Ley 1284 establece: "los automotores de propiedad de los organismos diplomáticos y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional Nro. 13. 238 y al servicio de sus funciones."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 14 inc. g) de la Ley 1284 se corresponde con el art. 177 inc. e) del C.F.B.A.

- el art. 14 inc. i) de la Ley 1284 se corresponde con el art. 177 inc. f) del C.F.B.A.

- el art. 14 inc. j) de la Ley 1284 establece: "los denominados lanchas, buques, motocicletas, motonetas, sidecars y similares."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 14 inc. k) se refiere a "los denominados adoplados de turismo y los transportes de cargas cuyo peso, incluida la Carga Máxima, no exceda los trescientos cincuenta kilogramos (350 kilogramos)."

probarse documentadamente esta circunstancia.

Cuando se trata de vehículo o propiedad de funcionario consular o diplomático, la exención regirá para uno solo."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 287 inc. d) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 177 inc. e) del C.F.B.A.

- el art. 287 inc. e) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 177 inc. h) del C.F.B.A.

- el art. 287 inc. f) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 177 inc. k) del C.F.B.A.

- el art. 287 inc. g) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 177 inc. f) del C.F.B.A.

MENDOZA

1) HECHO IMPONIBLE

El art. 252 del Código Fiscal de Mendoza se corresponde con el art. 162 de C.F.B.A.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTES

El art. 257 del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 162 del C.F.B.A.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

El art. 258 segundo párrafo del C.F. Mendoza se corresponde con el art. 123 del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

Los arts. 253, 254 y 255 del C.F. de Mendoza se corresponden en líneas generales con el art. 162 del C.F.B.A.

4) TASA

El art. 7 de la Ley Impositiva de Mendoza adopta un sistema similar al contenido en el art. 1ro. de la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires.

SANTA FE

1) HECHO IMPONIBLE

Los arts. 271 y 272 del Código Fiscal de Santa Fé se corresponden con el art. 162 del C.F.B.A. y el art. 20 del Reglamento del C.F.B.A., respectivamente.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTES

El art. 273 primer párrafo del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 162 del C.F.B.A.

RESPONSABLES SOLIDARIOS

El art. 273 segundo párrafo se corresponde con el art. 163 del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

El art. 276 del C.F. de Santa Fe es similar al art. 276 del C.F.B.A.

4) TASA

El art. 55 de la Ley Impositiva de Santa Fe establece un sistema similar al contenido en la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires en su art. 1ro.

5) EXENCIONES

- el art. 287 inc. a) del C.F. de Santa Fe se corresponde con el art. 177 inc. a) del C.F.B.A.

- el art. 287 inc. b) del C.F. de Santa Fe se refiere a "los vehículos propiedad de Arzobispos, Obispos Diocesanos y Obispo Auxiliar con sedes en la Provincia."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 287 inc. c) del C.F. de Santa Fe se refiere a "los vehículos de propiedad del Cuerpo Consular y Diplomáticos Extranjeros acreditados en el país cuando lo impongan las cláusulas establecidas en convenios internacionales, debiendo

5) EXENCIONES

- el art. 264 inc. a) del C.F. de Mendoza se refiere a "uno de los de propiedad particular de los cónsules o diplomáticos extranjeros de los estados con los cuales exista reciprocidad y en tanto se encuentre destinado al servicio de esas funciones, siempre que la representación consular o diplomática no tenga inscripto a su nombre otro vehículo."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 264 inc. b) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 177 inc. e) del C.F.B.A.

- el art. 264 inc. c) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 177 inc. f) del C.F.B.A.

- el art. 264 inc. d) del C.F. de Mendoza se corresponde con el art. 177 inc. h) del C.F.B.A.

- el art. 264 inc. e) del C.F. de Mendoza se refiere a "los acoplados y demás vehículos comprendidos en el Grupo IV, cuyo peso imponible no exceda de quinientos (500) kilogramos, excepto trailers.

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 264 inc. g) del C.F. de Mendoza se refiere a "microcoupé, motos, con o sin sidecar de menos de doscientos (200) cilindradas, motonetas y triciclos con motor."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

NEUQUEN

Por tratarse éste de un impuesto legislado a nivel municipal, hemos tomado a modo ejemplificativo la Ordenanza Fiscal de la Ciudad de Neuquén (T.O. 1993)

1) HECHO IMPONIBLE

Los arts. 191 y 192 de la Ordenanza Fiscal de la Ciudad de Neuquén se corresponden con el art. 162 del C.F.B.A. y el art. 20 del Reglamento del C.F.B.A. respectivamente.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTES

El art. 194 primera parte de la Ordenanza Fiscal de Neuquén se corresponde con el art. 162 del C.F.B.A.

RESPONSABLES

El art. 194 segunda parte de la Ordenanza Fiscal de Neuquén se corresponde con el art. 163 del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

El art. 193 de la O.F. de Neuquén se corresponde con el art. 162 del C.F.B.A.

4) TASA

La Ordenanza Tarifaria de la Ciudad de Neuquén adopta un criterio similar al de la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires en su art. 11.

5) EXENCIONES

- el art. 196 inc. b) de la Ordenanza Fiscal de la Ciudad de Neuquén se corresponde con el art. 177 inc. e) del C.F.B.A.

- el art. 196 inc. c) de la Ordenanza Fiscal de la Ciudad de Neuquén se corresponde con el art. 177 inc. f) del C.F.B.A.

- el art. 196 inc. d) 1) de la O.F. de la Ciudad de Neuquén se encuentra contenido en el art. 177 inc. b) del C.F.B.A.

- el art. 196 inc. d) 2) de la O.F. de la Ciudad de Neuquén se refiere a los vehículos propiedad del cuerpo diplomático."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 196 inc. e) 4) de la O.F. de la Ciudad de Neuquén se corresponde con el art. 177 inc. h) del C.F.B.A.

- el art. 196 inc. e) 5) de la O.F. de la Ciudad de Neuquén se encuentra comprendido en el art. 177 inc. b) del C.F.B.A.

- el art. 196 inc. f) de la Ordenanza Fiscal de la Ciudad de Neuquén se refiere a "los vehículos y motovehículos del modelo 1970 y anteriores agregado por Ordenanza Nro. 4893/91, promulgada por Decreto Nro. 1000/91."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

ENTRE RIOS

1) HECHO IMPONIBLE

El art. 247 del C.F. de Entre Ríos se corresponde con los arts. 162 y 178 del C.F.B.A.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTES

El art. 248 primera parte se corresponde con los arts. 162 y 178 del C.F.B.A.

RESPONSABLES

El art. 248 segunda parte se corresponde con el art. 163 del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

Los arts. 249 y siguientes del C.F. de Entre Ríos se corresponden en líneas generales con el art. 162 del C.F.B.A.

4) TASA

El sistema adoptado por la Ley Impositiva de Entre Ríos se corresponde con el de la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires.

5) EXENCIONES

- el art. 260 inc. a) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 177 inc. a) del C.F.B.A.

- el art. 260 inc. b) del C.F. de Entre Ríos se encuentra contenido en el art. 177 inc. b) del C.F.B.A.

- el art. 260 inc. c) del C.F. de Entre Ríos es similar al art. 177 inc. i) del C.F.B.A.

- el art. 260 inc. d) del C.F. de Entre Ríos se encuentra contenido en el art. 177 inc. d) del C.F.B.A.

- el art. 260 inc. e) del C.F. de Entre Ríos se refiere a "los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjeros en nuestro país, de los estados con los cuales exista reciprocidad y que estén afectados al

servicio de sus funciones específicas."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 260 inc. f) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 177 inc. f) del C.F.B.A.

- el art. 260 inc. g) del C.F. de Entre Ríos se corresponde con el art. 177 inc. h) del C.F.B.A.

- el art. 260 inc. h) del C.F. de Entre Ríos se refiere a "los vehículos cuyo modelo - año no supere los 30 años."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

TUCUMAN

1) HECHO IMPONIBLE

El art. 271 del Código Tributario de Tucumán se corresponde en líneas generales con el art. 162 del C.F.B.A.

2) SUJETO O CONTRIBUYENTE

CONTRIBUYENTES

El art. 275 del C.T. de Tucumán es similar al art. 162 del C.F.B.A.

RESPONSABLES

El art. 276 del C.T. de Tucumán es similar al art. 263 del C.F.B.A.

3) BASE IMPONIBLE

El art. 278 y siguientes del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 162 del C.F.B.A.

3) TASA

El art. 15 y siguientes de la Ley Impositiva de Tucumán adopta el mismo sistema contenido en la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires.

4) EXENCIONES

- el art. 286 del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 177 inc. a) del C.F.B.A.

- el art. 286 del C.T. de Tucumán está contenido en el art. 177 inc. b) del C.F.B.A.

- el art. 286 del C.T. de Tucumán se refiere a "los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular o diplomático extranjero acreditado en nuestro país y/o de sus miembros siempre que estén afectados al servicio de sus funciones."

No encontramos exención similar en el C.F.B.A.

- el art. 286 inc. d) del C.T. de Tucumán es similar al art. 177 inc. d) del C.F.B.A.

- el art. 286 inc. e) del C.T. de Tucumán se refiere a "los vehículos automotores de propiedad de las fuerzas armadas de la Nación afectados al servicio de sus funciones específicas."

- el art. 286 inc. f) del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 177 inc. d) del C.F.B.A.

- el art. 286 inc. g) del C.T. de Tucumán está comprendido dentro del art. 1777 inc. b) del C.F.B.A.

- el art. 286 inc. h) del C.T. de Tucumán se corresponde con el art. 177 inc. h) del C.F.B.A.

- el art. 286 inc. i) del C.T. de Tucumán se refiere a "los vehículos automotores de propiedad de sociedades cooperativas de trabajo."

No encontramos norma similar en el C.F.B.A.

INDICE

IMPUESTO DE SELLOS

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1) Hecho Imponible	pag. 1
2) Sujeto o Contribuyente	pag. 4
3) Base Imponible	pag. 5
4) Tasa	pag. 6
5) Exenciones	pag. 6

CORDOBA

1) Hecho Imponible	pag. 15
2) Sujeto o Contribuyente	pag. 16
3) Base Imponible	pag. 18
4) Tasa	pag. 27
5) Exenciones	pag. 27

SALTA

1) Hecho Imponible	pag. 33
2) Sujeto o Contribuyente	pag. 35
3) Base Imponible	pag. 36
4) Tasa	pag. 43
5) Exenciones	pag. 43

RIO NEGRO

1) Hecho Imponible	pag. 48
2) Sujeto o Contribuyente	pag. 50
3) Base Imponible	pag. 51
4) Tasa	pag. 62
5) Exenciones	pag. 62

SANTA FE

- 1) Hecho Imponible - - - - - pag. 68
- 2) Sujeto o Contribuyente - - - - - pag. 70
- 3) Base Imponible - - - - - pag. 70
- 4) Tasa - - - - - pag. 76
- 5) Exenciones - - - - - pag. 76

MENDOZA

- 1) Hecho Imponible - - - - - pag. 83
- 2) Sujeto o Contribuyente - - - - - pag. 84
- 3) Base Imponible - - - - - pag. 85
- 4) Tasa - - - - - pag. 88
- 5) Exenciones - - - - - pag. 88

NEUQUEN

- 1) Hecho Imponible - - - - - pag. 92
- 2) Sujeto o Contribuyente - - - - - pag. 93
- 3) Base Imponible - - - - - pag. 94
- 4) Tasa - - - - - pag. 102
- 5) Exenciones - - - - - pag. 102

ENTRE RIOS

- 1) Hecho Imponible - - - - - pag. 107
- 2) Sujeto o Contribuyente - - - - - pag. 108
- 3) Base Imponible - - - - - pag. 109
- 4) Tasa - - - - - pag. 115
- 5) Exenciones - - - - - pag. 115

TUCUMAN

1) Hecho Imponible	- - - - -	pag. 118
2) Sujeto o Contribuyente	- - - - -	pag. 119
3) Base Imponible	- - - - -	pag. 120
4) Tasa	- - - - -	pag. 128
5) Exenciones	- - - - -	pag. 128

**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS
BRUTOS**

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1) Hecho Imponible	- - - - -	pag. 133
2) Sujeto o Contribuyente	- - - - -	pag. 135
3) Base Imponible	- - - - -	pag. 136
4) Tasa	- - - - -	pag. 143
5) Exenciones	- - - - -	pag. 143

CORDOBA

1) Hecho Imponible	- - - - -	pag. 146
2) Sujeto o Contribuyente	- - - - -	pag. 147
3) Base Imponible	- - - - -	pag. 147
4) Tasa	- - - - -	pag. 155
5) Exenciones	- - - - -	pag. 155

CIUDAD DE BUENOS AIRES

1) Hecho Imponible	- - - - -	pag. 157
2) Sujeto o Contribuyente	- - - - -	pag. 158
3) Base Imponible	- - - - -	pag. 159
4) Tasa	- - - - -	pag. 164
5) Exenciones	- - - - -	pag. 164

MENDOZA

1) Hecho Imponible	- - - - -	pag. 166
2) Sujeto o Contribuyente	- - - - -	pag. 167
3) Base Imponible	- - - - -	pag. 168
4) Tasa	- - - - -	pag. 171
5) Exenciones	- - - - -	pag. 171

SALTA

1) Hecho Imponible	- - - - -	pag. 172
2) Sujeto o Contribuyente	- - - - -	pag. 173
3) Base Imponible	- - - - -	pag. 173
4) Tasa	- - - - -	pag. 174
5) Exenciones	- - - - -	pag. 175

RIO NEGRO

1) Hecho Imponible	- - - - -	pag. 176
2) Sujeto o Contribuyente	- - - - -	pag. 177
3) Base Imponible	- - - - -	pag. 178
4) Tasa	- - - - -	pag. 179
5) Exenciones	- - - - -	pag. 179

SANTA FE

1) Hecho Imponible	pag. 181
2) Sujeto o Contribuyente	pag. 182
3) Base Imponible	pag. 183
4) Tasa	pag. 185
5) Exenciones	pag. 185

NEUQUEN

1) Hecho Imponible	pag. 187
2) Sujeto o Contribuyente	pag. 188
3) Base Imponible	pag. 188
4) Tasa	pag. 189
5) Exenciones	pag. 189

ENTRE RIOS

1) Hecho Imponible	pag. 192
2) Sujeto o Contribuyente	pag. 193
3) Base Imponible	pag. 193
4) Tasa	pag. 195
5) Exenciones	pag. 195

TUCUMAN

1) Hecho Imponible	pag. 198
2) Sujeto o Contribuyente	pag. 199
3) Base Imponible	pag. 199
4) Tasa	pag. 200
5) Exenciones	pag. 201

IMPUESTO INMOBILIARIO

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1) Hecho Imponible - - - - -	pag. 203
2) Sujeto o Contribuyente - - - - -	pag. 203
3) Base Imponible - - - - -	pag. 204
4) Tasa - - - - -	pag. 204
5) Exenciones - - - - -	pag. 204

CIUDAD DE BUENOS AIRES

1) Hecho Imponible - - - - -	pag. 208
2) Sujeto o Contribuyente - - - - -	pag. 208
3) Base Imponible - - - - -	pag. 208
4) Tasa - - - - -	pag. 208
5) Exenciones - - - - -	pag. 209

SALTA

1) Hecho Imponible - - - - -	pag. 209
2) Sujeto o Contribuyente - - - - -	pag. 210
3) Base Imponible - - - - -	pag. 210
4) Tasa - - - - -	pag. 210
5) Exenciones - - - - -	pag. 210

RIO NEGRO

1) Hecho Imponible - - - - -	pag. 211
2) Sujeto o Contribuyente - - - - -	pag. 211
3) Base Imponible - - - - -	pag. 211
4) Tasa - - - - -	pag. 212
5) Exenciones - - - - -	pag. 212

SANTA FE

- 1) Hecho Imponible - - - - - pag. 213
- 2) Sujeto o Contribuyente - - - - - pag. 213
- 3) Base Imponible - - - - - pag. 214
- 4) Tasa - - - - - pag. 215
- 5) Exenciones - - - - - pag. 215

MENDOZA

- 1) Hecho Imponible - - - - - pag. 217
- 2) Sujeto o Contribuyente - - - - - pag. 217
- 3) Base Imponible - - - - - pag. 218
- 4) Tasa - - - - - pag. 218
- 5) Exenciones - - - - - pag. 218

NEUQUEN

- 1) Hecho Imponible - - - - - pag. 219
- 2) Sujeto o Contribuyente - - - - - pag. 219
- 3) Base Imponible - - - - - pag. 220
- 4) Tasa - - - - - pag. 221
- 5) Exenciones - - - - - pag. 221

ENTRE RIOS

- 1) Hecho Imponible - - - - - pag. 222
- 2) Sujeto o Contribuyente - - - - - pag. 222
- 3) Base Imponible - - - - - pag. 222
- 4) Tasa - - - - - pag. 222
- 5) Exenciones - - - - - pag. 222

TUCUMAN

- 1) Hecho Imponible - - - - - pag. 223
 2) Sujeto o Contribuyente - - - - - pag. 224
 3) Base Imponible - - - - - pag. 224
 4) Tasa - - - - - pag. 224
 5) Exenciones - - - - - pag. 224

IMPUESTO AUTOMOTORPROVINCIA DE BUENOS AIRES

- 1) Hecho Imponible - - - - - pag. 226
 2) Sujeto o Contribuyente - - - - - pag. 226
 3) Base Imponible - - - - - pag. 227
 4) Tasa - - - - - pag. 229
 5) Exenciones - - - - - pag. 229

CORDOBA

- 1) Hecho Imponible - - - - - pag. 230
 2) Sujeto o Contribuyente - - - - - pag. 230
 3) Base Imponible - - - - - pag. 230
 4) Tasa - - - - - pag. 231
 5) Exenciones - - - - - pag. 231

CIUDAD DE BUENOS AIRES

- 1) Hecho Imponible - - - - - pag. 232
 2) Sujeto o Contribuyente - - - - - pag. 232
 3) Base Imponible - - - - - pag. 232
 4) Tasa - - - - - pag. 232
 5) Exenciones - - - - - pag. 232

SALTA

- 1) Hecho Imponible - - - - - pag. 233
- 2) Sujeto o Contribuyente - - - - - pag. 233
- 3) Base Imponible - - - - - pag. 233
- 4) Tasa - - - - - pag. 233
- 5) Exenciones - - - - - pag. 234

RIO NEGRO

- 1) Hecho Imponible - - - - - pag. 234
- 2) Sujeto o Contribuyente - - - - - pag. 234
- 3) Base Imponible - - - - - pag. 235
- 4) Tasa - - - - - pag. 235
- 5) Exenciones - - - - - pag. 235

SANTA FE

- 1) Hecho Imponible - - - - - pag. 236
- 2) Sujeto o Contribuyente - - - - - pag. 236
- 3) Base Imponible - - - - - pag. 236
- 4) Tasa - - - - - pag. 236
- 5) Exenciones - - - - - pag. 236

MENDOZA

- 1) Hecho Imponible - - - - - pag. 237
- 2) Sujeto o Contribuyente - - - - - pag. 237
- 3) Base Imponible - - - - - pag. 237
- 4) Tasa - - - - - pag. 237
- 5) Exenciones - - - - - pag. 238

NEUQUEN

- 1) Hecho Imponible - - - - - pag. 238
- 2) Sujeto o Contribuyente - - - - - pag. 239
- 3) Base Imponible - - - - - pag. 239
- 4) Tasa - - - - - pag. 239
- 5) Exenciones - - - - - pag. 239

ENTRE RIOS

- 1) Hecho Imponible - - - - - pag. 240
- 2) Sujeto o Contribuyente - - - - - pag. 240
- 3) Base Imponible - - - - - pag. 240
- 4) Tasa - - - - - pag. 240
- 5) Exenciones - - - - - pag. 240

TUCUMAN

- 1) Hecho Imponible - - - - - pag. 241
- 2) Sujeto o Contribuyente - - - - - pag. 241
- 3) Base Imponible - - - - - pag. 241
- 4) Tasa - - - - - pag. 241
- 5) Exenciones - - - - - pag. 241